



EL TEÓLOGO DEMOCRÁTICO

AHOGADO

EN LAS ANGÉLICAS FUENTES,

Ó RESPUESTA

DEL MAESTRO FRAY FELIPE PUIGSERVER

De la Orden de Predicadores

A LA SEGUNDA PARTE DEL QUE SE TITULO

EL TOMISTA EN LAS CORTES.

En que se exâmina á fondo , y explica el sistema de los antiguos Teólogos sobre el origen del PODER CIVIL, demonstrando que la doctrina política de Sto. Tomas destruye de raiz la pretendida Soberanía del Pueblo , y el derecho de establecer Leyes Fundamentales sin sancion, ni consentimiento del Principe.



Con las licencias necesarias.

MALLORCA.

POR FELIPE GUASP IMPRESOR DEL SANTO OFICIO.

AÑO DE 1815.



Verba Sapientium sicut stimuli, & quasi clavi in altum defixi, quæ per Magistrorum consilium data sunt à Pastore uno. His amplius, filii mi, ne requiras. Faciendi plures libros nullus est finis.

Ecclesiaste cap. ult.





INTRODUCCION.



Para sacar á la autoridad de Santo Tomas nada menos que de las Escuelas de Rousseau, á donde quiso arrastrarla aquel *Atomista* ó apostata del Tomistismo, que tubo la avilantéz de titularse *el Tomista en las Cortes*, empeñándose en probar con palabras del Santo las espantosas conseqüencias practicas del sistema revolucionario de dicho Filosofo; hize imprimir á ultimos de 1812 unas *Notas*, en que demostré la falsedad, con que se atribuyó al Sto. Doctor la doctrina de las *Angelicas Fuentes*. Publicado aquel impreso, experimenté la verdad de aquella sentencia Evangelica que dice: *el discipulo no debe esperar mejor tratamiento que el Maestro*. Tambien á mi me hizo el *Atomista* partidario de Rousseau: primero en el Redactor General, despues en un impreso de Alicante, y ultimamente en *la Segunda Parte de las Angelicas Fuentes*, que llegó á mis manos por mayo de 1813. Insertase en este escrito un pedazo truncado del Examen XII de mis *Notas*, concluyendo (pag. 18) que *doy á estas el ayre de impugnacion quando yo mismo me hago apologista de los principales puntos que el quiso persuadir en su primer folleto*. Así se explica por tercera vez. Mas como es tan habil y practico (tambien lo era Ferronio) en conciliar el *Si* y el *No*; manifiesta en los siguientes parrafos de la 2.^a Pte. (pag. 34.) que cree todo lo contrario. Copiaré sus palabras.

2. D. Pedro. « Por lo que he oido de esas paginas, el tal Padre anda culebreando, sin atreverse á decir á las claras su modo de pensar sobre si las Cortes han hecho bien ó mal en coartar las facultades al Rey. Porque repitiendo con estudio muchas veces, que su persona es *inviolable*, dice, que al que entró por sucesion no hay medio humano de corregirle; y añade: » *quando se estableció la Ley fundamental de que la sucesion á la Corona fuese hereditaria, el pueblo se desprendió del uso del derecho que naturalmente tiene de elegir quien le gobierne; luego*

« *tambien se desprendió del de destronarle.* (Notas pag. 30) = O.
 « bispo. Bien : ¿ y que infiere Vm. de ahí ? = D. Pedro. Que como
 « esto es contrario á la demonstracion que antes habia hecho de la
 « Soberanía *esencial* de la Nacion , la qual no consiste sino en el
 « derecho de elegirse el gobierno que quiera ; como allá dixo que
 « este derecho *no se puede enagenar* , y ahora sienta que el pueblo
 « se desprende del uso de este derecho natural ; ¿ que se yo si á
 « buelta de esas indirectas , y contradicciones , y . . . por una parte
 « quiere quedar bien con las Cortes , y por otra indicar , que estas
 « no pudieron coartar las facultades al Rey , porque una vez que la
 « Monarquía es hereditaria, cesa el uso de este derecho ? Entonces,
 « dice, *jam non pertinet ad jus multitudinis sibi providere de rege.*

3. Es menester confesar, que á la penetracion del *Atomista* no se le ocultó la gran cautela y circunspeccion con que escribí y debia escribir mis *Notas*. Es cierto que siempre tube presente la *prudencia de serpientes y sencillez de palomas*, que nos encarga Nuestro Divino Maestro , y lo que prevenía su Apostol á los Efesios avisandoles , que *hablasen con discrecion , y comprasen ó esperasen mejor tiempo , porque aquellos dias eran malos.* (Acaso menos malos que eran los nuestros) A este fin establecí los principios políticos de Sto. Tomas , y me guardé muy bien de poner en manifiesto las conseqüencias , que de ellos se infieren contra lo que entonces se decretaba : observando constantemente el metodo de *notar* las depravaciones que hacia el *Atomista* de los textos del Sto. Doctor por el orden de sus libros , y no de las materias : tacha que me pone mi amigo con estas palabras (pag. 14). *Alla dixo un quidam :*

» *Quando el candil alumbrá y el sol arde ,*
 » *son muy buenas las sombras y pantallas.*

4. Es de mucha satisfaccion para mi esta reprehension ó irrision del *Atomista*. La funda en que traté ciertos puntos con alguna obscuridad. Y esta fue la que me libró de la Inquisicion Jacobina que entonces se estaba organizando. (Vease la Carta XVII. del Filósofo Rancio pag. 20). Era preciso no mentir, ni usar de anfibologias puramente mentales. Pero no me estaba prohibido ocultar la verdad, por lo menos á los llamados *liberales* por lo comun ignorantes , superficiales , y verdaderamente preocupados. Esto hize entonces. Pero no necesitando ahora de aquellas *sombras ni pantallas* ; voy á declarar lisa y llanamente las conseqüencias de los principios políticos de Sto. Tomas referidos en mis *Notas*. Con esta sola diligencia espero ver *ahogado* á ese *Teologo democratico* en las aguas puras de las *Angelicas Fuentes*, que nos quiso enturbiar con las inmundicias del Filosofismo Frances. Le llamo *Teologo democratico*, ya porque es notoria y famosa la liga de los Filósofos Roussoyanos.

5
con los Teólogos Pistoyanos ; ya porque todo su empeño en esta 2.^a Pte. de sus *Fuentes* diabolicas , es dar á entender , que el monstruoso Artículo Tercero de la Constitucion de Cadiz (primero y universalisimo principio de los Anarquistas) está fundado en la doctrina Política de Sto. Thomas.

5. En las *Notas* no era necesario seguir metodo científico. Mas ahora que voy á enlazar las doctrinas , de intento dispersas en aquel Impreso , me es preciso seguir el metodo Escolastico. Si : *Escolastico...* Respondo á los eruditos oídos , á quienes fastidia el sonido solo de esta voz. Estoy altamente persuadido de la máxima de Melchor Cano , quien habiendo de batallar con los enemigos de la Iglesia (los del Trono lo son tambien del Altar) procuraba fortalecerse con los huesos y nervios de un robusto Escolastico. *Eligant alii (nihil enim impedio) suave orationis genus... dummodo mihi relinquunt Scholæ ossa nervosque , ac præcissam disserendi soliditatem* (Lib. 12. cap. 11). El estilo escolastico es el que conviene á las materias *abstractas y metafisicas* , y no los adornos de la Retorica , excepta la claridad , que debe tener entrada en todo estilo. He prometido explicar el sistema teologico sobre el origen del Poder Civil , que es harto metafisico , y no se como pueda tratarse , sino es con pensamientos y palabras de la Escuela.

6. Nuestros Mayores ponían mas cuydado en la exâctitud de los racionios , que en la eloqüencia de los discursos. Los Filósofos del dia , que son sin duda los Maestros *prurientes auribus* , de que habla S. Pablo , han inventado y cultivado con un diabolico esmero el arte de suavizar los pensamientos mas asperos , mas barbaros y mas atroces , para ocultar la malicia de los mas groseros sofismas. « Antes , (dice un Sabio Escritor de estos tiempos) las materias metafisicas se trataban científicamente en tono escolastico , austero y retirado del vulgo profano. En el dia se dan traducidas , paráfraseadas , y sazónada su sequedad con toda casta de salsas y especias para todos los paladares. Asi quando en otro tiempo á appenas salían de las escuelas ; hoy se agitan con calor en los estrados , en los cafés y en las mismas tabernas. » No permita Dios que yo imite tales *Metafisicos* : *In consilium eorum non veniat anima mea.* (Gen. 49. v. 6) Con mucho mayor gusto y quizá con mas felicidad pondría en latin esta Respuesta que doy al *Atomista*. Pero la necesidad de responder á quien ha querido engañar el vulgo , me hace escribir por ahora en lengua vulgar , aunque no me sea nativa , ni la tenga cultivada : motivo suficiente , para que se me disimulen las faltas de expresion , que sin duda serán muchas en este Escrito.

7. Escribo principalmente para que nuestros Jovenes Teólogos

entiendan á fondo y sepan sostener el sistema de los Antiguos sobre estos asuntos. En quanto á los demas , si no aman la verdad , nada quiero con ellos : si la aman ; espero , que aunque se tapen los oidos del cuerpo , me abrirán los del alma. Entremos pues en materia y sin hacer caso ni asunto alguno de los dicterios y apodos , con que el *Tomista Cortesano* me honra , ni de varias frioleras ó especies inútiles , que mezcla para divertir á sus partidarios ; vamos al alma del negocio.

8. El idolo del *Atomista* y de todos los Democraticos es el *Artículo Tercero de la Constitucion de Cadiz*. Este es el objeto y fin de todas sus especulaciones y tareas. Esta es la perla para ellos tan preciosa , que á fin de hallarla han trastornado y revuelto todos los muebles y adornos de la gran casa de España y America. Este es el tesoro escondido en los sofismas , falsa filosofía , y eloquencia de los Democraticos extrangeros , que nuestros maniacos aduladores fueron á buscar , para hacerse sus esclavos. Derribado este Colosso , queda derribado su zocalo , el *Atomista*. Dos son los errores politicos y teologicos que abraza dicho *Artículo tercero* : 1. La Soberanía del Pueblo , 2. El poder Legislativo de la Nacion *acefala*. Dividiré pues en dos partes este escrito , ó por hablar con nuestros Mayores , é imitarles : esta Releccion Téologica.

En la primera demostraré con la doctrina del Doctor Angelico , que *la Soberanía , ni esencialmente , ni de otro modo alguno puede residir en la Nacion*.

En la segunda , apoyado siempre en los principios politicos del Santo Doctor , haré ver que *el derecho de establecer Leyes Fundamentales en una Monarquía hereditaria no puede pertenecer exclusivamente á la Nacion*.

PRIMERA PARTE

SOBRE LA SOBERANIA.

9. Qualquiera que con ligera reflexion haya leído mis Notas habrá observado , que puse el mayor cuidado en no usar jamas de la voz *Soberanía* como propia mia. Aun como agena y usada por las Cortes solo se halla (si mal no me acuerdo) en las paginas 42 , 46 , y 57. Siendo preciso hablar de ella en la 57 , me extiendo sobre el abuso que hace de las voces el Filofoismo. Qualquier advertido que lea dicha pagina se hará cargo que hablo en general , para significar al discreto Lector el abuso particular que hacía el *Atomista* y los suyos de la voz *Soberanía*. El temor del Jacobinismo.

mo no me permitió mayor explicacion. Harto recelaba no se sacase el ovillo por el hilo de la clausula que hay en dicha pag. 57. « Lo que nuestro Sabio Gobierno significa por dicha voz (*Soberanía*) bien lo entiendo, y parece que lo dexo declarado y establecido con la doctrina de S. Tomas; (en el Examen VII) pero el *Ato-mista* y otros como el, abusan demasiado de las voces. »

10. Mucha luz me hubiera dado el sabio y juicioso Autor del Vocabulario Filosofico-Democratico, que salió á luz en Venecia en 1799, y poco ha se imprimió en Sevilla traducido á nuestra lengua, si nos hubiese explicado el abuso que de esta voz *Soberanía* han hecho y hacen los alborotadores del mundo. Pero no hallandose articulo de esta palabra en los dos Tomos de dicho Vocabulario; me veo precisado á rechazar los siniestros sentidos, en que la usan los Filósofos y Teólogos Democraticos, y á establecer el verdadero y genuino, que debe tener en toda sana Política. Mas, oh dolor! Tal ha sido la confusion de voces y de ideas inventada para trastornar las cabezas, que para hallar una definición de nombre, es necesario revolver y analizar una ciencia entera. Voy á ejecutarlo, estableciendo á imitacion de los Antiguos Teólogos varias proposiciones.

PROPOSICION I.

La voz Soberanía no puede significar aquella potestad de procurar el bien comun de todos los asociados, de la que dixé (Notas pag. 42) que es propiedad natural de la Sociedad.

11. Lo dixé en un sentido que pudieron entender los Lógicos Rancieros, pero no los Noveleros. Ahora es menester explicarlo de modo, que aun estos ultimos lo entiendan. La explicacion va fundada en una doctrina muy trivial de nuestra Lógica; pero doctrina, que no puede dexar de admitirse, y de considerarse muy util. Enseña el P. Goudin, que hay dos especies de *propiedades*, las unas *fisicas ó reales*: y las otras *lógicas ó intelectuales*. La propiedad *fisica y real* es un verdadero accidente distinto realmente de la esencia (en nuestro systema), que fluye ó nace de ella, como la luz del Sol; la que sale del Sol, y se distingue realmente de su esencia. La propiedad *lógica ó intelectual* es cierta nocion ó idea, que por nuestro limitado modo de entender, concebimos como consiguiente á la esencia, y como distinta de ella. Así decimos que la *mortalidad* es propiedad de todo *viviente corporeo*.

no porque sea cosa distinta del viviente , sino porque es una idea ó-nocion secundaria , que nuestro entendimiento le atribuye , como un apendice de su esencia.

12. En esta segunda clase de propiedades coloca dicho Autor en la *Metafisica* las tres famosas del Ente que son *unidad* , *verdad* , y *bondad* : luego, hablando de la distincion , añade , que entre las propiedades logicas y la esencia no hay mas que *distincion de razon* , quando el entendimiento las considera ; y *distincion virtual* , quando no las considera. Bien entendido , que á esta *virtual* le damos el nombre de *distincion* : no porque lo sea en efecto , sino porque es el fundamento de la que fabrica nuestro entendimiento , quando se ve precisado á multiplicar sus actos y sus conceptos , para comprehender bien alguna cosa , que siendo en si una , equivale á muchas. De esto se infiere que no pudiendo haber sino solo *distincion de razon* entre esas propiedades *logicas* y la esencia ; es consiguiente , que si la *unidad* , *verdad* , y *bondad* v. gr. se consideran por sí mismas como separadas ó distintas del ente ; no tengan ser real alguno , sino solo de *razon* y que no sean mas que seres abstractos , obras de solo el entendimiento , y en una palabra *entes de razon*.

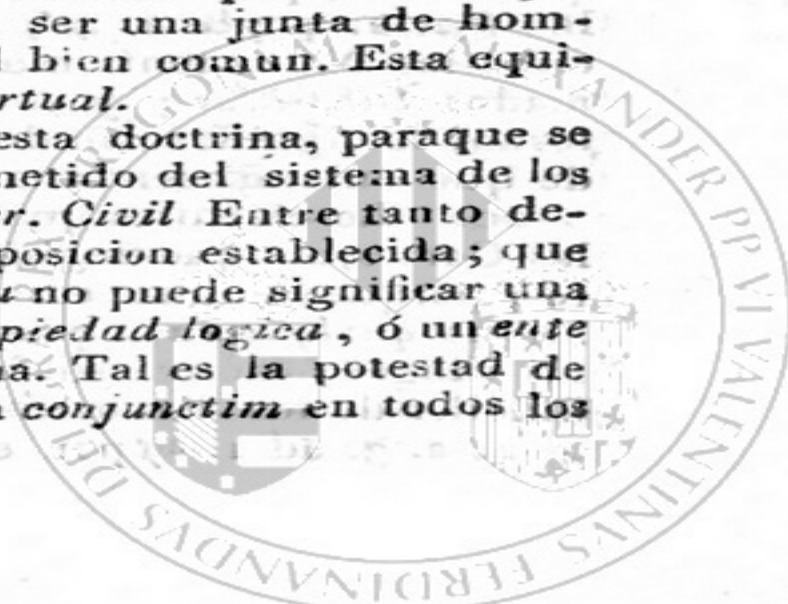
13. Conforme á esta doctrina , que no me convenia manifestar en las *Notas* , afirmé en ellas , que la potestad de procurar el bien comun es *propiedad natural de la Sociedad* ; asi como la de procurar nuestro propio bien particular , lo es del libre alvedrío de cada uno. Pero pudo entenderse del contexto , que las tube por propiedades *logicas* y no *fisicas*. Porque ¿ no dixé (pag. 45.) que dicha potestad de procurar el bien comun no era mas que una potestad *radical* , *in actu primo* , y *sin uso alguno* ? Que significan estas voces , sino que la tenía por un ser abstracto , por obra de solo el entendimiento , por un *ente de razon* ? ¿ No dixé (pag. 42) , que la mencionada potestad es á la Sociedad , como nuestra libertad á nuestra voluntad ? De esta proporcion bien pudieron inferir los discipulos de Sto. Tomas , que yo no admitia distincion real entre la Sociedad y su potestad : porque el Santo (1. p. q. 83. art. 4.) no la admite entre nuestra voluntad y libertad. No lo dixé claro , porque me hacia hablar entre dientes la tempestad y uracan , que entouces estaba para dar el estallido. Ahora que ha pasado , diré claramente lo que siento : y es 1.º Que la potestad de procurar el bien comun es propiedad *logica* y no *fisica* de la Sociedad. 2.º Que entre esta y aquella no hay mas que distincion de *razon* 3.º Que si dicha potestad se considera por sí misma es un *ente de razon*. 4.º Que si en la realidad (ó fuera del entendimiento) hay entre la Sociedad y su potestad distincion *virtual* ; esta no es dis-

tincion , sino fundamento , paraque el entendimiento multiplique sus actos y conceptos , á fin de comprehender bien lo que sea una *Sociedad de hombres*.

14. Estoy viendo que los que aborrecen la Escuela dirán que no entienden esa distincion *virtual* ó fundamento de distincion de *razon*. Les suplico pues que (aunque me desprecien) escuchen su explicacion y aplicacion. La vida social consiste en trabajar para el bien comun. En todo ser criado reconoce Sto. Tomas dos inclinaciones naturales : una á comunicar ó hacer á otro participante del bien que posee , y otra á ordenar su propio bien al bien comun. Sobre la primera : « las cosas naturales , dice (1. p. q. 19. a. 2.) » no solo tienen inclinacion natural á su propio bien , á fin de » buscarlo quando no le tienen , ó quietarse en el , quando lo tienen ; sino que tambien se inclinan naturalmente á difundirlo á » otros seres en quantosea posible. » De la segunda habla el Santo (1. 2. q. 109. a. 3.) en estos terminos : « El bien de la parte se » ordena como á fin al bien de su todo. Y por esto el apetito y » amor natural que tiene cada cosa á su propio bien , se ordena » como á su fin al bien comun de todo el Universo, que es Dios. »

15. Estas dos inclinaciones naturales de todo ser criado contráidas al hombre pueden reducirse á una , que es la inclinacion natural al bien comun de la Sociedad , cuya parte es, y siempre ha sido; excepto en la frenetica imaginacion de Rousseau. Ahora pues : toda inclinacion natural trae consigo impulso y potestad de procurar el bien á que se ordena. Se halla pues en cada individuo de la especie humana impulso ó potestad de procurar el bien comun de la Sociedad , cuya parte es. De estas potestades individuales abstrae el entendimiento aquella *universal* que llamé *radical* , considerandola en todos los individuos *conjunctim*; esto es, como propiedad *logica* de la Sociedad. De esta abstraccion resulta la *distincion de razon* que hay entre las dos. El fundamento de ella es que el concepto de Sociedad equivale á dos : el primero , ser una junta de hombres , y el segundo , ser estos inclinados al bien comun. Esta equivalencia es la que llamamos distincion *virtual*.

16. Quisiera se tubiese muy presente esta doctrina, paraque se entendiese bien la explicacion que he prometido del sistema de los Antiguos Teólogos sobre el origen de *Poder. Civil*. Entre tanto deduciré de ella la primera prueba de la proposicion establecida; que propongo en esta forma. La voz *Soberanía* no puede significar una potestad *abstracta* , que no es sino una *propiedad logica* , ó un *ente de razon*, quando se considera por si misma. Tal es la potestad de procurar el bien comun , que se considera *conjunctim* en todos los



individuos de una Sociedad : luego no puede ser este el significado de la palabra *Soberanía*.

17. Segunda prueba. Procurar el bien comun conviene al Soberano y al vasallo, porque dicho bien se procura mandando y obedeciendo, al modo que en el cuerpo fisico la cabeza y los pies sirven al bien comun de todo el cuerpo, cada uno á su modo : y en las paginas 43 y 44 de mis *Notas* demostré con doctrina de Sto. Tomas, que de la reunión de los hombres en Sociedad resulta la necesidad de obedecer, del mismo modo que la potestad de gobernar ó mandar. Si la potestad de gobernar ó de mandar, que resulta de la Sociedad como propiedad de la esencia, pudiera llamarse *Soberanía* : la necesidad de obedecer ó de ser gobernada, que resulta del mismo modo de la reunión en Sociedad, debiera llamarse *vasallage*, y sería verdad decir, que la *Soberanía* y el *Vasallage* residen *esencialmente* en la Nacion. Este es un absurdo : luego la voz *Soberanía* ha de significar otra cosa.

18. No quiero disimular, que en la pag. 42 de las *Notas*, habiendo sentado, que la facultad de gobernarse es propiedad natural de la Sociedad, consiguientemente alabo el mismo Artículo Tercero que ahora vitupero. Es así : pero lo alabo dando por supuesto, que sus Autores entendieron, que la expresada facultad era el significado de la voz *Soberanía* : suposicion que yo me guardé muy bien de hacer mia. Lo que allí significo es, que dandose esta significacion á dicha voz ; se librarían de error intelectual los que hubiesen proferido, adherido, ó consentido el citado Artículo Tercero.

19. Mas, si yo tengo esta significacion por inadmisibile ; porque doy margen á que la admitan otros ? Hartos motivos tenía para esto. No es lo mismo ser *ocasion* que ser *causa* de un error ó de un pecado. El que necesita de dinero prestado, y no encuentra quien se lo preste, sino un usurero impenitente ; no es responsable (2. 2. q. 78. a. 4.) de la usura que este comete. Quando escribí las *Notas* tenía mucha necesidad de huir el cuerpo á los llamados *Liberales* ; y como estos estaban ya acostumbrados á trastornar la significacion de las voces ; no es mucho les diese ocasion de que entendiesen una cosa por otra.

20. Lo cierto es que en aquel infeliz tiempo debían respetarse las Cortes, aunque ilegítimas y sin la libertad necesaria para el acierto ; porque siempre es verdadero aquel principio : *mas vale un gobierno qualquiera, que ninguno*. Este respeto me hizo acordar, que mi Angel Maestro suele interpretar benignamente las expresiones difíciles de los Santos Doctores ; y nos enseña esta practica (3. p. q. 4. a. 3. ad 1.^m) por estas notables palabras ; *Hujusmodi loquitur*

tiones non sunt extendendæ, tamquam propriæ; sed pié sunt exponendæ, ubicumque á Sacris Doctoribus ponuntur. El respeto pues á las Cortes, el exemplo de los Sugetos esc'arcidos en sabiduría, virtud y dignidad, que habían jurado la Constitucion, y por decirlo todo, el temor de mi pellejo, me hicieron adoptar esta medida de Sto. Tomas; y dar lugar á quien la necesitase, de ajustarla á las voces, *Soberanía esencial de la Nacion*, las quales en otro sentido encierran una implicancia en terminos, y son subversivas del orden social, y aun de la Ley de Dios, como diré á su tiempo (Prop. X de la 2.^a Pte). Pero pasemos adelante.

PROPOSICION II.

La voz Soberanía no puede significar aquella potestad de gobernar ó de mandar radical, ó in actu primo, la que dixé (Not. pag. 46) que la Nacion no puede enagenar, asi como un hombre particular no puede trasladar á otro la potestad radical, ó in actu primo, que Dios le ha dado para gobernarse á si mismo.

21. Esta Proposicion dice en parte lo mismo que la primera; porque la potestad de procurar el bien comun es el genero, y sus especies son (§. 17) la de procurarlo *mandando*, y la de procurarlo *obedeciendo*, y entre el genero y la especie no hay mas que distincion de razon. De esto se infiere que esa potestad de gobernar ó de mandar de que se habla, considerandola por si misma, (§. 12.) no es mas que un ser abstracto, ó una obra de solo el entendimiento, ó un *ente de razon*: y por consiguiente que no puede ser el significado de la voz *Soberanía*.

22. Mas esta no es la prueba principal de mi Tesis. Ella se funda en principios mas altos. Es indudable, que en el Examen XII. de mis *Notas* hablo del origen de la Sociedad humana en general, y no de ningun Pueblo ó Nacion particular. Considerada en general la Sociedad humana, y hablando de su primer origen, puede distinguirse en dos estados: al tiempo de formarse, y despues de estar formada. En la Escuela diríamos: *informe y formada*, ó en latin: *in fieri, et in facto esse*. La Sociedad al tiempo de formarse es una multitud de hombres *sin orden social*, la qual se va reuniendo para establecerlo. Quando empéro está for-

mada, es ya un cuerpo moral, entre cuyos miembros se halla establecido dicho *orden social*, y puesto cada qual en el lugar y oficio que le corresponde.

23. Esta distincion de la Sociedad civil es mui parecida á otra de la Eclesiastica, que inventaron los Protestantes, (ó recibieron de Marsilio y Janduno) para echar por tierra la Gerarquía de la Iglesia. Decian que la Iglesia era *Colegio*, y que no era *Sociedad*: error que tambien abrazó el infeliz Febronio, conforme lo refiere el mismo, al parecer arrepentido y cantando la palinodia, que poco ha se imprimió en latin y castellano en esta Ciudad de Palma. Sus palabras pag. 20 son estas: « Debe rechazarse como error emanado de los falsos principios, en que se apoyan los Protestantes, y el modo de explicarse de aquellos, que quieren, que la Iglesia sea *Colegio*, y no *Sociedad* como sienten los Catolicos. *Sociedad*, y repito, en que los fieles bautizados del modo que Christo tiene instituido, viven bajo el regimen de los Pastores legitimos, y especialmente del *Sumo Pontifice*." *Colegio* pues en lengua protestante significa una junta de fieles iguales y sin orden. Mas la palabra *Sociedad* no conviene sino á una junta arreglada y formada, segun el orden de superiores é inferiores, que siempre ha reynado en la Iglesia. Siendo pues publico y notorio, que los Filósofos y Teologos democraticos mutuamente se instruyen y ayudan; es de presumir que los falsos Filósofos distinguan la significacion de las palabras *Nacion* y *Reyno*, como distinguen los falsos Teologos la de las voces *Colegio* y *Sociedad*. Que se yo?::: Lo que veo en la Constitucion de Cadiz es, que no se hace uso de la palabra *Reyno*; y que quando la *Nacion* se define, ninguna mencion se hace del orden Social. La *Nacion Española*, dice el art. 1.º es la reünion de todos los Españoles de ambos Hemisferios.

24. Explicada esta distincion, que no es sino una ficcion del entendimiento, porque, como diré á su tiempo (Prop. 5.ª) los hombres no han carecido jamas de Sociedad formada, ni de orden Social; paso á probar mi Proposicion contra los que han adoptado ó los principios, ó por lo menos las consecuencias del Contrato Social de Rousseau. 1.º Considerando la Sociedad humana en su primer origen, ó sin orden social; todavia no hay en ella sujeto ó sujetos determinados, en quienes resida, ni la potestad de mandar, ni la necesidad de obedecer: luego no hay *Soberanía*, asi como (§. 17) no hay *vasallage*. 2.º La potestad de gobernar *radical* ó *in actu primo* compete á una Sociedad *informe* ó *in fieri*: pero la *Soberanía* no le compete hasta que esté formada ó *in facto esse*: luego dicha potestad *radical* precede (en nuestro entendimiento) á la *Soberanía*. 3.º La potestad de gobernar *radical* ó *in actu primo* es un poder

sin uso alguno. (*Notas* pag. 45). Mas el verdadero Soberano usa de su potestad, como es evidente. 4.º La primera es el Poder Civil en general, indiferente á supremo y subalterno: y la segunda es el Poder Supremo, y por consiguiente determinado: luego no deben equivocarse los nombres significativos de la *potestad radical* imaginaria, y de la *potestad proxima* real y efectiva.

25. Se me puede objetar lo que dixé en mis *Notas*, (Ibid.) « que » la potestad de los que presiden en los Gobiernos es la misma que » tiene por derecho natural el pueblo, en virtud de su reunión » en sociedad. » Como pues digo ahora, que no pueden significarse por una misma voz? Argumento que se esfuerza mas con la autoridad de Bañez referida pag. 9. y la del celebre Victoria, quien en su Relección dice estas terminantes palabras. *Nec sunt duæ potestates una Regia, et altera Communitatis*. A esto respondo, que los nombres significan las cosas no como son en si mismas, sino como estan en nuestros entendimientos. El hombre es *animal*, y la voz *animal* no significa *hombre*. Aun no me explico suficientemente. La doctrina de nuestros Antiguos Teólogos ni puede ser mas cierta, ni mas interesante: pero ellos no la explicaron á fondo; porque todavía no se pensaba en subvertir el orden social, por medio del Contrato inventado por Rousseau. Ahora es menester, que profundizemos bien esta materia, y expliquemos en que sentido es una misma la potestad del Soberano y la de la Sociedad, y que saquemos á luz los principios, en que se funda, y las consecuencias que resultan de esa verdad fundamental del Sistema Teológico sobre el origen del Poder Civil. A este fin establezco la

PROPOSICION III.

La potestad de procurar el bien comun propia de la Sociedad en general, y la de procurarlo mandando ó gobernando que en su origen solo conviene á una parte indeterminada de ella, no se distinguen realmente de la Soberanía individual que reside en los Soberanos actualmente existentes.

26. Esto es decir, que el genero y la especie no se distinguen realmente del individuo, lo que es un axioma para todo buen Logico. Asi como en qualquier individuo de nuestra especie son una misma cosa las razones de substancia, de cuerpo, de animal, y de

hombre; así en qualquier Soberano particular son realmente una sola Potestad Suprema la de procurar el bien comun, la de procurarlo mandando, y la de mandar segun estas ó las otras Leyes Fundamentales... La prueba de este aserto consiste en la division gradual y exácta de dichas potestades. Estas no pueden conocerse por si mismas, sino por abstraccion, (§. 15.) que es la accion de nuestra alma, que mas nos da á conocer la diferencia que hay entre el entendimiento y el sentido; ó por decirlo mas claro, entre el hombre y el bruto. Por via de abstraccion analiza el entendimiento los objetos que se presentan á los sentidos, que son los individuos; distingue las razones ó grados que en ellos estan unidos; y los separa de todas las circunstancias y accidentes, de que realmente se hallan revestidos. Por este camino Sto. Tomas (Lib. 1. cap. 1. de R. P.) descubrió los dos primeros grados de la Potestad Civil explicados en las *Notas* (pag. 42). *Oportet... esse aliquid quod movet ad bonum commune multorum*. Esta es la potestad de procurar el bien comun que conviene á todos. *Necesse est in hominibus esse per quod multitudo regatur*. Esta es la potestad de gobernar, que solo conviene á una parte de la Sociedad humana.

27. Segun esta doctrina, el genero supremo de la Potestad Civil es la de procurar el bien comun. Ella debe dividirse del modo que divide el Sto. Doctor la virtud de la prudencia en *regnativa y politica*, esto es, en la de procurarlo *mandando*, y procurarlo *obedeciendo*. La de procurarlo mandando se divide en Potestad *Suprema*, que es la Soberanía, y *subalterna*, que es la de aquellos, á quienes el Soberano comunica alguna parte del gobierno. La Soberanía se divide en Soberanía de *uno* qual es la de las Monarquías, y Soberanía de *muchos*, qual es la de las Republicas, si es que esta ultima merezca en rigor el nombre de *Soberanía*. Siguese á estas divisiones la Soberanía *individual*, en la que se halla realizado y reünido todo lo que pertenece á su especie y genero. Luego dichas dos potestades no se distinguen realmente de la *Soberanía individual*.

28. Para mayor claridad, consideremos esos grados superiores e inferiores en la Persona de Nuestro deseado y amado Rey el Señor Don Fernando VII, ¿ No es evidente que la potestad de procurar el bien comun que da la naturaleza á todos los hombres, y la de procurarlo mandando que da á unos y no á otros por medio de la prudencia *Regnativa*, están incluídas en la *Soberanía* que Dios ha dado á Nuestro Catolico Monarca, y que tan visiblemente le ha conservado y defiende? Quien dirá que sean estas en su persona tres potestades realmente distintas? Como es posible separar de su *Soberanía* las dos primeras, sino por medio de la

abstraccion? El entendimiento usa de esta accion, para conocer los atributos propios de cada grado, y por este medio descubre en los inferiores mucho mas de lo que hay en los superiores, y al contrario ve claramente que todo lo que hay en los generales se encuentra en los especiales. Asi en la inclinacion particular que tiene un Padre al bien de sus hijos se halla todo lo que pertenece á la inclinacion general, que todos naturalmente tenemos de hacer bien á nuestros semejantes (§. 14.) Pero en esta no hay ciertamente ni el peso, ni la extension, ni la intension que se experimenta en aquella. Del mismo modo la *Soberanía* del Rey, que por nuestra dicha actualmente nos gobierna, encierra derechos supremos, incluye propiedades de Padre, y exige cuydados de Pastor, aunque nada de esto se halle, ni en la potestad general de procurar el bien comun, ni en la particular que tienen algunos de dirigir á los que no saben dirigirse. Concluyamos pues, que entre dichas dos potestades y la *Soberanía* individual no hay distincion real alguna, sino solamente distincion de razon: y que esto es lo que entendieron aquellas dos lumbreras de la Teología Victoria y Bañez, quando afirmaron (§. 25) que la potestad del Rey y la del pueblo son una misma.

29. Aqui me figuro que el Enturbiador de las *Angélicas Fuentes* indignado contra el *fastidioso Escolasticon*, arroja este papel al suelo diciendo: esta cavilacion y metafisica no se puede aguantar mas. Yo le respondo: lo primero; que él y los de su faccion quisieran con sus ascos y desprecios acabar con nuestras metafisicas, para que nadie les entendiese las suyas; Quien sino ellos usa de abstracciones tortuosas, de teorías malignas, de sutilezas ininteligibles? Digalo por todos Juan Jacobo. ¿Que Metafísico hubo jamas en nuestras escuelas, que pueda compararse con ese revoltoso, quando se empeña en formar una *voluntad general* de las partes de *libertad cedidas* por los individuos reunidos? Vease el Rancio Cart. 7. pag. 8.

30. Respondo lo segundo, que la Escuela no ha pensado jamas en realizar ó practicar sus abstracciones; á diferencia del Filosofismo que ha engañado y trastornado el mundo, disfrazando su Metafisica con vestidos de Física, esto es; haciendo sensibles y practicables las ideas mas abstractas: y como sus infelices discipulos no saben ó no quieren distinguir entre el entendimiento y el sentido; facilmente han caido en la red armada por sus maestros. Mas los Escolasticos *vendemos el pan por pan, y el vino por vino*, y como distinguimos entre el entendimiento y el sentido, ó entre el hombre y el bruto; usamos de la abstraccion, sabiendo y diciendo que lo es. Por este medio conocemos, lo que los brutos no pueden conocer, ni distinguir: buscamos y hallamos las verdades especulati-

vas, y antes de ejecutarlas, premeditamos las dificultades que el conjunto de circunstancias puede presentar en su practica.

31. Ya en las Notas pag. 10. adverti con Sto. Tomas que en las materias politicas se ha caido en muchos errores, y cometido grandes desaciertos por querer verificar practicamente lo que solo era verdad especulativamente. El mismo Sto. Doctor en la 2. 2æ. q. 48. art. unico nos enseña, que para proceder con acierto de la especulativa á la practica, ó del juicio al precepto; necesita la prudencia (esta es la verdadera ciencia del Gobierno) que la acompa- ñen otras tres virtudes, las que llama *Providencia*, *Circumspeccion*, y *Caucion*. » Para que la razon pase á mandar con acierto (dice) » debe tener tres cosas. La primera, que lo que ordena sea aco- » modado al fin que se intenta: y esto pertenece á la *Providencia*. » La segunda es, que se tengan presentes las circunstancias del ne- » gocio en que se entiende: lo que pertenece á la *Circumspeccion*. » La tercera, que se eviten los impedimentos que puedan estor- » var la execucion de lo mandado: lo que pertenece á la *Caucion*. » He aqui el segundo oficio de la Prudencia. Para *conocer* las proposi- ciones universales de que necesita, abstrae de las circunstancias; pero para *obrar* tiene presentes todas las posibles. Oh! quanto se desengañarían los preocupados contra la Escuela, si quisiesen leer con reflexion las diez questiones de la *secunda secunda* en que tra- ta Sto. Tomas de la Prudencia! Alli verian (quest. 47. art. 1. ad 3m.) que la completa alabanza de esta virtud incluye dos elogios: el de la consideracion del entendimiento y el de su aplicacion á la practica; « porque *acontece* muchas veces (quest. 49. art. 7. in corp.) » que alguna cosa considerada en si misma sea buena y conducente » al fin; y no obstante á causa de accidentes ó circunstancias que » sobrevienen, ó se vuelve en mala, ó en no conducente al fin. » Baste de abstracciones. Volvamos á la Proposicion.

32. Contra la qual se me puede objetar, que en el Exámen XII y otros lugares de mis *Notas* (pag. 9) doy por sentado como aserto comun de nuestros Teologos, que *la potestad temporal de los Prin- cipes viene inmediatamente de la Nacion*: y que esta se desprende, entrega, y traslada á los que han de gobernarla aquella potestad que llamé *proxima*, ó *in actu secundo*, la que viene á ser lo mis- mo que la *Soberania*. ¿ Como pues digo ahora, que esta es real- mente lo mismo que la general de procurar el bien comun, á la que llamé *radical*, ó *in actu primo*, y de la que dixé, que no puede ser enagenada, porque reside esencialmente en la Nacion? No es esto contradecirse?

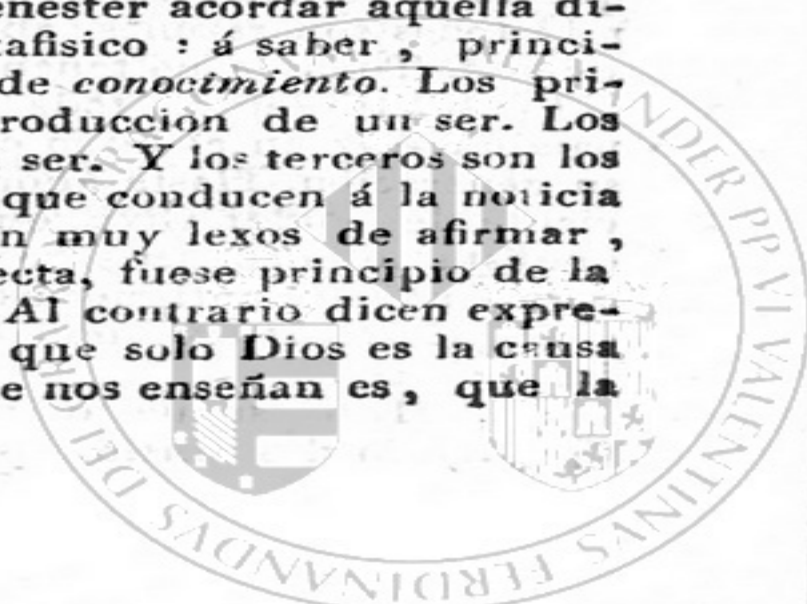
33. Para evidenciar que no lo es, me es preciso subir á los pri- meros principios, y averiguar ciertos puntos dificultosos, envuel-

tos en el Sistema Teologico, que me he propuesto explicar. Re-
 nozco entretanto, que las calamidades experimentadas en la Repu-
 blica Civil y en la literaria nos obligan á dexar el uso de seme-
 jantes expresiones verdaderamente impropias, que deben ponerse
 en la clase de aquellas, de las que dice Sto. Tomas citado (§. 20.)
que non sunt extendendæ, sed pie exponendæ. Quando nuestros
 Mayores las usaron, todavia el infierno no habia vomitado el Con-
 trato Social de Rousseau, ni sus locos sectarios lo habian puesto en
 practica, y quando yo publiqué las *Notas*, el mayor crimen que se
 conocia, era insinuar expresion alguna contra el Articulo Tercero de
 la Constitucion de Cadiz. Pero ahora, en que por un visible milagro
 hemos perdido el miedo á esos hombres *impíos é injustos* (Rom. 1.
 v. 18.) *que habian puesto grillos y cadenas á la verdad* revelada
 por Dios, es menester hablar de modo que nunca pueda pensarse
 que convenimos con ellos, ni aun en las voces; como de mi llegó
 á pensarlo, ó almenos á decirlo (2.^a Pte. pag. 18.) el corrup-
 tor de las *Angelicis Fuentes*. Vamos pues á explicarnos claramente,
 y á responder al argumento en la siguiente

PROPOSICION IV.

*Quando nuestros Teologos afirman, que la Po-
 testad Civil de los Soberanos nace de la Republica,
 hablan del origen Logico de dicha potestad, y no
 del Fisico. Es decir, que explican de donde procede
 el conocimiento, y no la existencia del expresa-
 do Poder.*

34. Para entender este aserto, es menester acordar aquella di-
 vision de principios que distingue el metafisico: á saber, princi-
 pios de *generacion*, de *composicion*, y de *conocimiento*. Los pri-
 meros son aquellos que concurren á la produccion de un ser. Los
 segundos son las partes que componen el ser. Y los terceros son los
 signos, ó las verdades indemonstrables, que conducen á la noticia
 de las cosas. Nuestros Teologos estubieron muy lexos de afirmar,
 que la Republica, ó sea la Sociedad perfecta, fuese principio de la
generacion ó produccion del Poder Civil. Al contrario dicen expre-
 samente, y diré con ellos á su tiempo, que solo Dios es la causa
 eficiente del Poder de los Reyes. Lo que nos enseñan es, que la



Sociedad y la Ley natural nos conducen al *conocimiento* de ese Poder de los Principes.

35. Para probarlo quiero poner á la vista de todos la demostracion que hace Sto. Tomas (1. p. q. 96. a. 4.) de la existencia del Poder de los Reyes. Despues de haber explicado y probado, que en el estado de inocencia no hubiera esclavitud ; prueba y explica que habría *sujecion con libertad*, diciendo : « Tunc dominatur aliquis alteri ut libero, quando dirigit ipsum ad proprium bonum ejus qui dirigitur, vel ad bonum commune ; et tale dominium hominis ad hominem in statu innocentiae fuisset propter duo. Primo : quia homo naturaliter est animal sociale. Unde homines in statu innocentiae socialiter vixissent. Socialis autem vita multorum esse non posset, nisi aliquis praesideret, qui ad bonum commune intenderet. Multi enim per se intendunt ad multa ; unus vero ad unum. Et ideo Philosophus dicit (in princ. Politic.), quod quaecumque multa ordinantur ad unum, semper invenitur unum ut principale et dirigens. »

36. No he querido traducir, ni me detengo en explicar este texto, porque perfectamente traducido y explicado lo dió á luz el P. Alvarado (á quien cito con mucho gusto) en la Carta IV desde la pag. 27 hasta la 34. Solo advertiré que esta demostracion (que es la de todos los Teologos, y la del Santo en otras partes) nos hace evidente : 1.º Que de la vida social se infiere el Poder Supremo Civil ; pero no que la Sociedad lo tenga, ó lo comuniqué. 2.º Que la necesidad de vivir en sociedad prueba la de un Soberano, pero no que la multitud lo haya de nombrar. 3.º Que el orden civil exige un principal director, pero no determina quien haya de ser. En suma : la naturaleza social nos conduce á conocer la Sociedad, esta nos excita la idea del orden Civil, y este orden no puede concebirse, sin pasar á concebir la Suprema Potestad en uno, que es la verdadera Soberanía. Pero todo esto se entiende en general : todas son razones abstractas : todos son principios de conocimiento. Todavía no tenemos potestad alguna producida, ó fuera del entendimiento : todavía no hay Soberanía individual : ninguna palabra hay en el texto citado, que nos indique los principios de su generacion. Hasta ahora no ha manifestado el Santo la causa eficiente del Poder Civil que tienen los Principes : supone siempre que esta no puede ser sino la que lo es de la naturaleza social, porque segun nuestro antiguo axioma : *Quien da el ser da todo lo que es consiguiente al ser* : mucho mas Dios, cuyas obras no pueden ser imperfectas.

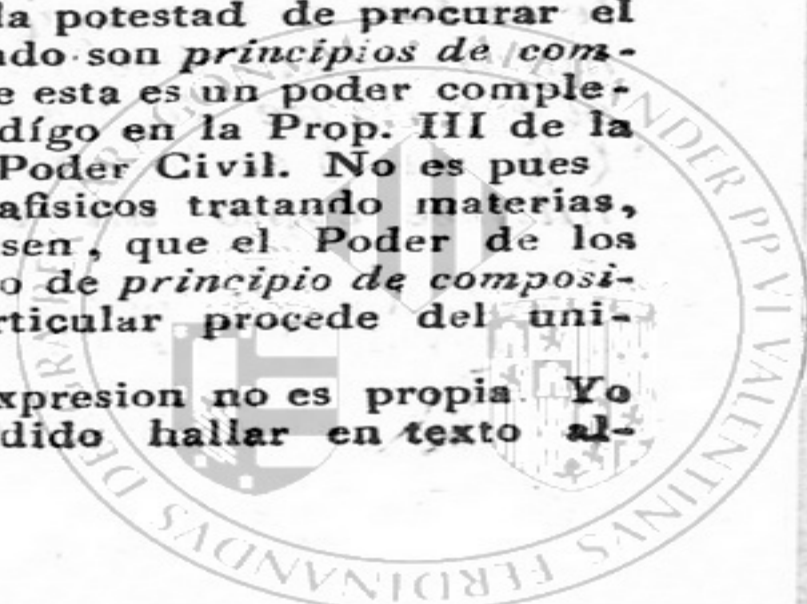
37. Esto supuesto, paso á responder al argumento propuesto (§. 32.) En dos sentidos pueden benignamente interpretarse las ex-

presiones de nuestros Mayores y mias , mencionadas en el argumento. 1.º: Entendiendolas del origen *logico y no fisico* del Poder de los Reyes. O de otra manera: la idea de *Republica* (entendiendo por esta voz toda Sociedad ya formada) es principio del *conocimiento*, y no de la *existencia* del Poder de los Reyes. De un modo semejante se dice en la Geometría, que la linea procede del punto, el qual no puede darla extension, porque no la tiene; pero la idea del *punto movido* nos conduce al conocimiento de la *linea*. Asi la multitud de hombres reünida no puede dar la *Soberanía*, porque no la tiene; pero quando está formada en *Sociedad ó Republica* nos conduce al conocimiento de la *Soberanía* y de sus prerogativas; porque la idea de *Sociedad* perfecta incluye la de un Poder Supremo.

38. 2.º Pudieron decir los Teologos , que la potestad de los Reyes procede de la del pueblo del modo que las causas particulares proceden, dependen, y obran en virtud de las universales. Así se dice que los elementos comunican sus virtudes á los mixtos, y que estos las reciben de aquellos. La potestad de procurar el bien comun, y la indeterminada de gobernar, que se considera en la multitud al tiempo de reünirse en Sociedad son como causas universales del bien comun. La Soberanía que es el derecho completo y determinado de usar *hic et nunc* de aquellas dos potestades y de otras prevogativas, es como la causa particular de dicho bien comun. Desciende pues el Poder de los Principes de aquellos universales, é indeterminados poderes de la multitud en reünion, del modo que las virtudes del mixto, de las de los elementos. Ahora pues: asi como nadie es capaz de soñar, que los quatro elementos, ó juntos ó separados, puedan producir los efectos v. gr. de la quina, ó del mercurio; asi debiera tenerse por soñador, ó por loco, el que dixese, que el pueblo es Soberano, ó que su potestad es la Soberanía.

39. Lo que pudiera decirse es que la potestad de procurar el bien comun, y la de procurarlo mandando son *principios de composicion* respecto de la Soberanía. Porque esta es un poder completo (§. 28), en el que se reünen (como digo en la Prop. III de la 2ª. Pte) todos los ramos del Supremo Poder Civil. No es pues de extrañar que nuestros antiguos Metafisicos tratando materias, que no debieran vulgarizarse, se figurasen, que el Poder de los Reyes procede del de la Republica, como de *principio de composicion*, ó á la manera que un efecto particular procede del universal.

40. Pero hablando con rigor, esta expresion no es propia. Yo no la veo en Sto. Tomas, ni la he podido hallar en texto al-



guno del Santo. Sus discipulos la usaron, quando no había peligro de que se abusase de ella, ó se tomase en mal sentido. Conducta que yo imité; pero con las precauciones, que expuse en la Introduccion. Diga pues lo que quiera el *Atomista*, ó los de su faccion: lo que nos importa es no convenir con los *Filosofi-Jansenistas* en los modos de hablar sospechosos.

41. En tiempos pasados los hereges nos pedían el uso de algunas expresiones nuevas, ocultando en ellas sus errores, como veneno en la miel. Ahora se nos advierte en el Prologo del Vocabulario citado (§. 9), que han tomado otro rumbo. Conservan las voces antiguas, y les hacen significar todo lo contrario. Es menester pues que hablemos con mucho cuydado, y en ocurriendo expresion, que ellos hayan torcido a mala parte; ó dexarla del todo, ó explicarla bien. Esta es la medida, de que me he valido en la Proposicion que acabo de probar y defender, para que nadie confunda en adelante la *procedencia logica ó metafisica* del Poder de los Principes, con su *origen fisico*, del que trataré en las siguientes Proposiciones. Quiero decir, que hasta ahora he manifestado las causas que nos hacen conocer la *Soberanía* y alguna de sus partes integrantes, y que falta tratar de su causa eficiente, de quien recibe la existencia. Y para que se vea desde luego, que el sistema de los Democraticos es todo aereo y fantastico; empezaré haciendo ver la inexistencia de la causa eficiente, que ellos señalan al Supremo Poder Cicil. Digo pues:

PROPOSICION V.

No debe decirse, que el hombre es de naturaleza sociable, sino social; pues vivir en sociedad le es tan natural, que vivir sin ella, ó es contra su naturaleza, ó sobre su naturaleza. Por consiguiente el estado de la Sociedad humana informe ó in fieri (§. 22.) es imaginario, y solo puede pasar ó admitirse como un caso metafisico.

42. Antes de probarla, explicaré con Sto. Tomas la diferencia que hay de *Casa, Villa, y Ciudad*. (Por villa entiendo lo que Aristoteles llama *vicus*, y en nuestra lengua pudieramos tambien llamar *vecindad ó vecindario*). *Casa* es la Sociedad, donde no hay

sino una sola autoridad paterna. *Villa ó vecindad* es la que se compone de muchas casas, y de muchas autoridades paternas, subordinadas á la que fué primera ó raiz de ellas. *Ciudad* es la que se compone de vecindades ó de familias, que no reconocen origen de un mismo padre. A las dos primeras sociedades las llama Aristoteles sociedades *imperfectas*, porque en ellas no suele hallarse todo lo que conviene á la vida humana; á diferencia de la Ciudad, que es sociedad perfecta, porque en ella todo se encuentra. *Est de ratione Civitatis*, dice el Santo (1.º Politic. lect. 1. Litt. y.), *quod in ea inveniantur omnia, quæ sufficiunt ad vitam humanam*. Razon que segun nos enseña (Lib. 1. cap. 1. de R. P.) es mucho mas aplicable á las Provincias, Reynos, y grandes Naciones, para colocarlas en la clase de Sociedades perfectas, *propter necessitatem compugnationis, et mutui auxilii contra hostes*.

43. De esta division se infiere al pronto la Proposicion establecida. Siempre el hombre ha vivido por lo menos en sociedad domestica; y como esta no era suficiente, se formó, quan pronto se pudo, la civil. Luego vivir en sociedad es natural al hombre. Los inventores y propagadores de los pactos sociales, cuyo armamento consiste todo en voces trastornadas, y en sofismas, que con ellas fabrican; han sustituido la voz *sociable* á *social*, y *socialidad* á *sociedad*. Pero Sto. Tomas usa perpetuamente las antiguas. *Homo naturaliter est animal sociale. Est homini naturale quod in societate multorum vivat. Civitas est communitas naturalis, et homo naturá civilis*. Pero es superfluo amontonar autoridades, para probar una verdad, que la fe nos enseña, y la razon nos demuestra.

44. Solo quiero alegar una doctrina del Angel Maestro, que al mismo tiempo prueba y explica dicha verdad. Hablando de los Santos que vivieron en el desierto, dice lo siguiente (2. 2. q. 188. a. 8. ad 5m.) « Puede acontecer, que viva alguno en soledad » por dos motivos: el uno por no poder sufrir la compañía de » otros, á causa de tener el animo feroz (*propter animi savitiam*): » y esto (añade) es propio de bestias. El otro por estar totalmente » aplicado á las cosas divinas, y esta es cosa superior al hombre. » Por cuyo motivo dixo el Filosofo, que aquel que no comunica » con otros ó es un bestia, ó es un Dios: esto es, un varon » divino. »

45. Consultese pues quanto se quiera al viajero universal; no quede rincon en el mundo que no espíen los Democráticos. Suban al Norte de America: metanse en el corazon de Africa. Si encuentran hombres silvestres, son como bestias que han degenerado de su naturaleza. Mejor fuera, que arrepentidos de sus errores, su-

bieran á las nubes con las alas de la fe, y contemplasen desde allí los efectos de la gracia de Christo en aquellos Padres del hyerno, que siendo hombres, se habían hecho de algun modo semejantes á Dios. *Per quem maxima et pretiosa nobis promissa donavit, ut per hæc efficiamini divinæ consortes naturæ.* (2. Petr. 1.). Pero en vano me canso. Hablo á sordos. *Ubi non est auditus non effundas sermonem.* Bastan las palabras referidas de Sto. Tomas para convencer que la vida silvestre es *contra* ó *sobre* la naturaleza del hombre; y que esta exíge, no solo que sea *sociable*, sino *social y civil*. De lo que se infiere, que la Sociedad humana no se formó á si misma, sino que vino al mundo formada por la naturaleza; de suerte que no puede considerarse como *informe* ó *in fieri*, sino abstrahiendo de todas las circunstancias; y que sociedad sin gobierno (bueno ó malo) es un caso metafísico.

46. Metafísico? dirán. Pues no lo hemos visto? No hay, ni ha habido anarquías en el mundo? No pueden faltar todos los que tienen derecho á la Soberanía de una Nacion?.. Respondo que el Teologo no habla sino del primer origen del Poder Civil segun la ley natural ó divina, y esta nos dice que los hombres nunca han sido bestias por la mayor parte. Sabe que establecido el orden social ó el primer Poder Civil, se siguieron luego Leyes Fundamentales que previniesen lo que se habia de hacer en las vacancias y en todos los casos moralmente posibles. No ignora, que la malicia humana no tiene termino, y que impele muchos á destruir, si pudiesen, la Ley natural. Pero cuenta con la Providencia de Dios; y está convencido y cierto del cuydado especial que tiene en no dexar sin gobierno á Nacion alguna. El texto está expreso: *In unamquamque gentem præposuit rectorem.* (Eccli. 17. v. 14.) : » á cada una de las Naciones le dió siempre Dios quien la gobernase. Este es el fundamento que tiene el Teologo, para mirar como imposible, que los hombres vivan solos, y que vivan sin gobierno. Pero pasemos adelante. Demonstrada la inexistencia de la causa física del Poder Civil fingida por los filosofos Democráticos; es ya tiempo de manifestar la real, verdadera y unica que señalan los Teologos antiguos.

PROPOSICION VI.

Solo Dios es la causa eficiente principal de la Suprema Potestad Civil, que es la Soberanía.

47. Esta proposición nada añade á la terminante sentencia de

S. Pablo que dice : *Non est potestas nisi á Deo.* « ¿ Ha oido V. S. Illma. Sr. Obispo el de las *Fuentes Angelicas?*” (son palabras de la Carta 25 pag. 19. del P. Mro. Fr. Francisco Alvarado, cuya irreparable perdida estoy llorando, y creo que la lloran conmigo todos los buenos) « Ha oido V. S. Illma. Sr. Obispo el de las *Fuentes Angelicas?* ¿ Ha reparado en aquella proposicioncita que dice : *non est enim potestas nisi á Deo?* ¿ Se acuerda de que la Logica enseña, que las proposiciones *exclusivas* equivalen á dos, una afirmativa, y otra negativa? ¿ Está viendo que las dos que ésta incluye son las siguientes: La potestad viene de Dios. = No hay otro de quien venga? = Ea pues : guardeme V. S. Illma. esta especie, para quando haya lugar de exponersela con la doctrina que Sto. Tomas trae para ello.” Este argumento invencible, que con el texto de S. Pablo hace aquel Rancio, justamente llamado *martillo de picaros*, pudiera repetirse sobre aquellas palabras, que profirió el Verbo hecho carne, respondiendo á Pilatos : *Non haberes potestatem adversus me ullam, nisi tibi datum esset desuper.* ¿ Quien sino el que no cree, que Dios haya hablado á los hombres podrá oponerse á la proposicion establecida? Antes de confirmarla con la interpretacion que da mi Angelico Maestro al texto de S. Pablo, quiero probarla con dos razones muy claras del Maestro Victoria en su Releccion n.º 6.

48. Primera : Siendo Dios solo autor de la ley natural, es la unica causa principal y eficiente de todo lo que necesita el hombre, para poner en execucion lo que en dicha Ley se le prescribe. Es asi que la Suprema Potestad Civil es necesaria en la Sociedad Civil, cuya institucion es obra de la Ley natural, como queda probado en la Proposicion antecedente : luego Dios es causa eficiente principal y unica de la Suprema potestad Civil. Y advierto, que por esta no entiendo aquella *universal y abstracta*, que nuestro entendimiento considera en la Sociedad *informe*, ó sin orden social, ni forma de Gobierno ; sino la suprema potestad Civil, esto es, la *Soberanía individual*, de que hablo en la Proposicion 3.ª y §. 20; porque las obras de Dios no son partos de nuestro entendimiento, sino terminos reales de una accion real, dirigida por aquella infinita Sabiduría, que lleva sus obras de un cabo al otro, disponiendo su execucion con admirable suavidad. (Sap. 8. v. 1.) A este fin, asi como la luz del Sol nos llega por medio del ayre, sin que este sea causa eficiente de ella; asi Dios comunica á los Reyes particulares el Supremo Poder Civil por medio de los hombres, sin que estos sean causas eficientes de dicho Poder. Reflexion que será mejor entendida con las doctrinas siguientes.

49. La segunda razon del Maestro Victoria puede proponerse en esta forma. Solo Dios Autor de la Ley Natural, y Señor de nuestra vida y muerte puede haber dado á los hombres la facultad de hacer morir á sus semejantes, y de causarles otros daños corporales, quando sus delitos, ó una guerra justa lo exigen; porque en la sociedad *informe*, ó antes de establecerse en ella la forma de Gobierno, no se halla tal facultad; pues no le asiste al uno para gozarla razon de que el otro carezca. Y en dicho caso (metafísico se supone Prop. V.) el derecho natural de defenderse contra el invasor estaría en todo su vigor. Es así que la Soberanía, ó el Supremo Poder Civil tiene esencialmente, y com única á sus dependientes dicha facultad: luego solo Dios es su causa eficiente. La menor que consta de la Escritura, y del consentimiento unanime de las Naciones, la convence Sto. Tomas en pocas palabras: (2. 2. q. 64. a. 3. ad 3m.) : « Hacer para el bien » comun, dice, lo que á nadie daña, es lícito á qualquiera persona. Pero lo que no puede hacerse sin daño de tercero, no » debe intentarse sino por juicio de aquel á quien pertenece pesar » y decidir lo que se haya de quitar á las partes, para utilidad » del todo.»

50. A estas dos pruebas del Maestro Victoria pudiera añadir, que esta Prop. VI se halla probada en los tres primeros capit. del lib. 3.º de R. P. atribuido á Sto. Tomas, pero del que dixe en el Exámen IX de mis *Notas* (pag. 33.) que es de Autor incierto. Omitida pues esta prueba, pondré aquí por extenso las que trae el Santo en la Exposicion del Capitulo 13. de la Carta á los Romanos, las que probando la Proposicion, nos enseñan todo lo que hay que pensar y executar en esta escabrosa materia.

51. « Lo primero que establece el Apostol (dice el Santo) » es el origen del poder humano, diciendo : *No hay potestad alguna que no venga de Dios* : porque todo lo que se dice comunmente de Dios y de las criaturas, se deriva de Dios á las criaturas. (vease en la 1.ª p. q. 13. a. 5. y 6.). Así sucede en la sabiduría, segun aquel texto del Eclesiastico : *Toda sabiduría viene de Dios Nuestro Señor*. Ahora pues : la potestad conviene á Dios y á los hombres, segun lo de Job (cap. 36) : « *Dios no rechaza á los poderosos* (como á tales), *siendo tambien bien él Poderoso*. Por consiguiente toda potestad humana descende de Dios. Por esto se dice (Dan. cap. 4. v. 29.) : *Dominará el exce'so en el Reyno de los hombres, y lo dará á todo aquel que quisiere*. Y en San Juan (cap. 19) *no tendrías contra mí potestad alguna, si no te fuese concedida de arriba*.

52. « Mas parece militar contra esta doctrina lo que leemos en

» el cap. 6. de Oseas v. 4: *Ellos reynaron y no por mi orden. Fue-*
 » *ron principes y yo no los reconocí*—A esto se ha de responder ,
 » que la Potestad Real , ó de otra dignidad qualquiera , puede
 » considerarse en tres puntos. 1.º quanto á la potestad misma, y
 » deste modo es de Dios , por quien reynan los Reyes. 2.º quan-
 » to al modo de conseguirla , y en este particular algunas veces
 » es de Dios , á saber , quando se consigue la Potestad por el or-
 » den debido, segun lo que dice el Apostol en el cap. 5. de los
 » Hebreos : *Nadie por si mismo se apropia el honor , sino aquel*
 » *que es llamado de Dios como Aaron.* Otras veces la potestad se
 » consigue no de Dios , sino del apetito perverso de algun hom-
 » bre , que por ambicion , ó qualquier otro modo illicito llega á
 » revestirse la potestad. Conforme á lo qual se jactan algunos en
 » el cap. 9 de la profecía de Amos diciendo : *¿ No ha sido nues-*
 » *tra propia fortaleza , á la que unicamente debemos nuestro po-*
 » *der ?* 3.º puede considerarse el poder humano quanto al uso que
 » de el se hace. Y de este modo unas veces es de Dios , esto es ,
 » siempre que el que manda usa de la potestad que se le ha con-
 » cedido con arreglo á los preceptos de la Divina Justicia , segun
 » aquello del cap. 8. de los Proverbios : *Por mi reynan los Reyes,*
 » *y disponen lo justo los Legisladores.* Otras veces no es de Dios ,
 » á saber , quando de la potestad que les fué dada hacen uso con-
 » tra la Justicia Divina , segun lo del Salmo que dice : *Se levan-*
 » *taron los Reyes de la tierra , y se reünieron los Principes con-*
 » *tra el Señor y su Christo.*”

53. « Aquí se puede excitar la cuestión (continúa el Santo)
 » sobre la potestad de pecar si viene ó no de Dios ? A esto debe
 » decirse que la potencia (física) con que se peca viene de Dios ;
 » porque es una misma la potencia con que se peca y con que se
 » obra bien ; pero que dicha potencia (física) se ordene á una ac-
 » cion buena , viene de Dios ; mas que se ordene á pecar , proviene
 » del defecto de la criatura , en quanto la nada es su primer
 » origen.”

54. Teniendo presente lo que resuelve Sto. Tomas en esta
 » cuestión , dixe en las Notas (pag. 43. §. *Pero aquí*) lo que omite
 » de intento Fr. Silvestre (2ª. Pte. pag. 15.) en su lectura al Obispo
 » fantástico , á saber *que Dios no ha dado á las Sociedades la potes-*
 » *tad de gobernarse malamente , sino que ellas mismas , ó los que*
 » *las presiden se la toman.* Es muy importante esta doctrina para
 » las Propositiones siguientes. Por esto , y para que los que no son Teo-
 » logos puedan entenderla bien , añadiré de paso la explicacion que
 » de ella nos hace el Santo. (1. p. q. 49. art. 1.) « Se causa el mal
 » en la accion , dice , por defecto de los principios de ella : ó bien

» del principal, ó bien del instrumental. Asi vemos, que los defectos que hay á veces en el movimiento del animal pueden suceder, ó por la debilidad de la virtud motriz, lo que se experimenta en los niños, ó por ineptitud del instrumento, como sucede en los cojos.” Hasta aqui el Santo. Nadie dirá que la cojera de un hombre provenga del alma, que es la causa eficiente de su movimiento, sino de la pierna sola que es el instrumento. Baste por ahora esta necesaria digresion.

55. Volvamos á las palabras con que Sto. Tomas interpreta aquellas del Apo. tol: *Non est potestas nisi á Deo*. Entre ellas llamo la atencion á estas: *Quantum ad modum adipiscendi potestatem... potestas est á Deo, quando aliquis ordinatè potestatem adipiscitur, secundum illud Heb. 5.º nemo sibi honorem assumit, sed qui vocatur á Deo tamquam Aaron*. Nos enseña pues el Santo, que siempre que el Soberano entra á reynar por medios justos, es Dios quien le da el derecho de usar de toda la potestad civil. No le dan dicha potestad los medios justos, sino Dios por tales medios. No se la dan las providencias humanas; sino la Providencia Divina por medio de las humanas. No se la dan los hombres que aplican aquellos medios justos; sino Dios por tales hombres. Así el labrador coge una rama de olivo, la planta en la tierra, la riega; y ella brota y crece, y se hace un nuevo olivo, sin que el labrador sea su causa eficiente; sino solo un instrumento, de que se vale el Autor de la naturaleza, que es Dios.

56. Pero ¿quales son estos *medios justos*, por donde llega el hombre á recibir de Dios la Soberanía; o quando y como se alcanza esta *por el orden debido*, que es la expresion de Sto. Tomas? Generalmente hablando se puede afirmar, que los titulos legitimos de propiedad, poder y dominio *particulares*, son á proporcion los mismos respecto de la propiedad, poder y dominio *Supremos*. Es muy falso, muy sofisticado, y muy ageno de razon lo que decía el Artículo segundo de la Constitucion de Cadiz: *» La Nacion Española es libre, é independiente, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.*” Locucion verdaderamente democratica, que debe indignar al hombre sabio, y no puede ocultar, aun al ignorante, la malicia, equivocacion, y sofistería de que está llena. ¿No puede un hombre libre, pregunto, estar en muchas cosas sujeto á otro sin ser su esclavo? ¿No puede un Reyno (ò sea Nacion) con su Rey, ser independiente, y haber orden social entre los vasallos, esto es, sujecion y dependencia de unos á otros? ¿Acaso la sujecion arreglada á la razon es incompatible con la libertad absoluta, ó es del todo nuevo que una misma posesion por distintos titulos sufra dos seño-

ríos de diversa clase y orden? Pero volvamos al camino de que me aparto, para ver si la Nación puede ó no ser patrimonio de alguna familia ó persona; ó en otros terminos mas claros; *si el Rey es Nuestro Señor natural.*

57. Para verlo es menester acordar, que Sto. Tomas 2. 2. q. 57. art. 3. distingue el derecho natural en *primario y secundario*. Aquel se conoce desde luego sin discurso alguno, por cuyo motivo se dice comun á los hombres y animales: este necesita de discurrir sobre sus resultados, por lo que es ciertamente propio de los hombres. En esta segunda clase de derecho natural pone el Santo la propiedad de las posesiones, y la servidumbre; entendiendo por esta voz no solo la esclavitud forzada, sino tambien la sujecion libre. « Si se considera este campo, dice, » no hay en el motivo alguno, porque haya de ser posesion de uno » y no de otro. Pero si se considera con respecto á la oportunidad » del cultivo, y al uso pacifico que de el conviene hacerse; se- » gun esto tiene cierta proporcion, ó le conviene mas, que sea » de este, que no de aquel. » Y en la Respuesta ad 2m. añade, » que si consideramos absolutamente á un hombre, esto es pres- » cindiendo de las circunstancias individuales; no hallamos ra- » zon alguna natural, por la qual este hombre, mas que otro, » haya de servir. Pero la hay ciertamente, si se considera la » utilidad que de esto puede resultar. Porque pueden ser tales » las circunstancias de alguno; que le convenga ser regido por » otro mas sabio: y á este que sea ayudado por el otro que lo es » menos. »

58. No ignoro, que este derecho *natural secundario* es llamado tambien *derecho de gentes*; ni yo encuentro reparo á darle este nombre, con tal que no se me requiera pacto social, ó convencion alguna; para que el mencionado derecho tenga vigor y fuerza de obligar; pues la tiene recibida, antes de todo pacto, del Autor de la ley natural. Esto supuesto: si pruebo que la Soberanía de Nuestro Rey, por exemplo, es de *derecho natural secundario*, quedará probado y convencido, que es *Nuestro Señor natural*; que la Nación Española libre é independiente es *patrimonio suyo y de su familia*, y por fin, que el Poder Supremo Civil de que gozale ha sido dado por el Autor de la naturaleza, como causa eficiente. Adelantemos pues, sin olvidar que exercito el mero cargo de Teologo, el que debe ceñirse en esta materia á lo que nos dictan la Ley natural y la Divina, y en consecuencia limitarse al primer origen de la Suprema Potestad Civil. Digo pues:

PROPOSICION VII.

La fundacion de las Ciudades se debe á la industria humana dirigida por una Providencia especial de Dios, ..2.. quien como Autor de la Naturaleza confirió la Suprema Potestad Civil al fundador, ó fundadores de las Ciudades.

59. La explicacion de la primera parte de esta Proposicion será la mejor prueba de su verdad; la que manifiesta Sto. Tomas (1.º Polit. Lect. 1.ª litt. Y) diciendo : “ Los hombres sienten
 „ en si un impetu natural á la Sociedad Civil, lo mismo que á las
 „ virtudes. Pero hay esta diferencia , que las virtudes se adquie-
 „ ren con el exercicio , y las Ciudades han sido fundadas por la
 „ industria humana , con el fin de apartar los hombres del vicio,
 „ y exercitarlos en la virtud.” Sigue explicando el influxo que tiene el Orden Social , para que los Ciudadanos se exerciten en las virtudes : y concluye ponderando el gran beneficio que hizo á los hombres el primer Fundador de las Ciudades. *Unde manifestum est quod ille qui Civitatem instituit , abstulit hominibus quod essent pessimi , et reduxit eos ad hoc quod essent optimi secundum justitiam et virtutes.*

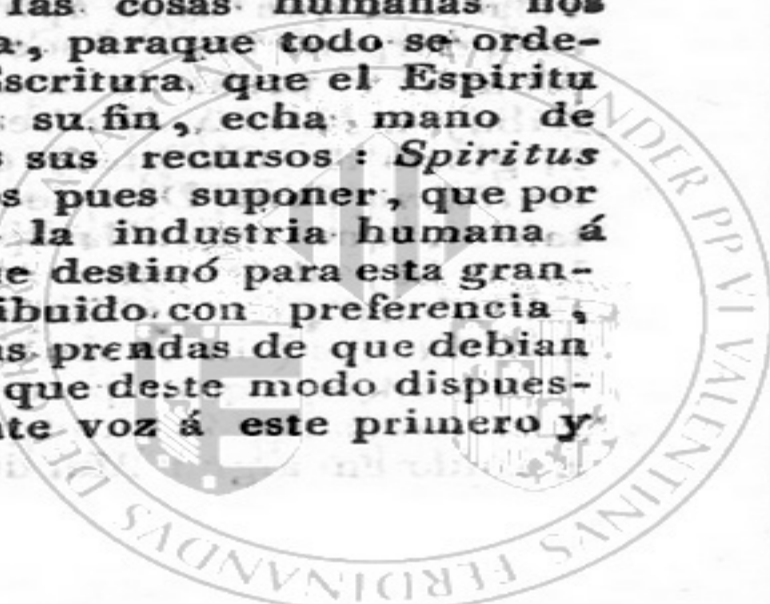
60. En confirmacion de esta doctrina , habiendo dicho (Lib. 1.º de R.P.cap.12.), que al oficio del Rey pertenece ser en su Reyno lo que es el *alma en el cuerpo* , y *Dios en el mundo* ; advierte en el cap. 13, que asi como Dios crió y gobierna al mundo , y el alma informa y rige al cuerpo : asi son dos los oficios del Rey , á saber 1.º fundar , 2.º gobernar la Sociedad Civil. *Sub Regis officio comprehenditur etiam institutio Civitatis et Regni* : “ aun-
 „ que el nombre de Rey , dice , se deriva mas del regimen, que
 „ de la fundacion de las Ciudades. Pero con todo algunos fueron
 „ Reyes de las Ciudades que fundaron , como Nino de Ninive,
 „ y Romulo de Roma.”

61. Esto supuesto : empieza el Sto. el libro 2.º de dicho Opusculo con estas palabras : “ Lo primero y principal que debe explicarse tratando del Oficio del Rey , es la fundacion de una
 „ Ciudad , ó de un Reyno ; porque , como dice Vegesio , las Na-
 „ ciones mas poderosas , y los Principes mas famosos no pudieron
 „ llegar á mayor gloria , que ó á la de fundar nuevas Ciudades,
 „ ó á la de amplificarlas de un modo que fuese suficiente para

» atraherlas á su dominio , y darlas su nombre. Y esto es confor-
 » me á algunos documentos de la Sagrada Escritura , entre los
 » quales hay uno del Sabio que dice : *Ædificatio Civitatis confir-*
mabit nomen. La fundacion de una Ciudad aumentará la fama
 » y gloria del Fundador.” Quatro capitulos enteros emplea aqui
 el Santo para dar reglas á los Reyes sobre la fundacion de las
 Ciudades.

62. El contexto de los lugares citados manifiesta que Sto. To-
 mas discurría igualmente sobre la fundacion de las Ciudades, que
 de los Reynos pequeños compuestos de ciudades , ó Reynos gran-
 des compuestos de pequeños ; siendo indudable que la misma ra-
 zon de industria corre y se encuentra en estas tres clases de Socie-
 dad Civil. Tambien debo advertir , que para mi intento es lo mis-
 mo fundar el Rey la Ciudad por sí, que por medio de otros que
 obran en su nombre. Los Misioneros en America han trabajado
 incesantemente para recoger en poblado diversas familias dispersas
 de Indios , y nadie ha dicho jamas , que los Misioneros sean los
 Fundadores de las nuevas poblaciones , sino solo el Rey en cuyo
 nombre y auxilios aplicaban su industria.

63. Digno es ahora de notarse, que este medio , de que segun
 Sto. Tomas se vale Dios para comunicar á un hombre , y no á
 otros , la Suprema Potestad Civil, va siempre dirigida por una
 Providencia particular del mismo Dios. El Filosofo idolatra de su
 razon se obstina en no creer, que el Señor haya hablado á los
 hombres , y llega á desconocerlo en sus obras , ó por lo menos á
 olvidar , que es el Autor y Supremo Gobernador de la naturale-
 za. Pero el Teologo que conoce la debilidad de su razon , quando
 la revelacion no la dirige , ó no la contiene ; jamas se desentiende
 de lo que dictan de acuerdo la razon y la revelacion sobre el
 Atributo Divino de la Providencia. Sabemos , que esta es incom-
 prehensible , y que en el gobierno de las cosas humanas nos
 oculta , por ahora , las medidas que toma , para que todo se orde-
 ne al bien de los escogidos. Nos dice la Escritura que el Espiritu
 de la Divina Sabiduría , aunque unico en su fin , echa mano de
 innumerables medios , y que son infinitos sus recursos : *Spiritus*
intelligentiæ unicus , multiplex. Debemos pues suponer , que por
 muchos y varios caminos ha conducido la industria humana á
 la fundacion de las Ciudades ; que á los que destinó para esta gran-
 de obra , anticipadamente les había distribuido con preferencia ,
 talentos , poder , riquezas y todas las demas prendas de que debian
 estar adornados para tamaña empresa , y que deste modo dispues-
 tos , los llamó con su secreta y omnipotente voz á este primero y
 principal oficio de los Reyes.



64. Observo que el *Atomista* copiando ahora el Exámen XII, de mis *Notas*, pasa por alto el párrafo que empieza *siendo de Dios* (pag. 43) : omision en que no obró tanto el descuydo como el cuydado ; porque lo que digo alli con Sto. Tomas sobre la prudencia *regnativa* y la *politica* , derriba de su altar los dos idolos de *libertad é igualdad* ; y hace ver claramente , que no todos los individuos de una Nacion deben tener voto , quando se trata de establecer el Orden Social ; sino solamente aquellos , en quienes resplandece la prudencia *regnativa*. Esta es la que da industria para fundar una Sociedad Civil : esta la que hace valer oportunamente los talentos , el poder , y las riquezas : esta la que sabe reünir familias dispersas dotadas de prudencia *politica* , es decir dispuestas á obedecer : esta en fin la virtud , que elevandose en algunos á grado heroico , puede cooperar con la Divina Providencia , y servirla en la fundacion de las Ciudades , Reynos é Imperios.

65. Tales son generalmente hablando los medios , de que se valió la Divina Providencia para proveer de Soberanos á las primeras Ciudades del mundo. Providencia *especial* ; no porque en la execucion de sus planes sucedan milagros ; sino porque los Teologos la llaman *especial* , quando distribuye penas y premios , conformes á las acciones humanas , malas ó buenas. Así lo enseña Sto. Tomas 1. p. q. 22. art. 2. ad 5m. « Siendo la criatura racional , dice , señora de sus acciones , porque está dotada de libre alvedrío ; por esto es que está sujeta de un modo *especial* á la *Divina Providencia*. » Y luego define esta *especialidad* diciendo : « que sus acciones se le imputan á culpa ó á merito , y recibe por ellas el correspondiente *premio ó pena* , lo que no executa con los irracionales. »

66. Esta doctrina evidente á la razon , y cierta segun la revelacion , que debe aplicarse á todo hombre en particular , y á toda corporacion , ó sociedad humana ; no solo se entiende de los premios y penas de la otra vida ; sino tambien de los que se distribuyen en esta con respecto á la salvacion de los escogidos , y á la gloria de Christo y de su Eterno Padre. Providencia pues *especialisima* tiene Dios de los Reynos y de los Imperios del mundo : tanto , que segun la opinion comun de los Santos Padres y Teologos hay destinados Angeles Custodios para cuydar del bien de las Monarquías y Republicas : con esta singularidad , que segun Sto. Tomas (in 2. sent. dist. 11. q. 1. art. 2. ad 4m.) « los buenos oficios que pertenecen á la multitud , van dirigidos por Principados ó Arcangeles ; de manera , que el hombre constituido en algun Mando tiene un Angel Custodio de orden infe-

rior, que lo ilumina en las cosas pertenecientes al estado de su persona, y otro del orden de los Principes, que insensiblemente le enseña las cosas convenientes al regimen de la multitud." Hasta aqui Sto. Tomas.

67. ¿ Cuantos textos de la Sagrada Escritura pudiera citar en confirmacion de este gran cuydado, con que el Soberano del Universo provée las pequeñas Soberanías de este globillo terraqueo? Lo que se dice en el capitulo 10. del Ecclesiastico, se ve comprobado por todos los tiempos y eventos del orbe. *Regnum á gente in gentem transfertur propter injustitias, et injurias, et contumelias, et diversos dolos.* Los Reynos pasan de unas manos á otras por causa de las injusticias, de las violencias, de los ultrages, y de los fraudes cometidos de muchas maneras: y en el verso 3.º hábia dicho: la prudencia de los poderosos hará que las Ciudades se pueblen. *Civitates inhabitabuntur per sensum potentium.* Y luego en el siguiente: todo poder de la tierra está en manos de Dios, y en el tiempo conveniente le dará quien uti mente la gobierne. *In manu Dei potestas terræ, et utilem Rectorem suscitabit in tempus super illam.* ¿ Con que mayor claridad se nos podía revelar, que la poblacion ó fundacion de las Ciudades se debe á los talentos de los ricos y fuertes, dirigidos por la Providencia especial de Dios? Mil textos semejantes pudiera alegar, para probar, que este y no otro es el origen fisico de la Sociedad Civil, y de su Poder; pero es tiempo ya de probar la segunda parte de la Proposicion, á saber, que al Fundador, ó Fundadores de una Ciudad les corresponde la Soberanía.

68. Dixe *Fundador ó Fundadores*, porque asi como hay Ciudades, Provincias, y Reynos, que deben su primer origen (no hablo de otro) á un solo hombre; asi las habrá que lo deben á muchos. Esto es lo que afirma Sto. Tomas citado (§. 61.) *Potentissimæ nationes, et principes nominati nullam majorem potuerunt gloriam assequi, quam aut fundare novas Civitates. &c.* Esto es lo que nos insinúa tambien el Ecclesiastico: *Civitates inhabitabuntur per sensum potentium.* Esto es en fin lo que se puede conjeturar de las diferencias que sufre el Supremo Poder Civil; siendo muy verosimil que los Reynos en su origen Hereditarios no tuviesen mas que un solo Fundador, y á muchos, los Electivos y las Republicas.

69. Hecha esta prevencion paso á probar mi aserto con la doctrina que he referido de Sto. Tomas (§. 60. y 61.) Si el primero y principal oficio de un Rey es el de Fundar la Ciudad; no puede haber indicio, que con mayor luz manifieste haber dado Dios á uno y no á otro, á estos y no á aquellos la Suprema Potestad Civil,

que el haberlo, ó haberlos revestido de los talentos y facultades necesarias, y proporcionados los socorros precisos, para llevar á execucion la fundacion de la Ciudad. Conjetura, que pasa á demonstracion si la consideramos con respecto a la Ley natural. Asi como el que cultiva un terreno inculto y sin dueño, lo hace suyo; asi el que reunió diversas familias, que se hallaban sin gobierno, reduciendolas á una sola Sociedad perfecta se hace por derecho natural *secundario* (§. 57.) el Soberano de ella; pues la recta razon dicta, que el que hace, ó los que hacen tan gran beneficio, sean superiores á los que lo reciben. No excluyo por esto el consentimiento, ó la fidelidad pasiva de los nuevos Ciudadanos. Lo que afirmo es, que la Soberanía, ó Poder Civil Supremo precede á este consentimiento y fidelidad, y que el prestarse á esto los Ciudadanos, es en ellos obligacion que resulta del reconocimiento de la Soberanía dada por Dios al Fundador, ó Fundadores. Sentada esta base, no quiero omitir dos importantísimas verdades, que en ella se fundan y naturalmente fluyen.

70. La primera es que *las convenciones ó contratos que se suponen hechos entre el Fundador ó Fundadores de las Ciudades y sus habitantes, ni le dan, ni quitan, ni pueden darle, ni quitarle nada del Supremo Poder recibido de Dios.* La razon es, porque dicho poder precede á todo contrato social, pues la voz *social* supone Orden Social, y este, cabeza y miembros. Semejantes convenciones ó contratos solamente pueden ordenarse á precaver el abuso, que pudiera hacer el Soberano del poder recibido de Dios, como diré mas extensamente en la Prop. IV. de la 2.^a Pte.

71. En esto convengo con el Sabio Autor de la singularísima Obra intitulada: *La Voz de la naturaleza sobre el origen de los Gobiernos.* Tengo por verdad demostrada la fundamental de dicha Obra: á saber, que las convenciones formales ó virtuales no han sido, ni pueden ser causas eficientes del Poder de los Soberanos. Mas la demonstracion de este principio politico es la que tengo expuesta, probando (Prop. VI), que solo Dios es causa eficiente de la Suprema Potestad Civil. Demonstracion, de que dicho inimitable Autor no pudo valerse, porque se desdeño de aplicar la admirable profundidad de su ingenio á la inteligencia de nuestro sistema teologico sobre el origen del Poder Civil; ó lo diré con mas propiedad: no se hizo cargo de lo que dicen sobre este punto los oraculos de la Sagrada Escritura, singularmente S. Pablo en el cap. 13 de su Carta á los Romanos. De esto procede, á mi parecer, que figurandose oír una voz que no da la natura-

lexa; no quiso percibir otra, que (si no me engaño) he hecho perceptible. Digamoslo mas claro.

72. La segunda consecuencia, que de esta septima Proposicion se infiere es, que la autoridad paterna puede muy bien decirse causa *exemplar* de la Suprema Potestad Civil; pero de ningun modo causa *eficiente* de ella, ni aun medio *proximo*, de que Dios se haya regularmente valido para comunicarla.

73. Que pueda decirse causa *exemplar* es facil de entender: 1.º porque el Soberano debe tratar á sus vasallos como el Padre á sus hijos; y estos tributarle la reverencia, amor, y obediencia de los hijos á su Padre. 2.º porque debe ser entre ellos (como he dicho §. 60.) lo que el alma en el cuerpo, y Dios en el mundo. 3.º porque las obligaciones mutuas con que deben mirarse entre si los Soberanos y los vasallos estan prevenidas en el quarto precepto del Decalogo, que contiene las obligaciones de Padres é hijos.

74. Que Dios raras veces haya conferido la Soberanía por medio de la autoridad paterna, se infiere de la definicion de la Ciudad (§. 42.), y de la distincion entre la sociedad domestica y la civil. Esta, á diferencia de aquella, se compone de familias de distinto origen y por consiguiente, decir, que el Padre *Universal*, ó *Primero* que hubo en la Ciudad, comunicó la Soberanía á sus Sucesores, es echar por tierra el estado de la cuestión, que se reduce á inquirir de donde proceda el Poder que tiene un Soberano en una Sociedad, cuyos miembros no tienen un Padre comun. A mas de que, pretender, que el origen de la Soberanía haya de subir hasta hallar los derechos de un Padre Universal, es emprender un camino intransitable, y precisarnos á formar un arbol genealogico de Adan hasta nosotros, ó por lo menos desde los fabricantes de la Torre de Babel hasta los pobladores de nuestros paises.

75. Bien puede ser, que Dios se haya valido alguna vez de la autoridad paterna para instituir un Soberano. No niego que esa autoridad pueda haberse unido á los talentos, poder y riquezas, de que constantemente se ha valido la industria humana para fundar las Ciudades. Aun añado: pudo acontecer que algun padre de familias se valiese de su autoridad, de la de sus hijos y descendientes para recoger en su vecindario (*vicus*) familias extrañas, unirlas con las suyas, y hacer de todas ellas una Sociedad Civil. Pero en este caso la Autoridad paterna pudiera decirse medio *remoto*, como lo son el ingenio, poder, y riquezas; no *proximo*; pues este en todo evento ha sido la industria humana, segun Sto. Tomas. Reconozcamos pues, que el primer origen fisico

64. Observo que el *Atomista* copiando ahora el Exámen XII, de mis *Notas*, pasa por alto el párrafo que empieza *siendo de Dios* (pag. 43) : omision en que no obró tanto el descuido como el cuydado ; porque lo que digo alli con Sto. Tomas sobre la prudencia *regnativa* y la *politica* , derriba de su altar los dos idolos de *libertad é igualdad* ; y hace ver claramente , que no todos los individuos de una Nacion deben tener voto , quando se trata de establecer el Orden Social ; sino solamente aquellos , en quienes resplandece la prudencia *regnativa*. Esta es la que da industria para fundar una Sociedad Civil : esta la que hace valer oportunamente los talentos , el poder , y las riquezas : esta la que sabe reunir familias dispersas dotadas de prudencia *politica* , es decir dispuestas á obedecer : esta en fin la virtud , que elevandose en algunos á grado heroico , puede cooperar con la Divina Providencia , y servirla en la fundacion de las Ciudades , Reynos é Imperios.

65. Tales son generalmente hablando los medios , de que se valió la Divina Providencia para proveer de Soberanos á las primeras Ciudades del mundo. Providencia *especial* ; no porque en la execucion de sus planes sucedan milagros ; sino porque los Teologos la llaman *especial* , quando distribuye penas y premios , conformes á las acciones humanas , malas ó buenas. Así lo enseña Sto. Tomas 1. p. q. 22. art. 2. ad 5m. « Siendo la criatura racional , dice , señora de sus acciones , porque está dotada de libre » alvedrío ; por esto es que está sujeta de un modo *especial* á la » *Divina Providencia*. » Y luego define esta *especialidad* diciendo : « que sus acciones se le imputan á culpa ó á merito , y recibe por » ellas el correspondiente *premio ó pena* , lo que no executa con » los irracionales. »

66. Esta doctrina evidente á la razon , y cierta segun la revelacion , que debe aplicarse á todo hombre en particular , y á toda Corporacion , ó sociedad humana ; no solo se entiende de los premios y penas de la otra vida ; sino tambien de los que se distribuyen en esta con respecto á la salvacion de los escogidos , y á la gloria de Christo y de su Eterno Padre. Providencia pues *especialisima* tiene Dios de los Reynos y de los Imperios del mundo : tanto , que segun la opinion comun de los Santos Padres y Teologos hay destinados Angeles Custodios para cuydar del bien de las Monarquías y Republicas : con esta singularidad , que segun Sto. Tomas (in 2. sent. dist. 11. q. 1. art. 2. ad 4m.) « los buenos oficios que pertenecen á la multitud , van dirigidos por » Principados ó Arcangeles ; de manera , que el hombre constituido en algun Mando tiene un Angel Custodio de orden infe-

rior, que lo ilumina en las cosas pertenecientes al estado de su persona, y otro del orden de los Principes, que insensiblemente le enseña las cosas convenientes al regimen de la multitud." Hasta aqui Sto. Tomas.

67. ¿Quantos textos de la Sagrada Escritura pudiera citar en confirmacion de este gran cuydado, con que el Soberano del Universo provée las pequeñas Soberanías de este globillo terraqueo? Lo que se dice en el capitulo 10. del Ecclesiastico, se ve comprobado por todos los tiempos y eventos del orbe. *Regnum á gente in gentem transfertur propter injustitias, et injurias, et contumelias, et diversos dolos.* Los Reynos pasan de unas manos á otras por causa de las injusticias, de las violencias, de los ultrages, y de los fraudes cometidos de muchas maneras: y en el verso 3.^o había dicho: la prudencia de los poderosos hará que las Ciudades se pueblen. *Civitates inhabitabuntur per sensum potentium.* Y luego en el siguiente: todo poder de la tierra está en manos de Dios, y en el tiempo conveniente le dará quien uti mente la gobierne. *In manu Dei potestas terræ, et utilem Rectorem suscitabit in tempus super illam.* ¿ Con que mayor claridad se nos podía revelar, que la poblacion ó fundacion de las Ciudades se debe á los talentos de los ricos y fuertes, dirigidos por la Providencia especial de Dios? Mil textos semejantes pudiera alegar, para probar, que este y no otro es el origen físico de la Sociedad Civil, y de su Poder; pero es tiempo ya de probar la segunda parte de la Proposicion, á saber, que al Fundador, ó Fundadores de una Ciudad les corresponde la Soberanía.

68. Dixe *Fundador ó Fundadores*, porque asi como hay Ciudades, Provincias, y Reynos, que deben su primer origen (no hablo de otro) á un solo hombre; asi las habrá que lo deben á muchos. Esto es lo que afirma Sto. Tomas citado (§. 61.) *Potentissimæ nationes, et principes nominati nullam majorem potuerunt gloriam assequi, quam aut fundare novas Civitates. &c.* Esto es lo que nos insinúa tambien el Ecclesiastico: *Civitates inhabitabuntur per sensum potentium.* Esto es en fin lo que se puede conjeturar de las diferencias que sufre el Supremo Poder Civil; siendo muy verosimil que los Reynos en su origen Hereditarios no tuviesen mas que un solo Fundador, y á muchos, los Electivos y las Republicas.

69. Hecha esta prevencion paso á probar mi aserto con la doctrina que he referido de Sto. Tomas (§. 60. y 61.) Si el primero y principal oficio de un Rey es el de Fundar la Ciudad; no puede haber indicio, que con mayor luz manifieste haber dado Dios á uno y no á otro, á estos y no á aquellos la Suprema Potestad Civil,

64. Observo que el *Atomista* copiando ahora el Exámen XII, de mis *Notas*, pasa por alto el párrafo que empieza *siendo de Dios* (pag. 43) : omision en que no obró tanto el descuydo como el cuydado ; porque lo que digo allí con Sto. Tomas sobre la prudencia *regnativa* y la *politica* , derriba de su altar los dos idolos de *libertad é igualdad* ; y hace ver claramente , que no todos los individuos de una Nacion deben tener voto , quando se trata de establecer el Orden Social ; sino solamente aquellos , en quienes resplandece la prudencia *regnativa*. Esta es la que da industria para fundar una Sociedad Civil : esta la que hace valer oportunamente los talentos , el poder , y las riquezas : esta la que sabe reunir familias dispersas dotadas de prudencia *politica* , es decir dispuestas á obedecer : esta en fin la virtud , que elevandose en algunos á grado heroico , puede cooperar con la Divina Providencia , y servirla en la fundacion de las Ciudades , Reynos é Imperios.

65. Tales son generalmente hablando los medios , de que se valió la Divina Providencia para proveer de Soberanos á las primeras Ciudades del mundo. Providencia *especial* ; no porque en la execucion de sus planes sucedan milagros ; sino porque los Teologos la llaman *especial* , quando distribuye penas y premios , conformes á las acciones humanas , malas ó buenas. Así lo enseña Sto. Tomas 1. p. q. 22. art. 2. ad 5m. « Siendo la criatura racional , dice , señora de sus acciones , porque está dotada de libre » alvedrío ; por esto es que está sujeta de un modo *especial* á la » *Divina Providencia*. » Y luego define esta *especialidad* diciendo : « que sus acciones se le imputan á culpa ó á merito , y recibe por » ellas el correspondiente *premio ó pena* , lo que no executa con » los irracionales. »

66. Esta doctrina evidente á la razon , y cierta segun la revelacion , que debe aplicarse á todo hombre en particular , y á toda Corporacion , ó sociedad humana ; no solo se entiende de los premios y penas de la otra vida ; sino tambien de los que se distribuyen en esta con respecto á la salvacion de los escogidos , y á la gloria de Christo y de su Eterno Padre. Providencia pues *especialisima* tiene Dios de los Reynos y de los Imperios del mundo : tanto , que segun la opinion comun de los Santos Padres y Teologos hay destinados Angeles Custodios para cuydar del bien de las Monarquías y Republicas : con esta singularidad , que segun Sto. Tomas (in 2. sent. dist. 11. q. 1. art. 2. ad 4m.) « los buenos oficios que pertenecen á la multitud , van dirigidos por » Principados ó Arcangeles ; de manera , que el hombre constituido en algun Mando tiene un Angel Custodio de orden infe-

rior, que lo ilumina en las cosas pertenecientes al estado de su persona, y otro del orden de los Principes, que insensiblemente le enseña las cosas convenientes al regimen de la multitud." Hasta aqui Sto. Tomas.

67. ¿Quantos textos de la Sagrada Escritura pudiera citar en confirmacion de este gran cuydado, con que el Soberano del Universo provée las pequeñas Soberanías de este globillo terraqueo? Lo que se dice en el capitulo 10. del Eclesiastico, se ve comprobado por todos los tiempos y eventos del orbe. *Regnum á gente in gentem transfertur propter injustitias, et injurias, et contumelias, et diversos dolos.* Los Reynos pasan de unas manos á otras por causa de las injusticias, de las violencias, de los ultrages, y de los fraudes cometidos de muchas maneras: y en el verso 3.^o hábia dicho: la prudencia de los poderosos hará que las Ciudades se pueblen. *Civitates inhabitabuntur per sensum potentium.* Y luego en el siguiente: todo poder de la tierra está en manos de Dios, y en el tiempo conveniente le dará quien uti mente la gobierne. *In manu Dei potestas terræ, et utilem Rectorem suscitabit in tempus super illam.* ¿ Con que mayor claridad se nos podía revelar, que la poblacion ó fundacion de las Ciudades se debe á los talentos de los ricos y fuertes, dirigidos por la Providencia especial de Dios? Mil textos semejantes pudiera alegar, para probar, que este y no otro es el origen fisico de la Sociedad Civil, y de su Poder; pero es tiempo ya de probar la segunda parte de la Proposicion, á saber, que al Fundador, ó Fundadores de una Ciudad les corresponde la Soberanía.

68. Dixe *Fundador ó Fundadores*, porque asi como hay Ciudades, Provincias, y Reynos, que deben su primer origen (no hablo de otro) á un solo hombre; asi las habrá que lo deben á muchos. Esto es lo que afirma Sto. Tomas citado (§. 61.) *Potentissimæ nationes, et principes nominati nullam majorem potuerunt gloriam assequi, quam aut fundare novas Civitates. &c.* Esto es lo que nos insinúa tambien el Eclesiastico: *Civitates inhabitabuntur per sensum potentium.* Esto es en fin lo que se puede conjeturar de las diferencias que sufre el Supremo Poder Civil; siendo muy verosimil que los Reynos en su origen Hereditarios no tuviesen mas que un solo Fundador, y á muchos, los Electivos y las Republicas.

69. Hecha esta prevencion paso á probar mi aserto con la doctrina que he referido de Sto. Tomas (§. 60. y 61.) Si el primero y principal oficio de un Rey es el de Fundar la Ciudad; no puede haber indicio, que con mayor luz manifieste haber dado Dios á uno y no á otro, á estos y no á aquellos la Suprema Potestad Civil,

que el haberlo, ó haberlos revestido de los talentos y facultades necesarias, y proporcionados los socorros precisos, para llevar á execucion la fundacion de la Ciudad. Conjetura, que pasa á demonstracion si la consideramos con respecto a la Ley natural. Asi como el que cultiva un terreno inculto y sin dueño, lo hace suyo; asi el que reunió diversas familias, que se hallaban sin gobierno, reduciendolas á una sola Sociedad perfecta se hace por derecho natural *secundario* (§. 57.) el Soberano de ella; pues la recta razon dicta, que el que hace, ó los que hacen tan gran beneficio, sean superiores á los que lo reciben. No excluyo por esto el consentimiento, ó la fidelidad pasiva de los nuevos Ciudadanos. Lo que afirmo es, que la Soberanía, ó Poder Civil Supremo precede á este consentimiento y fidelidad, y que el prestarse á esto los Ciudadanos, es en ellos obligacion que resulta del reconocimiento de la Soberanía dada por Dios al Fundador, ó Fundadores. Sentada esta base, no quiero omitir dos importantísimas verdades, que en ella se fundan y naturalmente fluyen.

70. La primera es que *las convenciones ó contratos que se suponen hechos entre el Fundador ó Fundadores de las Ciudades y sus habitantes, ni le dan, ni quitan, ni pueden darle, ni quitarle nada del Supremo Poder recibido de Dios.* La razon es, porque dicho poder precede á todo contrato social, pues la voz *social* supone Orden Social, y este, cabeza y miembros. Semejantes convenciones ó contratos solamente pueden ordenarse á precaver el abuso, que pudiera hacer el Soberano del poder recibido de Dios, como diré mas extensamente en la Prop. IV. de la 2.^a Pte.

71. En esto convengo con el Sabio Autor de la singularísima Obra intitulada: *La Voz de la naturaleza sobre el origen de los Gobiernos.* Tengo por verdad demostrada la fundamental de dicha Obra: á saber, que las convenciones formales ó virtuales no han sido, ni pueden ser causas eficientes del Poder de los Soberanos. Mas la demonstracion de este principio político es la que tengo expuesta, probando (Prop. VI), que solo Dios es causa eficiente de la Suprema Potestad Civil. Demonstracion, de que dicho inimitable Autor no pudo valerse, porque se desdeño de aplicar la admirable profundidad de su ingenio á la inteligencia de nuestro sistema teológico sobre el origen del Poder Civil; ó lo diré con mas propiedad: no se hizo cargo de lo que dicen sobre este punto los oráculos de la Sagrada Escritura, singularmente S. Pablo en el cap. 13 de su Carta á los Romanos. De esto procede, á mi parecer, que figurandose oír una voz que no da la natura-

lexa; no quiso percibir otra, que (si no me engaño) he hecho perceptible. Digamoslo mas claro.

72. La segunda consecuencia, que de esta septima Proposicion se infiere es, que la autoridad paterna puede muy bien decirse causa *exemplar* de la Suprema Potestad Civil; pero de ningun modo causa *eficiente* de ella, ni aun medio *proximo*, de que Dios se haya regularmente valido para comunicarla.

73. Que pueda decirse causa *exemplar* es facil de entender: 1.^o porque el Soberano debe tratar á sus vasallos como el Padre á sus hijos; y estos tributarle la reverencia, amor, y obediencia de los hijos á su Padre. 2.^o porque debe ser entre ellos (como he dicho §. 60.) lo que el alma en el cuerpo, y Dios en el mundo. 3.^o porque las obligaciones mutuas con que deben mirarse entre si los Soberanos y los vasallos estan prevenidas en el quarto precepto del Decalogo, que contiene las obligaciones de Padres é hijos.

74. Que Dios raras veces haya conferido la Soberanía por medio de la autoridad paterna, se infiere de la definicion de la Ciudad (§. 42.), y de la distincion entre la sociedad domestica y la civil. Esta, á diferencia de aquella, se compone de familias de distinto origen y por consiguiente, decir, que el Padre *Universal*, ó *Primero* que hubo en la Ciudad, comunicó la Soberanía á sus Sucesores, es echar por tierra el estado de la cuestión, que se reduce á inquirir de donde proceda el Poder que tiene un Soberano en una Sociedad, cuyos miembros no tienen un Padre comun. A mas de que, pretender, que el origen de la Soberanía haya de subir hasta hallar los derechos de un Padre Universal, es emprender un camino intransitable, y precisarnos á formar un arbol genealogico de Adan hasta nosotros, ó por lo menos desde los fabricantes de la Torre de Babel hasta los pobladores de nuestros paises.

75. Bien puede ser, que Dios se haya valido alguna vez de la autoridad paterna para instituir un Soberano. No niego que esa autoridad pueda haberse unido á los talentos, poder y riquezas, de que constantemente se ha valido la industria humana para fundar las Ciudades. Aun añado: pudo acontecer que algun padre de familias se valiese de su autoridad, de la de sus hijos y descendientes para recoger en su vecindario (*vicus*) familias extrañas, unirlas con las suyas, y hacer de todas ellas una Sociedad Civil. Pero en este caso la Autoridad paterna pudiera decirse medio *remoto*, como lo son el ingenio, poder, y riquezas; no *proximo*; pues este en todo evento ha sido la industria humana, segun Sto. Tomas. Reconozcamos pues, que el primer origen fisico

y verdadero del Poder Civil está en la fundacion de las Ciudades, llevada á efecto por la industria humana, baxo los auspicios de aquella Providencia de Dios que los Teologos llaman *especial*.

76. Con estas siete Propositiones antecedentes me parece haber hecho inteligible el sistema de los antiguos Teologos sobre el primer origen del Poder Civil; y demostrado, que destruye de raiz el monstruoso error de la Soberanía del Pueblo. Me restan ahora que disipar ciertas ideas democraticas, con las que mi Adversario, con el pretexto de ridiculizarme, procura apuntalar dicho error. Su obstinacion en querer hacer odiosos los nombres de *Rey* y de *Reyno* con autoridades de Sto. Tomas, y aun con la explicacion que las doy en las paginas 27, 28 y 29 de mis *Notas*; le dictó seguramente las paginas 22, 28, 31, 32, y 33 de su nuevo Escrito. En ellas (no haciendo yó caso alguno de los muchos dicitrios con que hiere á mi persona) trabaja con todas sus fuerzas y mañas en afianzar el expresado error de la Soberanía del Pueblo con otros dos de tan malas resultas, como el principal: el uno, que el *Reyno* y la *Tiranía* son lo mismo; y el otro, que el Gobierno del Pueblo Hebreo en tiempo de los *Jueces* fué una Monarquía Mixta. Estos dos delirios se hallan impugnados de paso en mi primer Escrito; pero ahora juzgo tan oportuno como necesario combatirlos detenidamente, antes de entrar á exâminar la segunda parte de la Galico-Gaditana Constitucion.

77. Encuentro el primero, en la pag. 32, donde mi Adversario arroja esta proposicion: *El Reyno y la Tiranía en la substancia son un mismo genero de Gobierno*. Porque digo en las *Notas* (pag. 28.) que aun en el caso que los Reyes abusasen de su poder (como no fuese con intolerable exceso) les convendría propiamente el nombre de Reyes; me saca esta consecuencia: *Luego en algun caso Reyno y Tiranía son una misma cosa*. Como si dixera, que debo tener por sinonimas las voces *Reyno* y *Tiranía*. Bella Logica! Si asi fuera; valdría tambien este argumento: un Sacerdote puede hacerse hipocrita: luego en algun caso *hipocresía* y *Sacerdocio* son voces sinonimas, ó son una misma cosa. ¿De quando acá los terminos *abstractos* significan ó suponen por lo mismo que los concretos? Esta es la segunda falacia de voces que comete el *Atomista*, para hacer odiosos los nombres de *Rey* y de *Reyno*. Vease la primera en la pag. 28 de mis *Notas*. Pero sigamos el metodo empezado, y presentemos la verdad como es en si, estableciendo el principio politico y teologico de Sto. Tomas en la siguiente

PROPOSICION VIII.

1. *El Rey, que abusando de su Soberanía llegase á no mirar en nada por el bien común, sino en todo por solo su interes; dexaría de ser Rey y sería Tirano á los ojos de Dios.* 2. *Si obrase parte por su propio interes, y parte por el bien común; todavía sería propiamente Rey á los ojos de Dios.* 3. *Pero en ninguno de los dos casos pudiera juzgarlo el Pueblo, sino solo Dios.*

78. Dos cosas debo prevenir antes de probar esta Proposicion. Primera: que se tengan presentes las definiciones del *Tirano* y del *Rey*, que con palabras de Sto. Tomas tengo expuestas en mis *Notas* (pag. 27), y se reducen á que *Tirano* es el que no mira sino por su propio interes, y *Rey* el que no mira sino por el bien común. Se que estas definiciones no gustan al Filosofismo democratico. Mas no importa. Son de Sto. Tomas, y basta. Segunda: que no mirando el Rey sino por el bien común, asegura para si infinitos beneficios propios y personales, que durante su Reynado le dispensa la Divina Providencia por su recta administracion de justicia. Con efecto Sto. Tomas (Lib. 1. de R. P. cap. 10. digno ciertamente de ser leído por todos los que gobiernan) prueba eficazmente, que el buen Rey, á mas del premio eterno, de que había hablado en el capitulo antecedente, recibe de Dios en este mundo quatro beneficios, que no experimentan, ni han experimentado jamas los Despotas, y Tyranos. El 1.º es la amistad de los buenos, la que trae unido tener buenos Consejeros. El 2.º el amor y la fidelidad ó lealtad de sus vasallos, y en su consecuencia la estabilidad del Trono. El 3.º la abundancia de riquezas justamente adquiridas; y el 4.º la fama y gloria que siempre sigue á la virtud. Baxo de estos dos presupuestos pruebo la primera parte de mi Proposicion fundada en la Sexta. La causa eficiente del Poder Civil ó Soberanía de los Reyes es Dios, quien lo da para que trabajen, no por su propio interes, sino solo por el bien común. Luego el que totalmente lo olvidase, y no óbrase mas que para si mismo, dexaría de ser Rey á los ojos de Dios.

79. De aqui es que el Sto. Doctor explicando en el lugar citado un texto de Job (cap. 34. v. 30) que dice : *Qui regnare facit hominem hypocritam propter peccata populi*, advierte oportunamente , “ que nadie con mas verdad puede llamarse *hipocrita*, que que aquel que teniendo el oficio de Rey se hace *tirano*; pues *hipocrita* se dice el que representa la persona de otro.” Tanta verdad es , que el exceso de tiranía llamada por el Santo *intolerable*, hace perder á los ojos de Dios la Dignidad Real. Digo á los ojos de Dios , porque los del hombre solo alcanzan á lo que el debe hacer; mas no á lo que unicamente pertenece á la accion de Dios , qual es la Soberanía , conforme queda probado en la citada Prop. VI. Cometería un pecado gravisimo de curiosidad el que quisiese indagar : si un Soberano habia ó no perdido á los ojos de Dios el lugar que por sus altisimos fines le hacía ocupar. Curiosidad , que condena altamente el Eclesiastico diciendo (cap. 3. v. 22 y 24) : *Altiora te ne quæsieris... In pluribus operibus ejus ne fueris curiosus*. Y en los Proverbios se dice sobre el particular: *Qui scrutator est Majestatis opprimetur á gloria*. cap. 25. v. 27.

80. La Segunda parte de la Proposicion se infiere de la primera , porque obrando el Soberano por el bien comun. exerce la potestad que Dios le ha dado , usa de su autoridad , manda en su nombre , ocupa su lugar : luego con este respecto es todavía Rey á sus Divinos ojos.

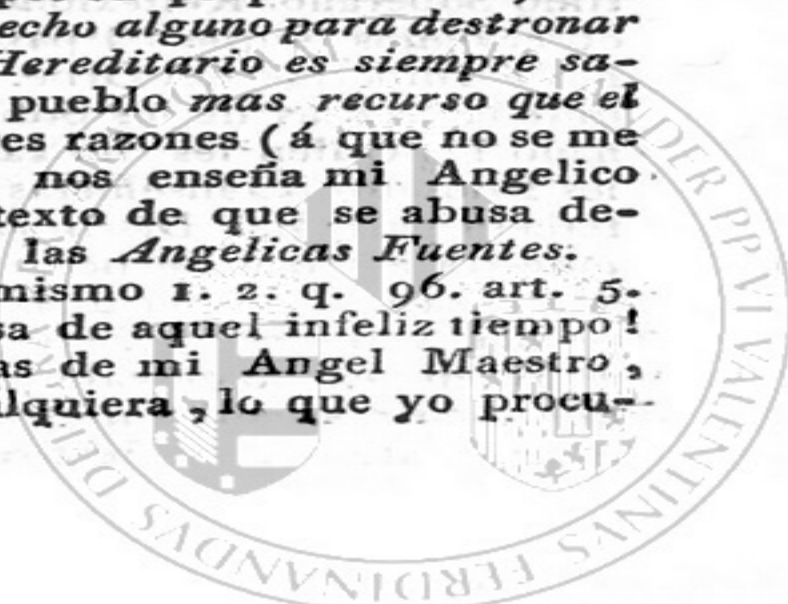
81. ¿ Pero y que respondo á la autoridad de Sto. Tomas , que tanto cacaréa el *Atomista* en las dos partes de sus Fuentes : *Potestas Regia in malitiam tyrannicam convertatur* ? A esto tiene ya respondido el mismo Santo sobre la Carta á los Romanos con las palabras , que estan traducidas §. 53. La potencia con que se peca y obra bien es una misma ; pero que se ordene al bien , viene de Dios : y que se ordene al mal (que *convertatur ad malum*) nace del pecador. No se destruye pues , segun Sto. Tomas , la Soberanía que el Rey tiene de Dios , quando todavía la ordena *en parte* al bien comun ; ni se pierde el *Reyno* quando su Rey dirige *en parte* el Gobierno á su propio interes...? Que no pudiera decir aqui de la sofistería de voces de mi adversario , quien explicando á su modo el texto referido del Santo , predica que en tal caso el *Reyno* no sería ya *Reyno* sino *Monarquía* ? Estas son sus palabras (2. p. pag. 32) : *No será ya Reyno despues que el Rey se haya hecho tirano; pero no dexará de ser Monarquía*. No perdamos mas tiempo en soltar argumentos de solas palabras. Vamos á probar la tercera parte de la proposicion , que es punto principalisimo en esta materia.

82. Dios solo es el Juez de los Soberanos ; porque solo el es

causa eficiente principal de la Soberanía (Prop. VI.) y el hombre con toda su industria no puede ser , sino un medio ó instrumento de que se vale Dios para comunicarla á quien le place ; Tendrá valor el instrumento para hacerse juez de la causa principal y resolver sobre su accion? Se levantará una segur ó hacha (dice Isaias cap. 10. v. 15.) contra el que se sirve de ella para cortar ó partir un arbol ? Se atreverá una sierra á subir sobre el que la maneja y aserrarlo á él ? Los Soberanos son Vicegerentes de Dios, son sus Servidores inmediatos. ¿ Quien eres tu hombre particular, ó nacion entera , (pregunta S. Pablo Rom. 14. v. 4.) quien eres tu para entremeterte á juzgar al que no es siervo , tuyo , sino de Dios solo ? *Domino suo stat, aut cadit.* Por cuenta de su Señor , que es Dios , corre que el Soberano su siervo, cayga ó se mantenga en su Trono. ¿ Puede decirse acaso de la nacion ó del vasallo que sea : *Rex regum , et Dominus dominantium* ? No por cierto. San Juan (Apoc. cap. 19. v. 16) lo pronuncia como privativo del Verbo de Dios hecho carne , y Juez de vivos y muertos. Quedemos pues que en ningun caso pueden los pueblos juzgar á los que soberanamente los gobiernan.... Hablo , (ya se supone) de juicios temporales ó civiles, no de espirituales ó ecclesiasticos , pues nadie ignora, que el Confesor del Rey es su Juez Espiritual. Lo unico que sostengo es que sobre el Supremo Poder Civil, no hay Juez Civil en la tierra.

83. Esto es lo que tengo demostrado en el Exam. VIII de mis *Notas* : demonstracion que hizo advertir á mi adversario (harto á pesar suyo) que los principios politicos de Sto. Tomas allí explicados, lejos de apoyar el sueño de la Soberanía esencial de la Nacion, la batían en brecha y la arruinaban del todo. Defiendo allí (pag. 30 y 31.) que aun en el segundo caso de esta Proposicion, esto es; quando el Rey legitimo, olvidado enteramente de su oficio, no mirase en nada por el bien comun , sino en todo por su propio interes ; aun entonces el pueblo *no tiene poder, ni derecho alguno para destronar al Rey , y que su persona en un Reyno Hereditario es siempre sagrada é inviolable* , sin que le quede al pueblo *mas recurso que el de Dios.* Y pruebo en dicho lugar con tres razones (á que no se me ha respondido) ser esta la doctrina que nos enseña mi Angelico Maestro en el Opusc. 20. lib. 1. cap. 6 : texto de que se abusa demasiado en los dos miserables escritos de las *Angelicas Fuentes.*

84. Añadí , que el Santo enseña lo mismo 1. 2. q. 96. art. 5. ad 3. ; O situacion tan dura, como penosa de aquel infeliz tiempo ! No me atrevi en el á referir las palabras de mi Angel Maestro , porque con ellas hubiera descubierto qualquiera , lo que yo procu-



raba y debía ocultar. Ahora las copiaré y traducire ; seguro de que se ahogará en ellas el Teologo Democratico.

85. El argumento a que responde el Santo se fundaba en aquel dicho de Ulpiano : “ *El Principe no está sujeto á las Leyes : y responde en estos terminos.* “ Esto se entiende por lo que respecta
 » á la fuerza coactiva de la Ley ; porque hablando con propiedad ,
 » nadie puede hacerse fuerza á si mismo : y la fuerza coactiva que
 » tiene la Ley , no nace sino de la potestad del Principe (*habla sin*
 » *duda del Supremo*). En resolucion : el Principe se dice no estar
 » sujeto á la Ley ; porque no hay quien pueda pronunciar sentencia
 » de condenacion contra el Principe , en caso que obre contra la
 » Ley.” *Ad 3m. dicendum , quod Princeps dicitur esse solutus á*
lege, quantum ad vim coactivam legis ; nullus enim proprié cogi-
tur á seipso : lex autem non habet vim coactivam nisi ex Princi-
pis potestate. Sic igitur Princeps dicitur esse solutus á lege, quia
nullus in ipsum potest iudicium condemnationis ferre, si contra
legem agat.

86. Señor Atomista ¿ ha venido Vm. á beber ó á enturbiar tan clara Fuente ? Porque ¿ quien es Soberano de quien ? Segun Sto. Tomas, el Principe lo es del Pueblo, y no el Pueblo del Principe. ¿ Cuya es la potestad, que da fuerza coactiva á la Ley, ó en quien reside ? Segun Sto. Tomas ninguna potestad puede darsela , sino la que el Principe ha recibido de Dios ¿ Quien pues podrá juzgarlo ? Segun Sto. Tomas, solo Dios. y no el hombre..... Me acuerdo ahora (y quiero y debo advertir) que omití en las *Notas* la copiade este texto, porque segun el implica un *Rey Constitucional*, y los Filósofos y Teologos Democraticos, que no querían otro, se hubieran indignado contra Sto. Tomas. Pero volvamos al asunto.

87. He probado hasta ahora, que en ninguno de los dos casos de mi Proposicion hay derecho en el Pueblo para juzgar á su legitimo Soberano. Reflexionemos ahora un instante sobre el *hecho*, y observemos lo que ha pasado y pasa en las revoluciones de los Reynos é Imperios del Orbe. ¿ Quien ha sido el Juez, que ha decidido las causas de los Soberanos, que hasta el presente han gobernado ? ¿ Quien les ha castigado, ó premiado ? ¿ Pueden ignorar los Filósofos ó Jansenistas lo que escribió el Señor Bossuet en su tercera parte del *Discurso sobre la historia universal* ? ¿ No demuestra allí con hechos evidentes lo que establecí en la Proposicion VII á saber, que la distribucion de los Reynos é Imperios es obra propia, y privativa de la Providencia *especial* de Dios?... Mas yo estoy empeñado en valerme unicamente de Sto. Tomas. ¿ Que es lo que piensa ese sublime y Angelico talento, en el caso de cometerse excesos intolerables de tiranía en un Reyno Hereditario ? Aunque

ya lo insinué en el lugar citado de mis *Notas*; lo repetiré ahora con mas extension. El unico remedio, que propone Sto. Tomas en dicho caso es el recurso á la Providencia *especial* de Dios: política que aprendió el Santo de la Historia Sagrada, en la qual se ve, que Dios ha remediado los expresados males, ó convirtiendo á los Tiranos, ó quitandoles de en medio; siempre que los pueblos para conseguirlo hayan recurrido á la oracion, y enmendado sus costumbres. Pero mas conveniente será decirlo con sus palabras Lib. 1. de R. P. cap. 6.

86. “ Dios Omnipotente, que es ayudador en las oportunidades y en la tribulacion, puede trocar el corazon del Tirano de cruel en manso y apacible, segun la sentencia de Salomon (Proverb. 12.), que dice: *Dios tiene en su mano el corazon del Rey; a la parte que quisiere lo inclinará.* Con efecto Dios fué quien mudó en mansedumbre la crueldad del Rey Assuero, quando este preparaba la matanza de los Judios: y Dios fué quien convirtió de tal modo á Nabucodonosor Rey cruel, que se volvió predicador de la Divina Omnipotencia, diciendo (Dan. 4. v. 34): *Yo Nabucodonosor desde ahora alabo, engrandezco, y glorifico al Rey del cielo, porque todas sus obras son rectas, y sus caminos son la justicia misma, y puede humillar á los soberbios.* Puede tambien el Señor quando ve que los Tiranos son indignos del beneficio de la conversion, ó quitarlos de en medio, ó abatirlos á la mas baja condicion y estado, segun lo del Sabio que dice (Eccl. 10.); *Dios echó por tierra los Tronos de los soberbios Principes, y en el lugar de estos hizo sentar á los humildes.* Dios fué quien viendo la afliccion de su Pueblo en Egipto, y oyendo sus clamores, precipitó y hundió en el mar al Tirano Faraon con su Exercito. Dios fué en fin quien al mencionado Nabucodonosor, cuya soberbia había sido antes tan grande, despues de haberlo echado no solamente del Solio de su Reyno, sino tambien de la compañía de los hombres; lo volvió semejante á una bestia. No: no hay que pensar *se haya acertado el brazo del Señor* (Js. 49.), de manera que no pueda todavía librar á su Pueblo de todos los Tiranos. Siempre le promete, ya lo que profetizó Isaías (cap. 14.) al Pueblo de Dios, esto es: *que lo hará descansar de sus trabajos, y de la opresion, en que lo tenían, y de la dura servidumbre, á que lo habían sujetado;* ya tambien lo que dixo Ezequiel (cap. 34.). *Libraré á mi rebaño de las fauces de ellos:* esto es, de aquellos Pastores, que no se apacientan sino á si mismos. Mas para que el Pueblo merezca alcanzar semejante beneficio de Dios, es menester, que se abstenga de pecar; porque si Dios permite, que el Supremo Poder, ó Principado recaiga en los impios, es para

« vengar los pecados , como lo declara expresamente el mismo Dios
 » por Oséas (cap. 13) diciendo : *Te di un Rey (Jeroboam) en mi*
 » *furor, y te quitaré otro (Oseas) en mi indignacion.* Y en el Lib.
 » de Job (cap. 34) se dice, que *Dios por causa de los pecados del*
 » *Pueblo da el Reyno á un hombre hipocrita.* Resta pues (concluye
 » el Santo) que deben cesar las culpas , para que cese la plaga de
 » los Tiranos. *Tollenda est igitur culpa , ut cesset Tyrannorum*
 » *plaga.*»

89. No sería fuera de proposito comprobar lo que dice mi
 Angel Maestro con lo que ha sucedido y está sucediendo actual-
 mente en el mundo ; pero fuera superfluo , porque es demasiado
 visible. Solo quisiera , si hay todavía algun Catolico , á quien no
 guste la Proposicion que sostengo , que respondiese á este Silogis-
 mo.... «Es soberbia, es temeridad, es atentado, es impiedad entreme-
 » terse á juzgar las causas que Dios tiene reservadas á su especialísima
 » Providencia : tales son las de los legitimos Soberanos, como que-
 » da probado por el *derecho* , y por los *hechos* : luego no hay Juez
 » en la tierra que pueda juzgarlos.

90. Nada mas quiero alegar contra la revolucionaria identidad
 de *Tiranía y Reyno* inventada para acabar con Reyes y multipli-
 car Tiranos. Queda que disipar segun dixé §. 76. la otra idea de-
 mocratica de la *Monarquía Mixta* , que siendo invencion propia
 del *Atomista* , nos quiere hacer creer , que la bebió no solo en
 las *Fuentes Angelicas* , sino tambien en las *Divinas*. Estas son
 sus palabras : (*Ang. Fuent. 2.^a Pte. pag. 30.*) *Segun Sto. Tomas*
y segun la Escritura un Gobierno mixto puede llamarse Monar-
quía si es uno el que preside. Si fuese hombre que respondiese
 con claridad, le preguntaria : Si el Gobierno de que habla , es
bien ó mal mixto ? Con esta sola pregunta , se echarían de ver
 todos los embrollos que mete en las pag. 22. y 28. La causa de es-
 ta pregunta es que Sto. Tomas , para prevenir todas las sofiste-
 rías democraticas , quando afirma que el Gobierno *Mixto* es el
 mejor , advierte que ha de ser *bien Mixto.* *Talis vero est* (*Notas*
 pag. 51.) *omnis politia BENE commixta.* Pero digamoslo
 mas claro en la siguiente



PROPOSICION IX.

En el pueblo Hébreo hasta Saül duró el Gobierno BIEN Mixto en el que entran por igual las tres especies de Gobierno y ninguna de ellas prepondera notablemente. Por cuyo motivo de ningun modo puede llamarse dicho Gobierno Monarquía ni aun moderada.

91. Esta Proposición con todas sus partes queda demostrada en el Exâmen XIII, y XV de mis *Notas*, y en lo que advierto pag. 22. §. *Aun de los Reyes* á cuyos lugares me remito. Con ella respondo principalmente á lo que me objeta el *Atomista* en dichas pag. 22, y 28, donde sin responder palabra á la demostracion, con que le confundí en los lugares citados, insiste en el empeño de embaucarnos con su *Monarquía Mixta*, que es impicatoria. En la pag. 22 había ya preparado los animos, suponiendo, que lo mismo es ser una *Monarquía moderada* que *Mixta*, y que lo mismo es estar *coartado* que *contrabalanceado* el Poder de un Rey. Entiendo no ser necesario impugnar nuevamente la sofistería de estas palabras; porque á mi parecer, se ve clara en las doctrinas citadas. Solo digo ahora, que las expresiones de dichas paginas declaran y descubren mas y mas en el *Atomista*, y sus adherentes la manía tan temeraria como insensata, de convertir á España en *Republica*; conservandole el nombre de *Monarquía*. A este fin, procuraban formar un Rey de farsa, un *Rey constitucional*, (con mas propiedad y menos equivocacion); un Rey de solo nombre, como el de algunas *Republicas antiguas*, que daban el nombre de *Rey* á uno de sus Magistrados (*Notas* pag. 14.). Por fin; un Rey, que en el Congreso Republicano, ó Democrático tubiese presidencia de honor, y no de autoridad; á imitacion de los hereges, que conceden al Papa el Primado de honor y le niegan el de *jurisdiccion*. A esto se dirigen tantos embrollos de palabras, como hemos leído y oído. Entender el fin que llevan, basta para abominarlos y detestarlos.

92. No obstante, para que se vea mejor la miserable astucia, con que mi Adversario fuerza la letra de Sto Tomas, para exprimir de ella su *Monarquía Mixta*, quiero ponerla á la vista y alcance de todos. Me veo acusado (2.^a Pte. pag. 30) de que con mucho disimulo callé lo que hay de Reyno en el *Gobierno Mixto*: yo pu-

diera acusar á mi contrario, de que omite sin disimulo, lo que hay en el mismo Gobierno de *Aristocratico y Democratico*. Pase esto, y vamos al texto, que es el artículo 1.º de la cuestión 105 de la 1.ª, cuya *doctrina*, enturbiada horrorosamente en las *Angelicas Fuentes*, procuré aclarar como pude en el Examen XV. de las *Notas*. La conclusion de dicho artículo es, que las disposiciones politicas dadas al Pueblo Hebreo en la Ley de Moyses fueron las mejores, y su prueba es el siguiente silogismo, que copiaré integro para satisfaccion del *Atomista*.

93. “ El mejor arreglo de los Principes en una Ciudad ó Reyno no.... se halla en el Gobierno *bien mixto (politia bene commixta)*, esto es, compuesto de *Reyno*, en quanto hay uno que preside; y de *Aristocracia*, en quanto hay muchos, entre quienes se distribuye el mando, á proporcion de sus virtudes; y de *Democracia*, esto es potestad del Pueblo, en quanto los moradores de él son electores, y pueden ser elegidos para mandar: es así que esto fué instituido en la Ley Divina; porque Moyses, y sus Sucesores gobernaban el Pueblo, como Principes singulares entre todos los demas, lo que es una especie de *Reyno*: se elegían 72 Senadores, hombres que lo mereciesen por sus prendas.... y esto era *Aristocratico*: así como era *Democratico*, que éstos Senadores se escogiesen de todo el Pueblo., y que el Pueblo los eligiese. Luego el orden y arreglo de Principes instituido en la Ley Divina fué el mejor.” Este es el texto que basta solo para mi defensa.

94. La logica del *Atomista* saca de el este argumento (pag. 30): En el Gobierno Mixto del Pueblo Hebreo en tiempo de Moyses y de los Jueces había segun Sto. Tomas una especie de *Reyno*: luego no era tan distinto de la *Monarquía*, que no pareciese serlo. Concedole que lo parecia; pero pregunto: ¿ es lo mismo ser que parecer? Tambien dicho Gobierno parecia *Aristocracia* y *Democracia*; y no era una ni otra. Lo mas admirable es, que propenga este argumento quien estaba leyendo en el Exámen XIII de mis *Notas* las pruebas en que me fundo para afirmar (pag. 50.) que el Gobierno BIEN mixto por una parte parece *Monarquía*, *Aristocracia* y *Democracia*, y por otra ni es, ni parece ninguno de dichos tres Gobiernos. Remito los Lectores á dicho Exámen, y á lo que diré sobre el mismo asunto (probando la Prop. VIII. 2.ª Pte.), para que me dispensen de deshacer argumentos hechos unicamente para conservar el aturdimiento de los que no pensaban, ni leían mas que los malos periodicos.

95. Otra especie me objeta en la pag. 28. igualmente despreciable, y se reduce á lo que se lee (2. politic. Lect. 7.) *Unum regi-*

men temperatur ex admixtione alterius; palabras que traduce de este modo : *¿ Como se templa un Gobierno ? mezclandole ALGO de otro.* A esto digo , que sobre este texto advertí ya (*Notas pag. 14*), que Sto. Tomas y Aristoteles no expresan su sentir , sino el ageno. Ahora quisiera preguntarle . si este *ALGO* de su traduccion es el *algo ó los algos* de Sancho Panza? El ayre que respiramos tiene *algo* de agua fuego y tierra , y no es sino ayre. Para ser Gobierno *bien mixto, las facultades de uno, las de pocos, y las de la multitud se han de hallar en equilibrio.* Esto dixé en el citado Exâmen, y esto me enseñó Sto. Tomas con aquella sola palabra : *politia BENE com-mixta.*

96. Concluyamos pues , que la *Monarquía Mixta* inventada por el *Atomista* es la cabeza de hombre con cerviz de caballo , y cola de pez , imaginada por Horacio : y que el Gobierno del Pueblo de Israel antes de Saúl ni fué, ni pudo llamarse *Monarquía moderada.*

97. A la Segunda parte corresponde impugnar otra idea Democrática del *Atomista* : á saber que el Gobierno del Pueblo Hebreo en tiempo de los Reyes fué *despotico.* Ahora es preciso dexarlo por un rato, para defender á mis Antiguos Teologos de otro Escritor , quien , no como el Atomista con capa de amigo sino á cara descubierta reprueba nuestro Sistema. Este es el sabio Autor ya citado (§. 71) de la excelente Obra titulada *Voz de la Naturaleza sobre el origen de los Gobiernos* , quien con la claridad y agudeza de ingenio , que le es natural , y con la no comun erudicion de que abunda su escrito , disipó las palpables tñieblas y sombras de muerte , que los Filósofos y Teologos Democraticos , cerrando los ojos á la luz de la Ley natural , que Dios nos comunica por ambos caminos , el de la razon , y el de la revelacion; han esparcido sobre este vastisimo campo de literatura.

98. Pero en honor de la verdad debo decir , que si hubiera desentrañado con la prolixidad que debía , el modo de pensar de los antiguos Teologos y Jurisconsultos ; no hubiera afirmado (Tomo 3. quest. 3. §. VII.) que la doctrina de su sistema es *tan falsa y tan dañosa* , como el sistema puramente convencional. La experiencia de muchos siglos ha hecho ver , que sembrada la expresada doctrina en buena tierra , produjo siempre todo el respeto , amor , y obediencia , que se debe á los Soberanos , como á Padres de sus Pueblos : y la experiencia de pocos años ha hecho sensible hasta á los ignorantes , que el sistema puramente convencional ha trastornado el Universo. Dos ideas sobre que debió reflexionar dicho Autor para no aventurar una proposicion tan insultante , como falsa.

99. Los Escolasticos en el pasado y presente siglo tenemos la des-

gracia de ser mirados en la República literaria con demasiado desprecio; originado de una preocupación contra nosotros que procura sostener el infierno, para que los buenos no se aprovechen (mientras los malos lo hacen) de unas tareas literarias que por espacio de tres y mas siglos han sido el honor y la defensa de la Iglesia y del Estado. Con el paliado, y bien ponderado pretexto, de que no sabemos; adulan los oídos de los ignorantes, se desdeñan de aprender en nuestros Autores las verdades mas interesantes, se nos juzga y condena sin oírnos: y (lo que no puede creerse sin asombro) aun sin entendernos, olvidando la grande autoridad y credito que tuvieron en su tiempo los Fundadores de la Escuela, cuyas pisadas seguimos. Imponderable ha sido el fruto, que en estos ultimos años han dado á la España los grandes genios salidos de la Escuela, que han sabido sensibilizar y adornar las antiguas doctrinas de un modo tan agradable como solido. Habilidad, de que confieso carecer, y cuya falta no me hace desconfiar, que lo que hasta aqui dexo escrito podrá servir de algun socorro y descanso á todos los que la tengan. Sigamos pues, y lleguemos á la ultima Proposición de esta Primera Parte.

PROPOSICION X.

El Autor de la Obra, cuyo titulo es: Voz de la naturaleza sobre el origen de los Gobiernos no estaba impuesto, ni entendió del modo que debía, el Sistema de nuestros antiguos Teólogos, 2. el qual, siendo diametralmente opuesto al del Contrato Social de Rousseau, ni es falso, ni absurdo, ni dañoso; sino cierto, obvio, y utilísimo.

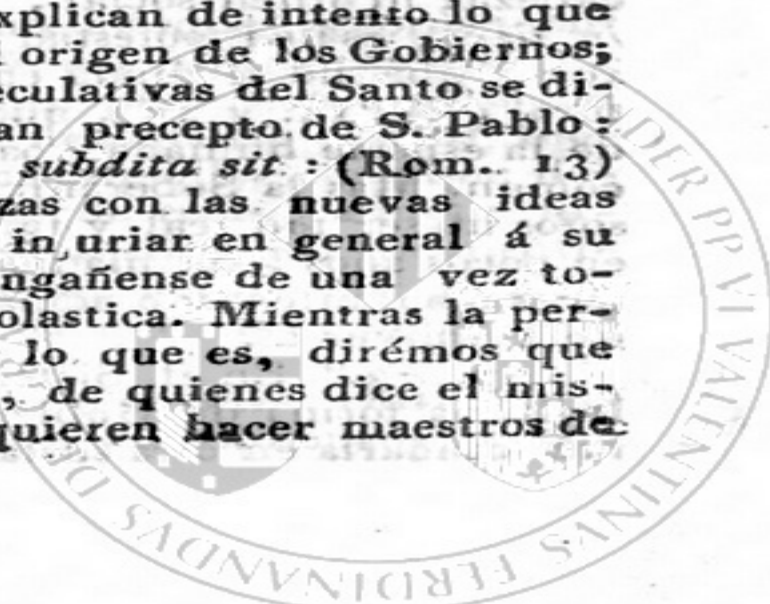
100. La primera parte de esta Proposición queda explicada y probada desde el §. 70 hasta el 76, donde se evidencia, que nuestros Antiguos Teólogos convienen con este Autor, en que las convenciones *formales ó virtuales* de los Pueblos no han sido, ni pueden ser causas eficientes del poder de los Soberanos, sino solo Dios: y asimismo que dicho Autor se aparta de ellos, quando señala el medio, de que se vale Dios para comunicar la Soberanía; pues el fundamento de su sistema es que Dios por medio de la propagación la comunica al que supone *Padre universal*; empero Sto. To-

mas y sus discipulos enseñan que Dios la confiere por medio de la industria humana al *Fundador ó Fundadores* de las Ciudades : industria dirigida ciertamente por aquella especialísima Providencia, que describe David en el Salmo 126 diciendo : *Si el Señor no edifica la casa, en vano trabajan los que la edifican : si el Señor no guarda la Ciudad vela en vano el que la guarda.*

101. Observo tambien que asegurando dicho Autor ser *opinión de una infinidad de Publicistas, Moralistas y Teólogos*, que los *Pueblos pueden constituir en nombre del Ser Supremo*; ni cita autores, ni alega autoridades. A vista de lo qual no me considero obligado á probar dicha primera parte, porque lo que se afirma sin pruebas, puede tambien negarse sin dar razon.

102. Dice que todas las sutilezas, con que sus imaginados *infinitos Moralistas y Teólogos* sostienen dicha doctrina, no la libran de ser *tan falsa y tan dañosa como el sistema puramente convencional*. Esta me parece una calumnia. Las sutilezas de la antigua Escuela, á diferencia de los *sofismas* de la nueva Filosofía, sirven para dirigir las *especulaciones*, y no las *operaciones*: y por lo mismo nunca pueden ser dañosas. Vease otra vez lo que sobre esto dexo escrito en los §§. 29. 30. y 31. y se conocerá la diferencia que ponemos entre sutilezas y realidades, entre abstracciones y sensaciones, entre especulativa y practica, singularmente en estas materias politicas.

103. Verdad es, que en lo sucesivo, segun tengo prevenido en los §§. 40 y 41, nos debemos ir á la mano en el uso de algunas expresiones, de que usaban sin reparo nuestros Teólogos antiguos, (no Sto. Tomas) porque no habían nacido aun Montesquieu ni Rousseau, que tubieron la fatal habilidad de convertir la Metafísica en Física, las abstracciones en sensaciones, y las sutilezas especulativas en sofismas practicos. Si nuestro sapientísimo Autor hubiera escuchado la voz de la naturaleza por lo menos en los Escritos de Sto. Tomas y del Maestro Victoria que explican de intento lo que dictan la ley natural y la divina sobre el origen de los Gobiernos; hubiera visto que todas las doctrinas especulativas del Santo se dirigen á persuadir la practica de aquel gran precepto de S. Pablo: *omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*: (Rom. 13) no hubiera equivocado las antiguas sutilezas con las nuevas ideas democraticas; y se hubiera abstenido de inuriar en general á su *infinidad de Moralistas y Teólogos*. Desengañense de una vez todos los murmuradores de la Teología Escolastica. Mientras la persigan sin haberla estudiado, ó sin saber lo que es, dirémos que entran en la clase de aquellos temerarios, de quienes dice el mismo Apostol (1æ. Tim. 1.º v. 7.) que se quieren hacer maestros de



la ley, sin saber lo que hablan, ni en que asuntos deciden: *volentes esse legis doctores, non intelligentes nec quæ loquuntur, nec de quibus affirmant.*

104. Pero lleguemos á la segunda parte de la Proposición, cuyas pruebas lo serán también de la primera. Mas ¿que necesidad hay de probar lo que está demostrado en las siete primeras Proposiciones? Lo que debo hacer es un breve epilogo de quanto hasta aqui he dicho; y presentando en un solo punto de vista las oposiciones que hay entre el Sistema de Rousseau y el de los Teólogos Rancieros, convencer que no es *voz de la naturaleza*, sino de la calumnia la que equivoca el uno con el otro, y los tiene por igualmente perjudiciales. Reflexionese pues.

105. 1.º Que los Teólogos Escolásticos no hablaron sino del Poder Civil en general, y solo manifestaron su origen *logico*, el que no se conoce por los sentidos, sino por el entendimiento. Pero Rousseau y sus discípulos, que no distinguen entre el entendimiento y el sentido, no hablan sino de su origen sensible; y siendo este inapeable, lo describen como si lo hubiesen presenciado. Los Teólogos, quando se trata del origen de las primeras Ciudades del mundo, y del Pueblo Hebreo, tenemos y enseñamos como cierto lo que se nos refiere en la Sagrada Escritura, opuesto ciertamente á todos los sueños y contratos filosoficos: y por lo que respecta á los demas pueblos, de que nada nos ha sido revelado, decimos, que no puede saberse su origen historico, sino por debiles conjeturas, ó por relaciones muy posteriores, y por consiguiente todas inciertas; y solo afirmamos en general (Prop. 7.ª), que es debido á la industria humana. Doctrina que no puede tacharse de falsa, ó de absurda sino es por un entendimiento preocupado. Pero continuemos.

106. 2.º Aquel Poder Civil *abstracto*, el qual segun el sistema de los Antiguos Teólogos conviene á una Nación acefala, sin cabeza, ni orden social, ó como digo en las *Notas*, á la Sociedad *in fieri*, es una potestad ociosa y sin uso alguno. Es un *ente de razon*, que no se funda en otra realidad, sino en la inclinacion natural (§§. 14. y 15), que Dios ha puesto en todos los individuos de la especie humana, para que cada uno á su modo procure el bien comun. Mas la Soberanía del Pueblo es en el concepto de los Filósofos un ser tan real y tan activo, que ha trastornado el mundo en pocos años; ha maniobrado para destruir los Tronos y los Altares; ha intentado adelantar sus obras hasta establecer una anarquía universal.

107. 3.º En el Sistema del Contrato Social, establecida una legitima forma de Gobierno, puede el pueblo por sola su voluntad mudarla en otra sustancialmente distinta; pero esta mutacion

sería un pecado gravísimo contra la ley natural y la Divina (materia que se ventilará con extensión en la 2.^a Pte. Prop. VIII) en el Sistema de dicha ley, que es el de los Teólogos.

108. 4.^o Los Filósofos y Teólogos Democraticos suponen y sostienen aquella libertad é igualdad que forman el caracter de los Francmasones é Iluminados, dos principios de inmoralidad inventados para destruir todo orden social; pero el Sistema de nuestros Mayores destruye la libertad de obrar mal estableciendo la necesidad de obedecer; y sostiene el verdadero *orden social*, formando un solo cuerpo de miembros desiguales entre si. Esa falsa libertad é igualdad que predicán los Filósofos Jansenistas, son dos especies de veneno, con que aturden y encantan á sus sequeles, ó (lo diremos con mas precision y menos obscuridad) son las *dos puertas del infierno* que se han abierto, para que saliese de el esa anarquía civil y eclesiastica, que está amenazando á todo lo que es obra de Dios. Pero la ley natural confirmada por la Divina, que predicán Sto. Tomas y sus Discipulos, afianza y corrobora la libertad Civil con la Evangelica, que consiste en tener puesto el freno del temor de Dios á las pasiones opuestas al bien comun, conservando la caridad fraterna, que mira á todos los proximos con igualdad de proporcion, y la humildad Christiana, que nos hace pensar y decir, que somos inferiores á todos los demas. *In humilitate superiores sibi invicem arbitantes.* (Phil. 2. v. 3).

109. 5.^o La liga de los Filósofos y Teólogos Democraticos no conociendo mas Ley que la *voluntad general*, dan facultad á esta para oponerse á los preceptos y disposiciones del Gobierno, aun quando son conformes á las *Leyes justas*. Pero los Antiguos Teólogos unanimes y conformes resuelven, que no solamente los individuos, sino tambien el cuerpo de la Nacion es obligado á obedecer al Gobierno establecido en todo lo que manda segun las que son verdaderas leyes.

110. Que doctrina tan util y solida, aunque ignorada por muchos; y que doctrina tan nociva y falsa, aunque sabida por todos! Que contraposicion de bienes falsos, pero vociferados por los Filósofos; y utilidades ciertas, y no decantadas por los Teólogos! Que soberbia en la exágeracion de aquellos, aunque nocivos; y que moderacion en la narracion de estas, aunque interesantes! Pero aquel es el caracter, que distingue á la mentira, y esta la señal que campea en la verdad. Pero... Apaguemos el fuego que va adquiriendo el estilo, y de que no es capaz este Escrito, por ser impropio á su objeto.

111. Estas pues son las principales diferencias entre otras muchas, que fluyen del Sistema Teológico y Filosófico, y que

hoy en día se deben tener presentes, para saber defender á los Teólogos Papistas, quando los partidarios de Rousseau los llaman á su favor, á imitación del Corruptor de las *Angelicás Fuentes*. Pasemos ya á la Segunda Parte, en que voy á discutir, si el derecho de establecer Leyes Fundamentales pertenece ó no exclusivamente á la Nación.

SEGUNDA PARTE

SOBRE EL DERECHO DE ESTABLECER

LEYES FUNDAMENTALES.

112. **H**ablando Isaiás de las calamidades de los últimos tiempos, las atribuye al desprecio de las Leyes Antiguas, al trastorno del Derecho Público, y al olvido de la Ley Natural. Los habitantes de la tierra, dice (cap. 24.), están corrompidos, y son como una peste que inficiona el país donde viven: *Et terra infecta est ab habitatoribus suis*: peste, cuyos efectos explica luego diciendo: que los moradores de dichos países no emprenden sino locuras que estas se propagan de unos á otros, y que viene á ser muy escaso el número de hombres dignos de este nombre. *Ideoque insanient cultores ejus, et relinquentur homines pauci*. Horrible castigo, y deplorable situación, que parece haber experimentado la Europa desde que el Filosofismo la inficiona. ¿Que hemos visto desde que Montesquieu, Rousseau y otros semejantes se alzaron á Legisladores, sino el azote de *necedad, ceguera, y furor de espíritu*, con que Dios amenazó á su Pueblo (Deut. 28) en el caso que abandonase sus leyes? Esta, esta es la causa (aunque tan poco atendida, como menos meditada) de todos los males, que hemos experimentado: *Terra infecta est ab habitatoribus suis, quia transgressi sunt leges, mutaverunt jus; dissipaverunt fœdus sempiternum*. Es pues de suma importancia reflexionar seriamente sobre el derecho de hacer Leyes, según la Ley natural y la Divina, que es el oficio del Teólogo. Este es mi intento en esta Segunda Parte la que empiezo por donde empieza S^{to}. Tomas.

PROPOSICION. I.

La Ley segun su esencia es acto del entendimiento y no de la voluntad. Esta concurre á su formacion ; pero de modo , que si la expresion de la voluntad del Legislador no va dirigida por la recta razon , no es Ley sino iniquidad.

113. Esta Proposicion con todas sus partes se halla bien explicada y probada por Sto. Tomas (1. 2. quest. 90. art. 1.). Dice en el cuerpo del articulo , que siendo la Ley la regla y medida de nuestras acciones , debe ser acto de aquella potencia que las arregla ; ordenandolas á su debido fin ; y esta potencia es el entendimiento , ó la razon , y no la voluntad... En la Respuesta ad 2m. añade que las Leyes son las Proposiciones universales de la razon practica ; esto es , los principios de buenas costumbres , los quales son objeto esencial del entendimiento y no de la voluntad... En la Respuesta ad 3m. declara , que la regla de nuestras acciones , que es la Ley , solo recibe de la voluntad del Legislador la fuerza de movernos á obrar bien ; y este , dice , es el sentido de aquel dicho de los Jurisconsultos : *Quod placuit Principi legis habet vigorem*. De manera , concluye , que si la voluntad del Principe no estubiese arreglada á la recta razon , *magis esset iniquitas quam lex*. Es mas que suficiente leer el citado articulo para convencerse de que el acto de la voluntad no es lo esencial de la Ley , sino un requisito para lo esencial.

114. Siguese ahora demostrar , que ese requisito ni es , ni puede ser la *voluntad general* del Pueblo que recibe la ley. Pero antes quiero descubrir dos errores , en que incurre el *Atomista* en su *Segunda Parte* , por no haber querido beber en la *Fuente Angelica* del articulo , cuya conclusion es la establecida.

115. El Primero es que la ley injusta es verdadera ley : pues en la pag. 21. leo esta clausula. “ *Hablamos de la ley humana , y ley humana no puede serlo sin la razon , á no habernos engañado los que nos explicaron la diferencia que hay entre actio hominis y actio humana.*” Quien nos explica esta diferencia es Sto. Tomas en el primer articulo de la 1.^a 2.^a enseñando “ que se llaman acciones propiamente *humanas* las que proceden de la voluntad deliberada , pero no las que proceden de la imaginacion sola , hechas *sin fin* propuesto por la razon. Como v. gr.

» cuando el hombre mueve el pie, ó la mano pensando en otra cosa. Estas, (dice) pueden llamarse acciones *de hombre*, pero no *propriadamente humanas*." Combinando estas palabras con las del *Atomista*, se sigue que si un Legislador mandase un disparate, ó hiciese una ley con voluntad mala, con tal que su acción fuese humana, o que la hiciese *deliberadamente*, esto es sabiendo y pensando en lo que mandaba; formaría una verdadera Ley, que los subditos deberían executar, aunque pecasen contra la voluntad Divina obedeciendo á la humana. Este absurdo no solo es contra Sto. Tomas, sino contra el texto de S. Agustin citado 1. 2æ. quæst. 95 art. 2. in corp. : *Non videtur esse lex quæ justa non fuerit.*

116. El segundo error del *Atomista* (que pudiera llegar á blasfemia) lo deduzco de lo que escribe pag. 22, *La Ley que promulgue* (el Legislador) *puede llamarse la expresion de la voluntad general, del mismo modo que puede llamarse expresion de la voluntad de Dios, porque el Legislador hace tambien las veces de Dios.* Esto afirma sin excepcion alguna. ¿ Y no pudiera yo aqui sospechar que hallo un pajaró en la liga de la Filosofía Roussoyana con la Teología Jansenistica ? Es cierto que una ley injusta puede ser expresion de la voluntad deliberada de un mal Legislador, sin que por esto dexé de ser ley segun el *Atomista*. Luego una Ley injusta puede ser expresion de la voluntad de Dios, cuyas veces hace dicho Legislador. Luego puede querer que executemos lo que es pecado, lo que es contra su Divina Ley. Me horrorizo de semejantes conseqüencias. Pero al ver la legitimidad con que fluyen de la doctrina del *Atomista*, no puedo menos que admirar, en que abismos no es capaz de precipitar al hombre la obstinacion en defender aquella maldita definicion. : *La Ley es la expresion de la voluntad general.* No : *la Ley es la expresion de una razon recta y arreglada á las dos reglas de buenas costumbres, que son la Ley Eterna y la razon humana.* Esta es el agua clara de las *Fuentes Angelicas.*

PROPOSICION II.

En una gran Nacion nunca es necesario, ni posible, que la Ley Civil sea expresion de la voluntad General manifiesta, ó interpretativa, directa ó indirecta de toda la Nacion.

117. No se me acriminen las voces escolasticas de esta Proposicion. El *Atomista* me obliga á usarlas, porque dice (2.ª pte.

pag. 23) que si la Ley es establecida ó por sus representantes (de la multitud), ó por un Senado , ó por un Rey , expresan su voluntad general interpretativa. Examinaré el significado de este epíteto despues de haber probado y explicado la Proposicion con la doctrina y razones del Dr. Angelico.

118. La primera es esta. Hay hombres naturalmente siervos. Este es como un axioma en los Politicos de Aristoteles, de que se vale Sto. Tomas en diferentes lugares: bien que de su explicacion se colige (como luego se verá), que la palabra *siervos* no tanto significa á los *esclavos* que sirven por fuerza , como á los *criados libres* que sirven voluntariamente , y porque les conviene. (§. 35.) Quiere , pues , decir el axioma , que hay hombres que no son buenos sino para servir : hombres naturalmente dispuestos ó formados, no para mandar , sino para obedecer ; no para gobernar , sino para obrar , no para dirigir sino para executar. Inoportuna y superflua es la prueba quando vemos que aun entre aquellos que la naturaleza dispuso para mandar , dirigir y gobernar , los que no han cultivado sus talentos , ó les han dado mal cultivo , no son proporcionados para Legisladores. Luego la Ley Civil nunca debe ni puede ser expresion de la *voluntad general* de una gran Nacion.

119. Confirma este racionio lo que nos enseña el Santo Doctor 2. 2æ. q. 57. a. 3. donde habiendo propuesto por 2.º arg. que segun San Isidoro *la servidumbre pertenece al derecho de gentes ; responde ; que este derecho está comprehendido en el natural secundario. Vease el §. 57. donde se explica la division del derecho natural en primario y secundario , y se halla traducido el texto del Santo que ahora quiero repetir en latin por ser de suma importancia su contenido. “ Ad 2m. dicendum quod hunc hominem esse servum , absolute considerando , magis quam alium , non habet rationem naturalem , sed solum secundum aliquam utilitatem consequentem , in quantum utile est huic quod regatur á sapientiori , et illi quod ab hoc juvetur , ut dicitur in 1. Polit. Et ideo servitus pertinens ad jus gentium est naturalis secundo modo , sed non primo modo.”*

120. Siguese de esta evidente doctrina que segun Sto Tomas ni la razon , ni la voluntad de los naturalmente siervos , ó destinados y dispuestos para ser dirigidos por otros , ni deben , ni pueden concurrir á la formacion de las Leyes Civiles : luego no es necesario , ni posible , que estas sean expresion de la *voluntad general* de toda una gran Nacion.

121. Añado á estas autoridades del Santo la terminante de la 2. 2. q. 50. a. 2, donde establece que hay Prudencia especial pa-

ra obedecer la ley, distinta y aun opuesta á la que había señalado en el artículo antecedente para formarla. Hablo de esta prudencia en varios lugares: pero aquí es del caso referir las palabras del Santo. "Los hombres siervos, dice, y generalmente hablando, todos los subditos de tal modo son movidos á obrar por el precepto ageno, que se mueven tambien á si mismos por su libre alvedrio. Por esta se requiere en ellos alguna rectitud de gobierno, ó regimen, por la qual se dirijan á si mismos en la obediencia que deben prestar á los Principes. Y á esta obediencia pertenece aquella especie de prudencia que llamamos *Politica*." Esta es la doctrina del cuerpo del artículo, que acaba de aclarar en la respuesta ad 3m. diciendo: "Por la virtud que comunmente se llama *Prudencia* se dirige el hombre en orden á su propio bien; mas por la *Politica* de que hablamos, se dirige á si mismo en orden al bien comun." De esta doctrina se infiere, que la Prudencia llamada *Politica* por Sto. Tomas es propia de muchos mas individuos de la Sociedad, que la llamada *Regnativa*, y *legislativa*. (art. 1. ad 3m.): porque *stultorum infinitus est numerus*. Luego sería el error mas clasico y mas perjudicial conceder á todos la facultad de formar la Ley Civil: luego esta en ningun evento puede ser expresion de la voluntad general de una gran Nacion.

122. Una objecion se me puede hacer fundada en el celebre texto del Santo 1. 2. q. 90. a. 3. *condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam, que totius multitudinis curam habet*; y en lo que dixe para explicarlo (Notas pag. 47.), que "los Diputados de la multitud son toda la multitud, de que habla Sto. Tomas... Mas; ya previne esta objecion asegurando (Notas pag. 46.) que el sentido obvio y natural del texto es, que la formacion de las Leyes en el Gobierno de muchos pertenece á la multitud, y en el Gobierno de uno al que preside. Quise decir, que las palabras *toda la multitud* en el texto del Santo deben entenderse *comodamente*, ó aplicarse del modo posible: esto es, no á todos los individuos, sino á todas las clases, familias, ó casas, de que se compone la multitud. Para que me entiendan los Escolasticos (por quienes principalmente escribo) quise decir: que la voz universal de Sto. Tomas *ad totam multitudinem* debe aplicarse *in sensu accomodo, non pro singulis generum sed pro generibus singulorum*.

123. No olvido haber advertido poco antes (Ibid.), que en tiempo del Santo había Gobiernos republicanos, y tal vez en algunos destos muy pequeños podrian concurrir todos los individuos á la formacion de las Leyes; expresion que, suplico á los Lectores

bien intencionados , me interpreten benignamente , no oponiendo-me á si quieren corregirla : pues estoy persuadido que retractarse no es afrenta , como lo es el conciliar el *Si* y el *No*. Digo pues que reflexionada bien esta materia , me parece que en ninguna Sociedad Civil por pequeña que sea , pueden ser Legisladores ni las mugeres ordinarias , ni los niños ó jóvenes , ni los faltos de juicio ; y aun debo añadir que todos los que estan bajo la dominacion paterna , careciendo del poder domestico , no pueden considerarse revestidos del civil ; ya porque las partes políticas de la *Ciudad* son las *casas* , y no las *partes* de las casas ; ya porque segun la reflexion de San Pablo (1 Tim. 3. v. 5) : *Si quis domui suæ præesse nescit , quomodo Ecclesiæ Dei diligentiam habebit ?* Arguyamos á *simili* : Quien no puede mandar en su *casa* propia como ha de disponer de las agenas ? Pero baste lo dicho , para que se vea , que el texto de Sto. Tomas no deshace mi Proposicion. Hablemos ahora de la clausula de mis Notas.

124. Dixe que los *Diputados de la multitud son toda la multitud* , de que habla Sto. Tomas ; Luego la ley constituida por los *Diputados de la multitud es expresion de la voluntad de la multitud* ? Esta es la consecuencia que me saca el *Atomista* (2^a. pte. pag. 23) ; pero es consecuencia tan ilegítima como las anteriores. Los *Diputados de la multitud son toda la multitud* en quanto al *poder* ; pero no en quanto al *querer*. Son *toda la multitud* , porque esta les da sus *facultades* limitadas , pero no sus *voluntades* inapeables é ilimitadas , segun el texto de Jeremias (cap. 17. v. 9.) *prævum est cor omnium et inscrutabile : quis cognoscet illud ?* Son *toda la multitud* para resolver lo que esta quiere (si tanto se quiere) , mas no para mandar lo que no quiere , ni debe querer. ¿ Quantas cosas se resolvieron en Cadiz contra las voluntades Españolas y Americanas ? Son *toda la multitud* , porque deben mirar por el bien comun de todos , y no por su interes particular , ni por el de sus paniaguados. No : no es esta , ni ha sido jamas la *voluntad general de toda la multitud* Española , aunque no se hable sino de voluntad *interpretativa*.

125. ¡ O habilidad de la filosofia y teologia Democraticas , tan perjudicial , como poco conocida , de inventar voces sofisticas para trastornar las ideas del vulgo sencillo ! ¿ Y en que consiste este monstruo de la *voluntad general interpretativa* ? En nuestra lengua escolastica voluntario *interpretativo* viene á ser lo mismo que voluntario *in causa*. Este basta para pecar. Supongamos pues , que los Diputados Legisladores son de aquellos , de quienes habla Isaias quando dice (cap. 10. v. 1.) *Væ qui condunt leges iniquas...* Si su mala voluntad fuese la *voluntad interpretativa de toda la multi-*

tud, *toda la multitud* sería responsable delante de Dios de los pecados, que en su Legislacion cometieron los Diputados pervertidos. Tal es el absurdo á que precipita la frenética idea de hacer una *Monarquía Democrática* (ó llámese *mixta*) : proyecto del que no podia resultar sino una verdadera *anarquía*. Pero prosigamos hasta destruir todos los ramos de ese fatal proyecto.

PROPOSICION III.

La division de los tres poderes , Legislativo , Ejecutivo y Judicial no puede tener lugar en un Gobierno perfecto : y si este Gobierno es Monarquía ó Reyno es preciso que toda especie de poder distribuido entre los vasallos del Principe , que participan del mando , salga como de su centro del Supremo, que solo conviene al Rey.

126. No debo alegar otras pruebas de esta Proposicion, sino las que vayan fundadas en los principios políticos de Sto. Tomas. Encuentro el primero en el Lib. 1.^o cont. Gent. cap. 42, donde prueba la unidad de Dios por este principio : *Quod per superabundantiam dicitur in uno tantum invenitur* : sobre el que ratiocino de este modo. En todo Gobierno perfecto hay *Soberanía* : la *Soberanía* reúne esencialmente los tres poderes : luego la division de dichos poderes es incompatible con el Gobierno perfecto. La primera Proposicion es clara, porque donde no hay *Soberanía* no puede haber unidad de Gobierno, la qual es su perfeccion. La segunda no es menos evidente, porque la *Soberanía* es la Suprema potestad : divididos los tres poderes no hay Suprema Potestad : luego tampoco hay *Soberanía*. Pruebo la menor : los tres poderes divididos no pueden ser supremos por el principio de Sto. Tomas, ninguno de ellos puede serlo, porque se suponen independientes, y donde no hay dependencia no hay orden, y donde no hay orden no hay supremo ni infimo. Luego &c.

127. Me hago cargo que los Democraticos acostumbrados á contradecirse y á contrahacerse, procuran que en la practica los poderes *Ejecutivo y Judicial* esten dependientes del Legislativo ; á cuyo fin los que se hallaban revestidos de este ultimo, no se descuidaban de ejercer ó hacer executar á su gusto las funciones de

los dos primeros. Esta es la mejor prueba de mi intento. Si no puede haber ejercicio de *Soberanía* en el Legislador, sin que este se introduzca y mezcle en lo que es propio de aquellos en quienes se halla depositado el poder *Executivo* y *Judicial*: luego no puede haber practicamente Gobierno perfecto, con division absoluta de los tres poderes; ni puede haber *Soberanía*, sin que esta los reúna á todos. ¿ Que necesidad había de promover esta invencion de Montesquieu y de Rousseau, si no es para desorganizar los Gobiernos y levantar la anarquía? Sin esta invencion diabolica, todo Soberano (y mas en vastos Imperios) dividia y subdividia su Potestad recibida de Dios, la repartía entre innumerables personas, les daba una autoridad subalterna, que á un mismo tiempo era dependiente y moderaba la suya, y hacia soportable el peso de la *Soberanía*. Este es un principio politico que claramente conoce la razon, y que Dios reveló á Moyses, quando le dixo: *Quidquid majus fuerit referant ad te, et ipsi minora tantummodo judicent, leviusque sit tibi. partito in alios onere.* (Exod. 18. v. 22.). El Gobierno pues que siguiere esta máxima, sin dividir los tres poderes, gozará de union, de orden, y de Potestad Suprema; y si los dividiere, todo lo perderá.

128. El segundo principio de Sto. Tomas, de que infiero mi Proposicion, está en la 2. 2. q. 50. art. 1. donde hablando el Sto. de la prudencia del Rey, que tiene ciertamente la misma extension que su poder, porque es la virtud que lo dirige; se explica de este modo: “ A la prudencia pertenece regir y mandar; siempre pues que en las acciones humanas ocurre motivo especial de dirigirlas y mandarlas, se debe establecer un modo especial de prudencia (y por consiguiente de poder). Es cosa manifiesta que en aquel, á quien le incumbe el gobernar, no solo á si mismo, sino tambien á una Comunidad perfecta, qual es la Ciudad, ó el Reyno, debe haber una razon ó modo de gobierno no solo especial, sino tambien perfecto; porque tanto mas perfecto” (palabras dignas de notarse pues nos dan luz para definir la verdadera *Soberanía*) “ es el Gobierno, quanto mas universal es, á mas ramos se extiende, y á mas alto fin se ordena. Tanto regimen est perfectius, quanto universalius est, ad plura se extendens, et ulteriorem finem attingens. En resolucion: (concluye) al Rey, cuyo oficio es gobernar la Ciudad ó el Reyno, le pertenece la virtud de la prudencia” (lo mismo debe decirse de su Poder Civil, porque corre la misma razon) “ al Rey corresponde (dice) la prudencia segun la idea mas perfecta, ó grado mas alto, á que puede alcanzarse esta virtud.” *Et ideo Regi, ad quem pertinet regere Civitatem vel Regnum prudentia competit secundum specialem, et*

perfectissimam sui rationem. Es así que divididos los tres Poderes, ninguno es perfectísimo. Luego en un Reyno ó Gobierno perfecto no tiene lugar tal division.

129. El tercer principio del Sto. Doctor es que me fundo está en el Lib. 1. Cap. 2. de R. P., donde prueba que el Gobierno de uno es mejor que el de muchos con tres razones, que estriban en este inconcuso principio: aquel Gobierno es mejor, que mejor procura la union de los asociados. *Quanto regimen efficacius fuerit ad unitatem pacis servandam; tanto erit utilius.* Fundado en esta máxima, discurro deste modo. Es evidente que la division de los tres Poderes en ninguna forma de gobierno puede conservar la *unidad de la paz*, con tanta facilidad y eficacia, como su union en el Monarca; porque revestido este de dichos tres poderes es como una causa universal, que los lleva de acuerdo, los conserva, los modera, les hace guardar entre si la debida armonía y proporcion, y los usa con la mutua dependencia, en que Dios los ha criado, y por medio de la prudencia les prescribe; pero divididos uno del otro los expresados poderes; hechos independientes, y puestos cada uno en distintas manos; no puede resultar sino su mutua destruccion: como en efecto ha resultado, donde quiera que la mala intencion de los Filósofos Democraticos haya conseguido introducir esta fatal division, mayor ciertamente, que la que sufre la Suprema Potestad en el Gobierno de muchos; porque en este caso la division solamente está en los sujetos que se reparten el poder, pero no en el poder mismo: mas en el caso que impugnamos la division está en el poder, y en los sujetos que lo tienen. Luego la division de los tres poderes es mas opuesta á la union de los asociados, que el Gobierno de muchos. Luego admitirla en la Monarquía es destruirla. Vease la Carta 4.^a del Filosofo Rancio pag. 32, donde se explica grandemente este principio, repetido por el Sto. Doctor. 1. p. q. 96. art. 4 con estas palabras: *Multi per se intendunt ad multa, unus vero ad unum.*

130. El quarto principio del Sto. Doctor, de donde se infiere mi Proposicion, es el que establece y pone en claro Lib. 1. cap. 3. de R. P. Considerando alli el Santo el orden que guarda la Divina Providencia en el Gobierno del mundo; observa que el bien universal proviene de haber una sola causa *perfecta* de todo lo criado: y la llama *perfecta*, porque reúne en si todas las otras causas que pueden ayudar á la consecucion del bien, *quasi omnibus adunatis quæ ad bonum juvare possunt*: exemplar, según el que, admitida la division de los tres poderes, es evidente, no habrá en el Gobierno Civil causa alguna del bien político, que pueda llamarse absolutamente *perfecta*, ni por consiguiente esta-

rán de acuerdo todas las causas , que pueden ayudar al bien común. Luego la division de poderes no puede tener lugar en un Reyno perfecto.

131. Debo añadir, que la union de los tres poderes en la Dignidad Real, no solo se funda en los quatro principios de Sto. Tomas que llevo expuestos , sino que la enseña expresamente el Santo en la Suma Teologica. Y empezando por el *Legislativo* , es clarísima su Doctrina 2. 2. q. 50. art. 1. donde *ad 3m.* explicando el motivo, porque Aristoteles dió el nombre de Legislativa , *legis positivam*, á la Prudencia Real ; afirma absolutamente que el oficio principal del Rey es el de hacer Leyes : *Philosophus denominat regnativam á principali actu Regis , qui est leges ponere ; quod etsi conveniat aliis , non convenit eis , nisi secundum quod participant aliquid de regimine Regis.* Luego quitarle al Rey el poder Legislativo es , segun Sto. Tomas , destruir la naturaleza y la esencia de la Dignidad Real.... Aqui no puedo dexar de suplicar á los Lectores , que miren en la pagina 16 de mis *Notas* este texto del Sto. citado , pero no copiado ; porque era tal la opresion con que entonces se escribía , que me guardaba de llamar la atencion de los Lectores al verdadero modo de pensar de Sto. Tomas y mio sobre esta democratica division de poderes. Con la misma cautela (§. 84.) cité otro texto de la *prima secunda*.

132. En quanto al poder *judicial* es terminante la doctrina del Santo 2. 2. q. 67. art. 4. “ Hay esta diferencia, dice, entre » los jueces inferiores y el Supremo , que es el Principe, á quien » está encargada completamente la publica potestad , *cui est plenarie potestas publica commissa.*” (Lo he puesto en latin, porque estas palabras prueban todas las partes de la Proposicion) » El Juez inferior no puede absolver al reo de la pena que se le » impuso segun las Leyes hechas por el Superior... Pero este, que » tiene todo el poder en la Republica, *Qui habet potestatem plenariam in Republica* , puede lícitamente absolver al reo , si el » injuriado lo consiente , y el (Principe) ve que no ha de seguirse » perjuicio á la publica utilidad.”

133. El poder *Executivo* que los Democraticos conceden al Rey (Rey que ellos se forjan á su modo) conviene segun Sto. Tomas al Rey que es Legislador y verdadero Soberano ; porque es bien cierto, que no puede dispensar la Ley sino el que tiene poder de hacerla executar : (1. 2. q. 97. art. 4) : *In quacumque societate ex eo dicitur aliquis dispensare, quia ordinat qualiter aliquod commune præceptum sit á singulis adimplendum.* Y luego añade , que el Principe Soberano es el unico que tiene facultad de dispensar en la Ley ; porque la fuerza de esta proviene de su autoridad. *Et*

ideo ille qui habet regere multitudinem, habet potestatem dispensandi in lege humana, que suæ auctoritati innititur. Otros muchos textos del Sto. Doctor pudiera alegar contra la fatal Division de poderes, introducida por los Anarquistas. Pero son bastantes los alegados para evidenciar que mi Proposicion en todas sus partes es del Angelico Doctor.

134. Mas no debo aqui disimular una, al parecer, contradiccion que se me puede objetar. Digo en las *Notas* pag. 46, que la *Sociedad reünida puede elegir la Forma de gobierno que mas conveniente le parezca, y que á ella le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus Leyes Fundamentales.... con division de poderes, ó sin ella.* ¿ Como pues afirmo ahora todo lo contrario? ¿ No se opone la clausula copiada á las doctrinas, en que fundo la Proposicion establecida? ¿ No las contradice en tres puntos harto delicados, que son, 1. la forma de Gobierno, 2. la Division de poderes, 3. las Leyes Fundamentales? ¿ Como se podrá salir de este laberinto, si no es conciliando el *Si* y el *No*? = Digo á esto, que para obviar la contradiccion no necesito de tal arbitrio, sino solo de la ingenuidad y de la verdad, dos escudos mas que suficientes para rebatir la triple contradiccion que se me objeta.

135. Empezando por la que respecta á la *Forma de Gobierno*, debo advertir que segun lo que se ha dicho y queda por decir, nunca puede pertenecer á la Sociedad elegir su Forma de Gobierno, ó mudarla sustancialmente: y solo en el caso de ser muchos los Fundadores de la Ciudad, ó Provincia podrían estos elegirla ó mudarla, ó ceder su derecho natural á alguna Corporacion representativa de la Republica. Siendo este mi modo de pensar, no expresado con toda claridad en las *Notas*, por impedirlo entonces las fatales circunstancias de aquel tiempo, y el objeto unico á que me debí cenir en su trabajo; convengo en corregir toda expresion que en ellas suene ó diga lo contrario, por no haber podido distinguir, como se debe, la formacion del Gobierno, de las Leyes Fundamentales.

136. En quanto á la *Division de poderes* desaparecera la contradiccion aparente, si se observa la cautela con que escribí el parrafo donde se halla la referida clausula. Hablé alli de la *Sociedad reünida*, y no de la *Nacion acefala* (§. 22 y 23). Afirmé que aquella puede establecer la division de poderes; mas no expliqué, ni determiné quales fuesen los poderes de que hablaba. Estos no son ciertamente ni podrían ser los tres Supremos *Legislativo, Judicial, y Ejecutivo*; porque como tengo probado (§. 126.) si estuvieran divididos, dexarían de ser Supremos. En las *Notas*

mismas pag. 25. dixe con bastante claridad, que esta division era contra la mente de Sto. Tomas y de Aristoteles, y que el *Atomista* se vió precisado á truncar un texto del Santo para formar la sofistica prueba de lo contrario. En resolucion: los poderes, cuya division concedí entonces á la *Sociedad reünida* son los mismos que en esta Proposicion considero divisibles, son los que el Soberano distribuye entre sus vasallos; son los subalternos, los dependientes, los que descienden del *unico Supremo*, asi como del Sol salen los rayos. Pero tres poderes; Supremo, é independiente cada uno en su linea... Esto solo por castigo y permission de Dios (§. 53, y 54) pudiera establecerse en una desgraciada Sociedad: y en este caso resultaría un Gobierno imperfecto, diminuto, sin unidad, sin verdadera Soberanía, sin que se reüniesen en una sola causa moral todas las que pueden contribuir al verdadero bien comun. En dos palabras: con semejante division de poderes se arruinaría por si misma la *Sociedad reünida*, perecería, pronto se precipitaría á la anarquía.

137. Queda por aclarar el tercer punto del argumento que gira sobre las *Leyes Fundamentales*. Dixe en las *Notas* que su establecimiento pertenece á la *Sociedad reünida*, y ahora lexos de pensar lo contrario, ofrezco probar y defender lo mismo en la Prop. VII de esta 2.^a pte. Pero antes de llegar á ella, es necesario declarar lo que entendí y debe entenderse por las palabras *Sociedad reünida*. Esta, á diferencia de la *Nacion acefala* es ya un cuerpo moral, ya tiene cabeza y miembros, ya cada uno de estos ocupa su propio lugar, y todos guardan el orden, que prescribe la razon entre los que la naturaleza destinó para mandar, y los que hizo para obedecer. Todo esto debe preceder y considerarse primero que el establecimiento de las *Leyes Fundamentales*. Asi como la formacion del cuerpo fisico se concibe primero que su accion, aunque ambas cosas sucedan tal vez á un mismo tiempo; del mismo modo la formacion del Cuerpo moral es primero, segun el orden de la naturaleza, que su *Legislacion Fundamental*.

138. Contrayendo esta explicacion á un Estado Monarquico; la *Sociedad reünida*, formada, ó *in facto esse* es puntualmente lo que dixo el Señor Obispo de Orense: *la Nacion con su Rey*. Oyanse, meditense las palabras de este Santísimo Prelado en la declaracion del Juramento que ofreció prestar. Ellas solas bastan para mi defensa. Si se quiere (dice en el Manifiesto pag. 19) *reconozca el Obispo de Orense una verdadera Soberanía é independencia de la Nacion de toda otra Dominacion extrangera, y que ella con su Rey es verdaderamente Soberana, uno y otro está pronto á reconocerlo y defenderlo, quanto pueda y le sea practi-*

cable. Conforme á este modo de pensar dixe en las *Notas*, que á la *Sociedad formada*, no á la *informe*; á la reünida, no á la que el entendimiento considera *reüniéndose pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus Leyes Fundamentales*. Siendo estas palabras de la malhadada Constitución las quise interpretar en un sentido que benignamente podian sufrir. No lo hice con la claridad y valentía que lo había hecho el exemplar de los Prelados y de los Sabios; sino con la precaucion y miramiento, que me dictaron aquellos aciagos dias. Asi en lugar de decir, que aquel era derecho *de la Nacion con su Rey, ó del Cuerpo Civil con su cabeza*, dixe que pertenecía á la *Sociedad reünida*: voces, cuya significacion en rigor debe ser la misma.

139. Indudable es que no pertenece á las Leyes Fundamentales el conferir la Soberanía, sino solo declarar en algun caso, quien, ó quienes sean los que la tienen de Dios (Prop. VI.). Si el Fundador de la Ciudad, Provincia, ó Reyno, ó el que dió á estas Sociedades una ampliacion equivalente á la Fundacion (§. 61) fué uno solo, este es el Soberano hecho por Dios, á quien con su Nacion, como á cabeza y miembros del Cuerpo Civil, pertenece establecer Leyes, bajo las quales haya de gobernar, y estas serán las Leyes Fundamentales. Si los Fundadores fueron muchos, antes de pensar en Leyes Fundamentales es necesario que entre ellos se acuerde en quien, ó en quienes haya de residir la Soberanía, y qual haya de ser la sucesion á ella. Hecho esto y no antes, se puede pensar en establecer Leyes Fundamentales, porque, como solemos decir, *prius est esse quam operari*: la formacion de un Cuerpo Legislativo necesariamente ha de preceder á su Legislacion.

140. Esto supuesto: las Leyes Fundamentales de una *Sociedad reünida*, ó de un *Cuerpo Civil perfecto* se fundan en un contrato formal, (no *Social* porque la Sociedad precede necesariamente á todo contrato) cuyas partes contratantes son la cabeza y los miembros: y en una Monarquía, ó Reyno es evidente que la cabeza es el Rey, y los miembros la Nacion. Luego á la Nacion con su Rey (que es la *Sociedad reünida*) *pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus Leyes Fundamentales*. Y por la misma razon semejante derecho nunca ha podido, ni podrá pertenecer á la Nacion *acefala*, ni á la Sociedad *in fieri*, ó *informe*. Pero dexemos estas reflexiones para la Prop. VII, no sea que nos pasen por alto un par de cosillas, que me advierte el que se disfrazó de *Tomista en las Cortes*.

141. Nada ciertamente me ha escandalizado tanto en la Segunda Parte de las Angelicas Fuentes, (á que respondo) como la pregunta que me hace el *Atomista* (pag. 36) en estos terminos

*Una de dos ; ó reconoce él (ese el soy yo) las actuales Córtes como Constituyentes ó no? ¿ Quien no se escandaliza todavía de ese atolondramiento? Ser Constituyentes era lo mismo en el concepto del Atomista que poder mudar la Forma de Gobierno, ó poder variar de Constitucion fundamental. En este sentido.... reconozcalas por Constituyentes el Roussoyano, el Jansenista, el Impío, el Ateísta, que ningun Teólogo Papista (aunque las tales Córtes hubieran sido legítimas, y obrado con libertad) las tubo ni tendrá jamás por Constituyentes. Ni pudieron, ó pueden tenerse por tales, sin hollar la Ley Natural y la Divina. Porque, ¿ que es lo que puede producir un cuerpo sin cabeza? *Ubi non est Gubernator, dice Dios, populus corruet.* Proverb. cap. 11. v. 14.*

142. Lo que debe parecer mas extraño es ver, que mi adversario quiere arrastrarme á su partido aun en las páginas 34, 35, y 36, donde á las que llama y tubo por Córtes, las da facultad de coartar las del Rey, hasta el punto de no dexarle ninguna. Notese bien su Lógica. Porque en las notas (pag. 31.) pongo esta cláusula: *Que nuestras Córtes puedan y deban coartar la potestad del Rey en términos hábiles siempre que lo juzguen necesario, es una consecuencia, que claramente se infiere de la potestad de gobernarse, que por derecho natural tiene la Sociedad: por esta cláusula, repito, me hace de su partido, y se admira de que lo tenga por enemigo de la verdad. Mas yo espero convencer la oposicion entre mi cláusula y su mala doctrina, con tres reflexiones obvias; que manifestarán la precaucion y circunspeccion, con que dije en ella lo que se podia, y callé lo que entonces no se podia decir, sin exponerse.*

143. 1.º: Digo *Nuestras Córtes*, y no las *actuales*; porque las entonces *actuales* no eran *Nuestras*, pues los que llevaban la palabra y ganaban ordinariamente las votadas eran el eco de los extrangeros, republicanos, democráticos, jacobinos, anarquistas. Bien notó Villanueva el terminillo *Nuestras*, y lo dió á conocer en la pregunta que me hace (2.ª P. pag. 24): *Si tubiera yo autoridad para ello obligaria al P. Puigserver á que respondiese categoricamente y en público á esta pregunta: ¿ La Ley que sancionan las Córtes generales y extraordinarias (tales quales se instalaron y son) es la voluntad general de los Españoles ó no? No, Sr. Villanueva. Las llamadas Córtes generales y extraordinarias, tales quales se instalaron y eran, quando Vm. escribió sus dos papeles corruptores de las Angélicas Fuentes de Santo Thomas de Aquino, ni fueron ni pudieron ser Córtes Nuestras. No nuestras porque no fueron Españolas, ni expresaron nuestra voluntad general. No nuestras, porque no miraban por el bien comun del Esta.*

do, ni de la Iglesia. No *nuestras*, porque se empeñaron en destruir nuestras mejores Leyes y costumbres. No *nuestras*, pues no obraban con libertad, ni querian representar al Rey con su Nación. No en fin *nuestras* por otras mil razones que ahora no es del caso exponer.

144. 2.º El exámen VIII, con que se abriga el *Atomista* para disfrazarme á mi con su vestido, se concluye con esta clausula (pagina 32) : *Por fin qualquiera verá, que lo que dice aqui Santo Tomas de los Reynos electivos lo aplica su exponente á los hereditarios.* De estas palabras se debia inferir, que siguiendo yo á Sto. Tomás, no daba al Pueblo poder alguno Legislativo, y mucho menos *Constituyente* en los Reynos hereditarios, sino solamente en los electivos. *Si ad jus multitudinis alicujus pertineat sibi providere de Rege.* Es asi que el Reyno de España no es *electivo*, sino *hereditario*: Luego las Córtes entonces *actuales*, segun doctrina de Sto. Tomás y mia, carecian absolutamente de las facultades, que ilegítima y tumultuariamente ejercitaban.

145. 3.º Debe repararse la restriccion *en términos hábiles*, de que usé en la clausula que se me objeta. Dixe *en términos hábiles*, porque aun nuestras Córtes, esto es, las Legítimas, convocadas y presididas por el Rey, no pueden coartar su potestad, sino en los términos, en que se halla determinado por las antiguas Leyes Fundamentales del Reyno; las que segun leo en los documentos dados á luz por los que saben perfectamente nuestra Legislacion, deben ser inmutables: mas esto es fuera de mi inspeccion. Yo dixe *en términos hábiles*, porque atendidas la Ley Natural y Divina, estas que se llaman *Leyes Fundamentales* nada quitan ó pueden quitar de los derechos esenciales de la Soberanía, y solo se ordenan á precaver el abuso, que la defectibilidad humana del Soberano pudiera hacer de tan grande potestad. Mas: por quanto este punto es el mas difícil, y substancial de esta Segunda Parte, lo declararé por extenso en la



PROPOSICION IV.

En un Reyno Hereditario, en que la Suprema Potestad completa reside en el Rey, las Leyes fundamentales y todas las posteriores hechas en Cortes Legitimas no pueden coartar los derechos esenciales de la Soberanía, sino solo dirigirse á prevenir, ó á corregir el abuso de la potestad del Soberano.

146. La prueba de esta Proposición es la siguiente. Segun Sto. Tomas (sobre el cap. 13. ad Rom.) siempre que los Reyes entran á reynar por medios justos y legítimos, Dios de todos modos es la causa eficiente de la Soberanía que en ellos reside (Prop. VI). Luego ningún poder humano puede quitar ó disminuir los derechos esenciales de la Soberanía, pues esto seria deshacer lo que Dios ha hecho. = En confirmacion de este racionio acuerdo, que el Sto. para hacernos entender, que la potestad de gobernar en perjuicio de los súbditos no es de Dios, ni puede ser parte de la Soberanía; excita en el mismo lugar la interesante cuestión ¿si la potestad de pecar es ó no de Dios? Es claro que no lo es, formalmente hablando (Not. pag. 43.), y por la misma razon, la potestad de gobernar malamente tampoco lo es (§. 53. y 54). Esto supuesto: fuera un desorden manifiesto, que las Cortes legítimas se empeñasen en coartar á los Reyes la Potestad de gobernar bien, que es la única, que Dios les ha dado, y en la que unicamente consisten los derechos esenciales de la Soberanía.

147. Aun saldrá mas claro este pensamiento con lo que enseña el Sto. Doctor 2. 2. q. 64. art. 3. ad 3.^m «Hacer por el bien comun, dice, lo que á nadie daña, es lícito á qualquier particular. Mas lo que no puede hacerse por el bien comun, sin daño de tercero, no se debe executar sino por juicio de aquel, á quien le toca estimar ó juzgar, que es lo que se haya de quitar á las partes para la salud del todo; oficio propio del Príncipe, cui committitur cura communitatis conservandæ, sicut ad Medicum pertinet &c.» De esta doctrina se infiere que pertenece al Soberano hacer para el bien comun todo lo que se pueda sin daño del particular, y obligar los súbditos á cooperar al mismo fin. ¿Quien no entenderá que esta facultad es toda de Dios, y que por consiguiente no puede ser coartada por los hombres? Le pertenece

lo segundo estimar ó juzgar (á semejanza de lo que hace el Médico en lo físico) lo que se haya de cortar á los miembros de la Sociedad Civil , para conservar todo el cuerpo. Quando este juicio es recto , es tambien de Dios la potestad con que se hace. ¿ Quien la podrá coartar en este caso ? Pero puede ser errado: porque en fin somos hombres , y todos podemos errar y pecar. Esta potestad , que tiene el Soberano (mala por su abuso) de errar y de pecar gobernando , es la que pueden coartar sus vasallos escogidos y sábios , de acuerdo con él.

148. Diximos que el Gobierno de las cosas humanas (1.^a pte. Prop. VII) corre á cuenta de una especial Providencia de Dios. ¿ Podia descuidarse el Autor de la naturaleza de precaver el peligro de la defectibilidad de los Soberanos ? No se descuidó ciertamente. La Ley natural da poder á los cuerpos civiles, esto es, á los Soberanos con sus Pueblos , para precaver, ó corregir los abusos que pueden hacerse del Poder Supremo. A esto pues se dirigen las Leyes Fundamentales de los Estados. Mas este es punto de la mayor importancia, y digno de ser tratado en esta Segunda Parte con toda la extension, solidez y claridad posibles : lo que espero cumplir en la Proposicion séptima ; pues lo que ahora me incumbe es probar la establecida.

149. Otro lugar hay donde el Angelico Maestro la enseña expresamente. En el libro 1.^o de R. P. cap. 6. despues de haber advertido el cuidado , que en un Reyno electivo deben tener los electores de escoger por Rey á sugeto , de quien se pueda probablemente esperar, que no declinará á la tiranía , añade , que las Leyes Fundamentales del Reyno deben dirigirse á separarlo (prevencion mucho mas necesaria en un *Reyno hereditario*) de toda ocasion de gobernar tiránicamente , esto es , de procurar por medio del Gobierno (Not. pag. 27.) su conveniencia propia , y no el bien de la multitud. *Deinde sic disponenda est Regni gubernatio, ut Regi jam instituto tyrannidis subtrahatur occasio.* (Sobre este texto véanse las Notas pag. 32). Lo mismo requiere el Sto. Doctor quando añade que se debe moderar el gran Poder del Rey ; no el que Dios le tiene dado como á Rey ; sino el que le confirió como á hombre defectible, que bajo de este respecto puede abusar de los dones de Dios, y hacerlos servir para sus malos fines : *Servire me fecisti in peccatis tuis* (Is. cap. 43. v. 24). Consiste pues la moderacion que encarga el Sto. Dr. en que el Rey no ordene el gobierno unicamente á sus intereses personales , sino á la utilidad comun. *Simul etiam sic ejus temperetur potestas, ut in tyrannidem de facili declinare non possit.*

150. Pasemos de la autoridad de Sto. Tomas á una demons-

tracion , que no se si llame profunda y convincente , ò solamente *escolástica* , porque todo es sinónimo. Necesita de ser moderado por las Leyes todo poder derivado de Dios , del que puede abusar el amor propio desordenado; moderacion que no quita á dicho poder parte alguna de lo que tiene de Dios , ni hace mas que ponerlo á cubierto de los ataques de la concupiscencia de la carne , concupiscencia de los ojos , y soberbia de la vida (1. Joan. 2) , que son los tres vientos que sopla el amor propio para apartar nuestra razon de la consideracion que debe al bien comun. ¿ Disminuye por ventura nuestra libertad , ó el poder de gobernarnos que Dios nos ha dado á todos , como á racionales y libres , la Ley natural que Dios ha escrito en nuestros corazones , para que no nos dexemos arrastrar á donde quieren llevarnos dichos tres desornados amores ? No por cierto. Antes al contrario : defendiendonos la Ley natural y la Divina de dichos malos amores , nos hacen mas *libres* y mas poderosos , porque nos libran , ó nos preservan de la esclavitud de las pasiones y de los vicios. Del mismo modo pues las Leyes Fundamentales de un estado sin coartar la potestad que Dios ha dado al Soberano , defienden su autoridad Suprema de los peligros internos y externos de abusar de ella , y le prescriben remedios capaces de contener los malos consejos y la mala inclinacion de nuestra naturaleza corrompida por el pecado original.

151. Siguese pues de tan clara como convincente demonstracion , que el Soberano quanto mas se sujeta y observa estas Leyes Fundamentales , tanto mas poderoso es y mas libre para promover el verdadero bien comun de su Imperio ó Reyno : asi como tambien el christiano particular quanto mas se sujeta y observa la Ley de Dios ; tanto mas poderoso es y mas *libre* para buscar su verdadero bien propio. Y aqui no puedo dexar de acordar la interesante reflexion de Sto. Thomas citado en el §. 72. reducida á que los buenos Reyes haciendo justicia y siguiendo los impulsos de su amor al bien comun , consiguen para si toda especie de bienes temporales , con mucha mas abundancia y esplendor que los tiranos. Pero volvamos al asunto.

152. Doy por supuesto en la Proposicion , que estas Leyes Fundamentales de un Reyno deben hacerse en Córtes legítimas , esto es , en un Congreso , donde el Rey y la Nacion , ó la cabeza y miembros del cuerpo civil perfecto (§. 133 y sig.) sean como partes contratantes , y establezcan reglas , que obliguen perpetuamente á todo el Reyno , esto es á la Nacion y al Rey. Mas por quanto los vasallos ni pueden ni deben concurrir todos , porque no todos son capaces de hacer Leyes , ni aun de discernir los que

lo sean ; pertenece á la prudencia del Príncipe conocer y escoger los que sean mas aptos. Asi juzgo que se formaron desde el principio las Córtes legítimas, y en ellas las Leyes Fundamentales que nos rigen. Esta es una medida , que á mi parecer , va fundada en las advertencias , que hace el Espíritu Santo á los Reyes en el cap. 6. de la Sabiduría. Si os complacéis , *dice*, (v. 22.) ó Reyes de los pueblos en los Tronos y en los Cetros, amad la sabiduría, esto es , los dictámenes de los Sábios : asi lo debeis hacer , para que vuestro Reyno hereditario dure para siempre : *ut in perpetuum regnetis*. Y luego en el v. 26. les encarga el amor á los Sábios , y la adhesion á sus sentencias. *La muchedumbre de Sábios*, dice, (escuchados y atendidos) *es la sanidad de todo el mundo*, sanidad , esto es, medicina que preserva y cura ; *preserva* de los peligros internos y externos de tiranizar , y *cura* de las faltas y abusos que los tiempos , y la malicia humana pueden haber introducido en los Gobiernos. Y dice *sanidad de todo el mundo*, porque la experiencia de esta verdad se halla en todos los tiempos y lugares del orbe. Por fin con las luces y consejos de los Sábios , se hace sábio el Rey , y del Rey sábio dice, que es el mas firme apoyo de su pueblo. Hallamos en este ultimo verso las Córtes con su cabeza que es el Rey. Y en estas se afianza toda la prosperidad de las Naciones. *Multitudo sapientium sanitas est orbis terrarum, et Rex sapiens stabilimentum populi est.*

153. Digna es de admirarse la sublime idea que nos da el Espíritu Santo de los Reyes , de su dignidad, y de su Oficio : pero tambien es digna de estrañarse no poco la obstinacion y empeño , con que el *Atomista* , en qualquiera ocasion ó pretexto que se le ofrezca , procura hacer odioso el nombre de Rey y sus derivados. En las paginas 30 y 31 de su 2.^a pte. que impugno, no solo abusa para dicho fin de las palabras de Sto. Tomas , sino tambien de las que dixo Samuel á los Hebreos , refiriendoles los que las naciones infieles tenian por *derechos Reales*. Por esto pretende que *es un error afirmar , que la Monarquía Hebréa que empezó en Saul* fuese y debiese ser moderada. Hace decir á Sto. Tomas , que *la Sagrada Escritura estableció las Leyes del dominio Real por boca de Samuel*. Insiste , por último, en que el Gobierno *Mixto* es verdadera Monarquía , y me culpa de haber omitido con mucho disimulo la Presidencia de Moyses en aquel Gobierno ; motivo que le parece suficiente para llamarlo Monarquía. A esto se reduce lo que con muchas palabras y pocas pruebas (metodo seguido por los modernos sabios) me dice en dichas dos paginas , no se si diga convenciendome ó enseñandome, porque todo es peor para executado por el en esta materia. Oy-

ga pues en ella á un *Escolastico escolastizar*.

154. La buena logica y la buena fe descubren á los buenos ojos la inteligencia de los buenos autores, y les enseñan á conciliar facilmente las que parecen contradicciones y no lo son. Apenas se puede hablar ni escribir sin usar de palabras y expresiones que se pueden tomar en varios sentidos. ¿Serán exêntos los libros humanos de lo que el Espiritu Santo no quiso evitar en los Divinos? Ojala no estubiese tan despreciada aquella parte de la Logica de Aristoteles, que se versa sobre la interpretacion de las palabras! El que la ignora ¿que extraño es no cuide de exâminar el sentido en que los Escritores las usan? Y que admiracion es, que el que procede de mala fe, las tuerza á favor de sus errores? Los que descubro en las citadas paginas 30 y 31 son mas substanciales de lo que á primera vista aparece.

155. Fixemos la quèstion que en ellas mi Adversario quiso confundir y embrollar, y luego se verá que es muy clásico el error que suponen. Pregunto pues; ¿el Reyno es un Gobierno despótico ó político? Es un Gobierno de esclavos ó de hombres libres? ó de otro modo: aquel derecho de Reyes, *jus Regis* que explicó Samuel á los Hebreos era derecho legítimo de la dignidad Real? Lo estableció Dios por boca de Samuel, para que el pueblo Hebreo lo debiese sufrir? Quería el Sr. que los Reyes de Israel lo usasen? Por cierto que si lo podian usar, si Dios lo estableció entónces, si era legítimo; tiene razon el *Atomista* de quanto me dice en estas páginas. Pero si es una blasfemia decir, que Dios lo estableció para que los Reyes de Israel regularmente lo usasen como legitimo; tengo yo razon para acusarlo de que todo su afan es hacer odiosos los vocablos de *Rey y de Reyno*, y hacernos admitir una *Monarquía democrática*, que implica. Mas para resolver esta quèstion es necesario, tomarla desde su primer origen y sentar los principios políticos de Sto. Tomas, que sirven para aclarar su decision. Digo pues



PROPOSICION V.

La primera division recta del Gobierno civil es en Despótico, que no conviene sino á una sociedad de esclavos, y Político, que florece en toda sociedad de hombres libres. El Gobierno Regio segun Sto. Tomas entra como parte inmediata en la subdivision del Político; y si alguna vez lo coloca entre las clases del Despótico, no explica su modo de pensar sino el ageno.

156. La declaracion y la prueba de esta Proposicion se halla en la Suma que fue como el ultimo testamento del Sto. Doctor (1. p. q. 81. art. 3. ad 2.^m y 1. 2. q. 17. art. 7). Reflexionense estas palabras de la primera cita... » Dice el Filósofo 1.º Pol. que podemos considerar en el hombre un Gobierno *despótico* y otro » *político*, porque en verdad, el alma rige al cuerpo con un Gobierno *despótico*, pero el entendimiento gobierna el apetito con » un principado *político y Real*. La prueba de esto es que principado *despótico* se dice el de aquel Príncipe; que manda á sus » subditos como á esclavos, los quales en nada tienen facultad de » resistir al imperio de quien les manda, porque nada tienen que » sea suyo. Pero el principado *político y Regio* es el de aquel » que gobierna hombres libres, los quales aunque estén sujetos » al Gobierno ó mando del que preside, tienen no obstante alguna cosa propia, en virtud de la qual pueden resistir en ciertas cosas al imperio de quien les manda." Hasta aqui Sto. Tomás, que repite la misma doctrina en el lugar citado de la 1. 2ª.

157. De ella se infiere que el Gobierno *Político y el Despótico* mutuamente se excluyen, y que son las dos especies inmediatas á su género, esto es, al *Gobierno Civil*, razon porque esta es su primera y recta division. *Primera*, por ser el primer grado de la division; y *recta*, porque para serlo debe proceder gradualmente. El segundo grado, ó la subdivision del *Gobierno Político* es en gobierno de *uno*, y gobierno de *muchos*. Este ultimo en los Libros de Aristoteles y Sto. Tomas retiene á veces el nombre comun de gobierno *Político*; advertencia que debe tenerse muy presente para no equivocarnos en la inteligencia de varias doctrinas del Santo. Como en estas materias hace mas el oficio de *Comentador* que de *Autor*, usa la voz *policia* y sus derivados, al modo de

Aristoteles, en diferentes sentidos. A veces dicha voz significa el gobierno popular como en el Libro 1. cap. 1. de R. P. (*Notas pag. 27*). Pero es mas ordinario entender por dicha voz el Gobierno de hombres libres, como se ve en el texto traducido, donde pone en un mismo grado el Gobierno *Politico* y el *Regio*, y á ambos los contraponé al *Despotico*. Lo cierto es que mientras esta voz *Despotico* se use con propiedad por el *Gobierno de esclavos*, debe contraponerse no solo á la *Policia* tomada por el buen Gobierno popular (*Democracia* ordinariamente significa el malo) sino tambien al *Reyno* que propiamente no puede significar sino la *Monarquía Moderada*.

158. No alcanzo, como se le escapó al *Atomista* el objetarme contra esta doctrina dos textos del Lib. 2. de R. P. cap. 9; y no ha dexado de ocurrirme que esta puede ser falta del que le subministraba los materiales, que es regular fuese aquel *Gines* (nombre que el de Pasamonte hizo celebre), tan enlazado con el Obispo de las *Angelicás Fuentes*, que se gloria (*Ang. Fuentes 2.^a pte. pag. 3*) *de merecer toda su confianza*. Sea de quien fuere, es muy extraño que tomando armas de dicho capitulo, omita los dos textos siguientes. En el primero dice el Santo "que el Gobierno *Regio* puede reducirse al *Despotico*, como se ve en la Escritura, aunque esto parezca ser contra Aristoteles que tiene el Gobierno *Regio* por opuesto al *Despotico*." *Quem principatum (el Despotico) ad Regalem possumus reducere, ut ex Sacra liquet Scriptura; sed tunc est quæstio, quia Philosophus in 1.^o Pol. dividit Regale contra Despoticum.*—En el segundo afirma, que en el estado de la inocencia no hubiera Gobierno *Regio*, sino *Politico*, porque en dicho estado no podia haber dominio sobre esclavos. *In statu innocentie non fuisset Regale regimen, sed politicum, eo quod tunc non fuisset dominium quod servitutem haberet*; Quanto mayor fuerza tenían contra mí estos dos textos, que los miserables argumentos, que amontona en su *segunda parte*, á fin de moderar la Monarquía, destruyendola? Parece ciertamente en estos dos textos, que segun el Sto. Doctor el Gobierno *Regio* y el *Despotico* son de esclavos, y ambos igualmente opuestos, al *Politico*, que no es sino de libres.

159. Para no dar lugar á esta objecion; dixé en la Proposicion, que *si alguna vez Sto. Tomas coloca el Gobierno Regio entre las clases del despotico; no explica su modo de pensar, ni de hablar, sino el ageno*. Con efecto aquellas palabras del primer texto: como se ve en la sagrada Escritura: *ut ex sacra liquet Scriptura*, manifiestan bien que el Santo hablaba y pensaba sobre el Gobierno *Regio*, del mismo modo que Samuel (1. *Reg. cap. 8*). En la siguiente:

Proposición espero demostrar, que allí Samuel no declara su modo de pensar ni de hablar sobre el *derecho de los Reyes*, sino el concepto, en que tenían á este derecho, y los terminos en que lo explicaban las naciones infieles conocidas de los Hebreos, quienes embidiaban sus cadenas y pretendían serles semejantes. Tomando en este sentido el *Gobierno Regio*, dixo Sto. Tomas en el primer texto que lo pudieramos reducir al *Despotico*.

160. En el mismo sentido se debe interpretar el segundo. Entendiendo por *Gobierno Regio* el que entendían los Hebreos y pedían á Samuel; no era de el susceptible el estado de la inocencia, pero entendido como debe entenderse, es preciso decir, segun Sto. Tomas, que en dicho estado hubiera *Reyes* propiamente tales. Proposición, cuya principal prueba puede encontrarse en las inmortales Cartas (4.^a pag. 27.) del P. Maestro Fr. Francisco Alvarado, Autor nunca bastantemente admirado por los Sabios, ni suficientemente llorado por los buenos. Allí trae traducido y explicado el artículo 4.^o de la cuestión 96 de la primera Parte, donde el Santo agita la enunciada cuestión. Aquí solamente alegaré estas palabras, copiadas en latin §. 35 “ La diferencia del esclavo al hombre libre consiste en que este se dirige á si mismo... pero el esclavo depende enteramente de otro... Domina pues un hombre á otro como á esclavo, quando lo ordena unicamente á su propia utilidad .. Y domina un hombre á otro que es libre, quando lo dirige ó al bien propio de este, ó al bien comun. Y este dominio se hubiera verificado en el estado de la Inocencia.”— Sirva esta doctrina de mayor, y de menor la definición del Rey que trae el Santo Lib. 1. cap. 1. de R. P. (Not. pag. 27.). *De ratione Regis est quod sit unus qui præsít, et quod sit pastor multitudinis bonum et non suum commodum quærens.* Es esencial al Rey, dice, ser el unico que preside, y buscar (como el Pastor de que habla Ezequiel) el bien comun de la multitud, y no su interes personal. ¿ De estas dos premisas que consecuencias se infieren? Los ciegos pueden verlas. Primera: que segun Sto. Tomas el *Gobierno Regio* propiamente dicho es esencialmente Gobierno de hombres libres. Segunda: que el *Regio* diametralmente se opone al *Despotico*. Tercera: que aquel hubiera tenido lugar en el Estado de Inocencia.

161. Mas que suficiente parece esta claridad de las *verdaderas Angelicas Fuentes* para quitar de la inmunda boca de los maldicientes Democraticos los vocablos de *Gobierno despotico, despotismo y despotas* con que insultan á los Reyes y á los Reynos. Pero aun todavía son capaces de colorear su encono contra la Dignidad Real con otra Doctrina del Sto. Doctor, que alterada con sus sofismas y

arterías pudiera sorprender á los ignorantes é incautos. Tratando el Santo (1. 2. q. 105. art. 1. ad 5m.) de los derechos llamados *reales* que describe Samuel: "Puede acontecer, dice, que el buen Rey, sin incurrir en tiranía, quite los hijos á los padres, instituya tribunales y centuriones, y tome muchas cosas de sus subditos, para procurar el bien comun." Añade que tambien puede infligirles graves penas corporales, (§. 49) quando los delitos lo exigen, ó la guerra justa las causa. Puede pues objetarse que en estas circunstancias el Rey trata á sus subditos no como á *libres*, sino como á *esclavos*, porque estos se ven obligados á obedecerle ó á sujetarsele por fuerza y no por voluntad, razon que parece tan convincente, que el Autor del lib. 3.º *apocrifo* de R. P. (el *Atomista* continúa en citarmelo (pag. 30.) como propio de Sto. Tomas) en el capitulo 11 (no en el 2.) afirma, que el Gobierno *despotico* se reduce al *Regio* en dos casos, á saber: quando el delito ó el bien comun lo requieren.

162. No hay argumento mas despreciable en la *especulativa* para los Sabios, ni mas traído y llevado en la *practica* por los Filósofos. Trátese de aplicar á un *Democratico*, quando lo merece, las leyes penales; exclamará inmediatamente: *se nos trata como á esclavos*. Contengasele en sus latrocinios y monopolios; al instante suspirará diciendo: *donde está nuestra libertad?* Obliguese á sacrificar sus intereses personales por las necesidades de la Patria: al punto inflamará á sus compañeros con invectivas tan sediciosas, como insultantes, denominando á los que gobiernan por *Tyranos y Despotas*. Atroces calumnias y murmuraciones las mas perjudiciales; que no se oirían tanto á los ignorantes, si los pretendidos sabios no las aplaudieran y dieran por justas.

163. Pregunto pues á estos *Democraticos*, para que se descubra la sangrienta guerra que hacen á la verdad con las ocultas, pero bien manejadas armas del abuso de voces: ¿Es *despotismo* castigar á los malhechores y exigir contribuciones, y otros servicios personales, quando son necesarios para el bien de la patria? Si lo es, no hay Gobierno bueno, sino la anarquía, y todo el que hasta aquí se ha llamado bueno, ha sido y es malo. Si no se quiere incurrir en este que es el mayor de los absurdos políticos; es preciso confesar, que el argumento propuesto nada prueba porque prueba demasiado: á saber; que toda *Aristocracia y Policia* ó Gobierno popular, aunque arreglados á Leyes justas, han sido y son *despoticos*.

164. El Gobierno *Regio* justo y bueno (lo mismo se entiende de los otros) quando parece apartarse del *Politico* y declinar al *Despotico*, porque se vale de la fuerza, para obligar á los vasallos;

ni es, ni puede llamarse propiamente *Despotico*, ni se puede dar el odioso nombre de *Despotas* á sus *Reyes* sin hacerles una gravísima injuria. = La razon es, porque no es lo mismo ser los vasallos *reos* que ser *esclavos*; ni mandar segun la *Ley*, que mandar por *capricho*, ni exigir sacrificios por el *bien de la Patria*, que exigirlos por su *propio interes*: luego en dichos dos casos no hay *despotismo*, ni aun parcial. (Prop. VIII de la 1.^a pte.) Añádese á esto, que la pena impuesta y el sacrificio exigido por el bien comun, aunque son de algun modo forzados, son tambien de algun modo voluntarios. Voluntarios en cabeza agena, ó en general, porque todos los vasallos quieren las *Leyes justas*, prescindiendo las circunstancias de su execucion; y *forzados*, porque en el caso resulta de ellas el daño propio. Esto no es mas que decir lo que dice el refran: *Justicia quiero, pero no en mi casa.*

165. Esta misma respuesta es la que doy á la doctrina que se objeta de los dos ultimos Libros de R. P. que no son seguramente de Sto. Tomas (Not. pag. 33). Advierto no obstante, que en los tiempos de aquel Autor incierto, no era tan odioso el Gobierno *Despotico*, ni tan apreciado y respetado el *Regio* como en estos, en que una meditada experiencia, ó el adelantamiento de las luces, ó ambas cosas, han establecido y estendido por toda Europa la *Monarquía Moderada*, dexando en Asia y Africa la *Despotica*. En estos Reynos de Europa hay *Leyes Fundamentales*, que los Sobranos juran guardar. Mas los *Reyes*, de que se habla en aquellos dos libros apocrifos, por lo general no estaban sujetos á leyes algunas positivas. “Hay esta diferencia, dice el citado Autor (Lib. 4.º cap. 1.º de R. P.), que en las Republicas los que gobiernan no pueden mas de lo que les permiten las *Leyes*, lo que no se verifica en los *Reyes*, ni en otros *Monarcas*... pues se tiene por *Ley* lo que quiere el *Principe*” (§. 113). Habla pues dicho Autor como hablaban muchos en su tiempo. Quiero decir que produce ó explica, á imitacion de Sto. Tomas, no su modo de pensar ni de hablar sino el ageno, pues el suyo es que el Gobierno *Regio* parece *Despotico* (no siendolo) solamente en los dos casos mencionados §. 161.

166. Bolvamos á Sto. Tomas. Si no fuesen suficientes los textos de la Suma alegados en prueba de la Proposicion; puedo todavía confirmarla con otro expreso, claro é irresistible del lib. 1.º de R. P. que es ciertamente legitimo. Desde el principio en el cap. 1.º divide el Sto. los Gobiernos Civiles en *rectos y justos*, en que los subditos son dirigidos como hombres libres al bien comun; y en *injustos y perversos*, en que se les hace servir al interes de quien ó quienes mandan, como si fueran esclavos. Establecida y probada

esta division; si el Santo tubiera el Gobierno *Regio* por Despotico; lo pondria en la clase de los *injustos y perversos*. Pero su perspicacia y luz superior le hacia ver claramente que dicho Gobierno *Regio* es, y debe ser totalmente opuesto al *Despotico*: y asi es que lo coloca en la clase de los *rectos y justos* cuyos vasallos son libres, y cuyo bien comun es el unico que se atiende. Estas son sus palabras: "*Si vero justum regimen ad unum tantum pertineat, ille proprie Rex vocatur. Unde Dominus per Ezechielem dicit: Servus meus David Rex super omnes erit, et pastor unus erit omnium eorum. Ex quo manifeste ostenditur quod de ratione Regis est quod sit unus qui praesit, et quod sit Pastor commune multitudinis bonum, et non suum commodum quaerens.*"= Que podria decir el *Atomista* si llegase á beber de esta Fuente Angelica? Fuera capaz de enturbiarla? Se valdria todavia de palabras de Sto. Tomas para inspirar odiosidad contra los verdaderos Reyes y Reynos? Les trataria aun de *Despotas*, y á sus vasallos de *Esclavos*? Pero dejemos al *Atomista*: y aviseemos á los incautos que aunque en los tiempos antiguos el vulgo de los politicos confundiese de algun modo la significacion de dichas voces; nopueden imitarse en el dia (§. 20, y 41). Ellos las confundian por inadvertencia y sin peligro; pero los filosofi-jansenistas las confunden por malicia, de intento, y con el mal fin de hacer abominable todo buen Gobierno y establecer la anarquía universal. No convengamos pues con ellos, ni aun en las voces.

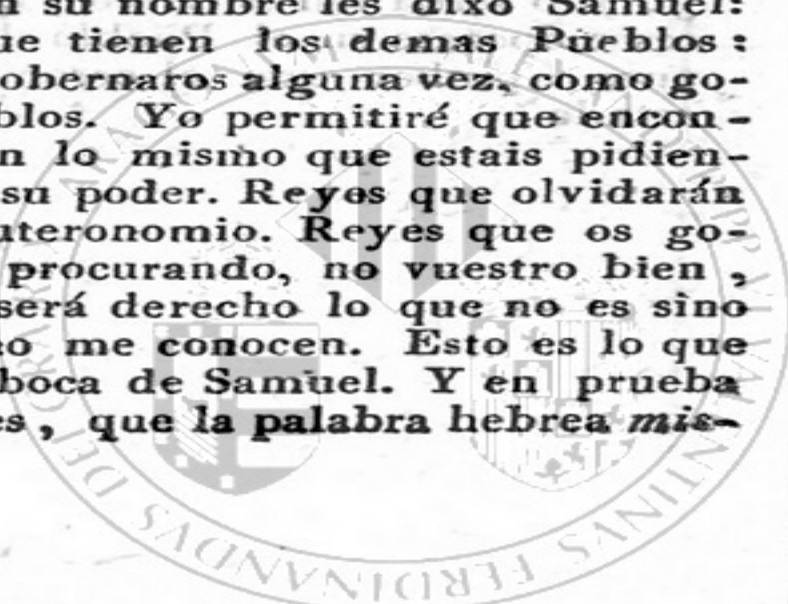
167. Me parece que explicando y probando la Prop. V. he preparado al lector para la verdadera inteligencia de lo que dixo Samuel á los Hebreos quando le pidieron Rey. Punto muy interesante, pues todos los enemigos de la Dignidad Real, *non intelligentes nec quæ loquuntur, nec de quibus affirmant*, (1. Tim. cap. 1. v. 7). alegan á su favor dicho pasage, y el *Atomista* (2.^a pte. pag. 30) lo halla tan decisivo; que tiene por *error* el decir que entonces empezase en el Pueblo de Dios la *Monarquía Moderada*. Voy pues á probar que el error está en decir lo contrario. Sea pues esta la



PROPOSICION VI.

Las palabras derecho real , jus Regis en el Lib. 1º de los Reyes cap. 8. no significan mas que la costumbre de Gobernar que tentan los Reyes del Gentilismo , 2 pero no la que tubieron , debiesen , ó pudiesen tener los Reyes de Israel. 3 Saul instituido Rey por Samuel , y sus Sucesores no debían , ni licitamente podían poner en practica el Derecho que alli es llamado real , sino en los dos casos , en que la justicia vindicativa , ó el bien comun de la Patria , lo exígiesen , como queda explicado en la Proposicion antecedente.

168. La primera parte de esta Proposicion se colige de las palabras mismas, de que usa la Sagrada Escritura. Los Hebreos no pidieron á Samuel un Rey sin mas designacion ; sino con la añadidura, que fuese un Rey como el que tenían las demas Naciones conocidas de ellos, *Sicut et universæ habent Nationes.* No querían Rey que los gobernase del modo que Dios lo tenia prevenido en el Capitulo 17. del Deuteronomio. Su vanidad y orgullo no hubiera quedado con esto ni contenta, ni satisfecha. Lo que les gustaba era el resplandor de la Diadema, y el ruido de las conquistas. Soberbia, de la que se indignó Dios, y en su nombre les dixo Samuel: *vosotros quereis un Rey como el que tienen los demas Pueblos : pues Rey tendréis que no dexará de gobernaros alguna vez, como gobiernan los Reyes infieles á sus Pueblos. Yo permitiré que encontréis el castigo de vuestros pecados en lo mismo que estais pidiendo. Reyes tendréis que abusarán de su poder. Reyes que olvidarán lo que les tengo mandado en el Deuteronomio. Reyes que os gobernarán con despotismo y tiranía , procurando, no vuestro bien , sino su interés. Reyes para quienes será derecho lo que no es sino mala costumbre de los Reyes, que no me conocen. Esto es lo que significan las palabras *jus Regis* en boca de Samuel. Y en prueba de ello notan los Sagrados Interpretes , que la palabra hebrea mis-*



phat, que está en lugar de la latina *ius*, no significa siempre *derecho*, sino que muchas veces se usa en lugar de *costumbre*.

169. Paso á la Segunda parte, cuyas pruebas lo serán tambien de la tercera. Sto. Tomas en el citado articulo de la 1. 2^a, donde trata este punto, se objeta el texto, del 1.^o libro de los Reyes: y responde ad 5^m. con estas palabras: "El derecho descrito en dicho lugar no era debido al Rey por institucion divina. En aquellas palabras se profetizaba la usurpacion de aquellos Reyes, que establecen para su provecho un derecho iniquo, *qui sibi jus iniquum constituunt*; en cuyo caso su Gobierno degenera en Tiranía, y no hacen mas que robar á sus subditos. A esta interpretacion da fundamento lo que dixo Samuel á lo ultimo: y *vosotros sereis sus esclavos*, pues esto propriamente pertenece á la tiranía, porque tiranos son aquellos que gobiernan sus vasallos como si fueran esclavos. Por cuyo motivo (prosigue el Santo) debemos pensar que lo que dixo Samuel en aquella ocasion fué para aterrar al Pueblo, y hacerle desistir del empeño de mudar de Gobierno, y de pedir Rey. En prueba de esto, dice la Escritura que el Pueblo no quiso atender á la voz de Samuel." Hasta aqui Sto. Tomas, de cuyas palabras se infiere claramente, que los Reyes de Israel no debían, ni lícitamente podían usar del que Samuel llamó *derecho Real*.

170. Del mismo sentir parece que fué el Autor de los dos ultimos Libros apocrifos de R. P. pues en el cap. 11. del lib. 3.^o (que es el favorito del *Atomista*) resuelve expresamente que todo Rey legitimo debe gobernar segun la forma establecida en el Deuteronomio. *Concludendum est ergo, legitimum Regem secundum formam in Deuteronomio traditam sic debere regere et gubernare*. Concepto que debe ser admitido, apoyado y defendido, no solo por un escritor catolico, sino por qualquiera á quien dirija la razon; porque esta debe á todos enseñar, tres evidentes verdades: 1.^a. que ni Saul, ni alguno de sus Sucesores podían lícitamente poner en practica lo que es contra la Ley natural y la divina. 2.^a. Que gobernar como esclavos á subditos que no lo son, y gobernarlos del modo que refiere Samuel en dicho lugar de la Escritura, es contra la Ley natural y la divina. 3.^a. Que en fin aquellas no son Leyes que estableciese Samuel paraque se observasen; sino que refería, paraque huyesen los Hebreos del peligro en que se ponian de verlas observadas.

171. No puedo aqui dexar de llamar la atencion de los Lectores á esta clausula que leo (A. F. 2.^a pte. pag. 30.): *La Sagrada Escritura. .. establece las Leyes del Dominio Real... en el Libro 1.^o de los Reyes por boca de Samuel*. Esta es Proposicion, que

puede contener muy mal sentido. *Establecer* es hacer de nuevo lo que perpetuamente ha de tener fuerza y vigor. Las Leyes que se *establecen*, para ser verdaderas, han de ser justas y practicables regularmente. Insinúa pues la Proposición, que las Leyes del dominio Real anunciadas por Samuel á los Hebreos fueron verdaderas, legítimas, divinas, y como á tales practicables regularmente. ¿ No es esta una atroz blasfemia? ¿ No es esto insinuar, que Dios *estableció Leyes injustas*? ¿ No es decir lo que dijo Calvino, y otros hereges; á saber, que Dios, sin pecar, manda pecar? Absurdas, pero naturales y legítimas ilaciones. Lo que ni es legítimo, ni natural, ni dexará de ser siempre absurdo, es atribuir á Sto. Tomas semejante Proposición, citando para ello el capítulo 11. del libro 3.º apócrifo de R. P. Aunque el texto que traduce no sea del Santo, sino del Autor incierto que dixe (Not. pag. 33.), es preciso manifestar la mala traducción de mi Adversario. El texto es este: *In Sacra Scriptura.... leges Regalis domini traduntur... in 1.º Reg. per Samuelem Prophetam.* Pregunto ¿ tiene la misma fuerza en latin la palabra *traduntur*, que en castellano la voz *establecer*? ¿ No sería mas conforme al espíritu de aquel capítulo hacerla significar *se anuncian, se refieren*? Así lo juzgo, y lo convence lo que se sigue en el texto y omitió el sofista: *uterque tamen in persona Dei differenter ordinat Regem ad utilitatem subditorum, quod est proprium Regum.* Notese la palabra *ordinat*, y reflexionese que tiene mas fuerza que *traduntur*? ¿ Y porque se vale de aquella el Autor Incierto en el segundo miembro del periodo, y no en el primero? Porque en este *se refiere* el mal que entonces permitió Dios, y en aquel se insinúa el bien á que *ordenaba* Dios. ó intentaba sacar de aquel mal. Dice en el primero, que se refieren (*traduntur*) las Leyes que usaban los Reyes infieles y gentiles. Y en el segundo advierte, que la Divina Sabiduría *enderazaría* (*ordinat*) á buen fin las malas acciones de los Reyes, que las practicasen con su Pueblo. Siendo esto así, como puede verlo el que leyere todo el capítulo citado, ¿ donde halló el *Atomista* expresión equivalente al verbo *establecer*?

172. Otra fundada sospecha me asiste para encontrar tambien malicia en la traducción de otro pasage, que es verdaderamente de Sto. Tomas. Las palabras de su adversario son estas (ibidem): *en el citado capítulo 9 del libro 2.º dice* (el Sto. Doctor): *las Leyes comunicadas al Pueblo Israelitico por el Profeta Samuel suponen servidumbre.* Pregunto otra vez: que quieren decir *Leyes comunicadas*? *Comunicar* una Orden, un Precepto, una Ley es *intimar* al subdito la obligación de observarla. Significa pues la traducción, que el Pueblo Israelitico estaba obligado y debía sujetarse á aquellas Leyes Despoticas. ¿ Y lo dice así Sto. Tomas? No ciertamente.

Sus palabras (en las que arguye, y no resuelve) son estas: *Traduntur leges regales per Samuelem Israelitico populo, quæ servitutem important.* Debía traducirse: *leyes referidas ó anunciadas, pero no comunicadas.* Quítese el veneno que encierran las palabras *establecer, y comunicar,* y queda desvanecido todo el humo con que se pretende ofuscar en dicho párrafo del *Atonista,* la luz de la doctrina de Sto. Tomas. No las bebió pues su m. en las Angélicas Fuentes, sino que las forjó en su taller, para hacer decir al Santo, que la *Monarquía establecida por Samuel* (pag. 31) *fué para subditos de condicion servil, fué despótica, no moderada, como supone el P. Puigserver.* ¿Que quiere decir esto, sino que Dios mandó, que los Reyes de Israel gobernasen como *Despotas y Tiranos?* Atroz blasfemia que horroriza al entendimiento, quando la deduce de un escrito y Escritor tenido por Católico. Tengase pues por cierto, que Saul, y sus Sucesores no debían, ni lícitamente podían poner en práctica el derecho, que en el primer Libro de los Reyes es llamado *Real;* sino en los dos casos, en que la justicia vindicativa, ó el bien común de la Patria (§. 161.) lo exigiesen.

173. Asi lo convenció despues la experiencia en el Pueblo de Dios: prueba la mas clara de mi Proposicion. Los Reyes de Israel que usaron despoticamente (fuera de dichos dos casos) de los mencionados derechos llamados *Reales,* todos se reprueban como malos en la Sagrada Escritura, y todos los que no los usaron, todos son alabados por buenos. Uno de estos ultimos fue David, y aun Saul en los principios de su Reynado. Luego tube razon para decir (Notas pag. 51.) que la *Monarquía moderada* en el Pueblo de Israel empezó en Saul. Pero volvamos á las *Leyes fundamentales,* de que nos habia extraviado la necesidad de combatir errores antiguos renovados, sobre la *Monarquía de los Hebreos.* **Digo pues:**



PROPOSICION VII.

Ni á la Nacion sin el Rey, ni al Rey sin la Nacion pertenece exclusivamente el derecho de establecer las Leyes Fundamentales del Gobierno. A la formacion de estas deben concurrir el Rey y el Reyno, como Cabeza y miembros del Cuerpo Civil perfecto: 2... pero nunca toda la Nacion sino personas escogidas.

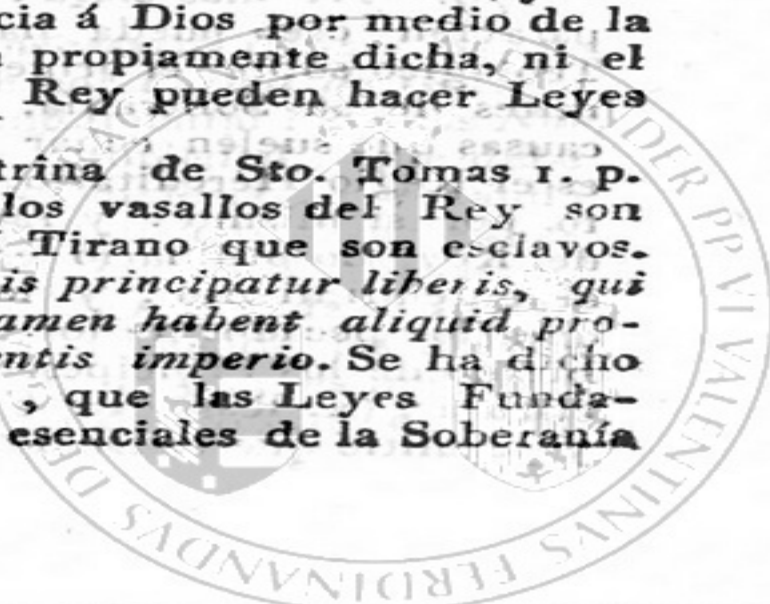
174. Esta segunda parte no necesita de nuevas pruebas, porque se funda en que la mayor parte de los individuos que componen la Nacion, carecen de la prudencia, que segun Sto. Tomas es necesaria para la formacion de las Leyes: lo que dexo ya convencido en los §§. 17. 27. 64. y 128. Antes de probar la primera, debo precaver las equivocaciones introducidas en el uso de la voz *Leyes Fundamentales*. Clara y evidentemente se infiere de lo que dexo sentado en la Prop. IV, que las turbulentas Córtes de Cadiz trastornaron de raiz la significacion de dichas voces, quando despues de haber firmado la anulada Constitucion dixeron: *Mandamos á todos los Españoles.... que hayan y guarden la Constitucion inserta, como Ley Fundamental de la Monarquía*. Es decir, que todos y cada uno de los 384 articulos de que consta, son *Leyes Fundamentales*. ¿Puede darse mayor absurdo? ¿Hasta los articulos destructivos de la Monarquía y Forma de Gobierno establecida, jurada, y reconocida por tantos siglos, habian de ser *Leyes Fundamentales*? ¿Puede darse mayor descaro? *Leyes Fundamentales* no pueden ser sino aquellas que dan firmeza y perpetuidad á la Forma de Gobierno. Mas no las que se hacen despues sobre la materia y accidentes del Gobierno. Quiero decir, que en virtud de las *Leyes Fundamentales* v. gr. de un Reyno Hereditario, se reconoce y consolida el Poder, que Dios tiene dado al Rey, como Fundador del Reyno (no se habla aqui sino del primer origen del Poder Civil): y al mismo tiempo se declara y se conserva el derecho que tienen sus vasallos libres á que se les gobierne bien, y no mal. Despues de esto; en virtud de las *Leyes posteriores* se arregla la administracion del Gobierno y de la justicia en las materias y accidentes que con el tiempo ocurren. Supuesta esta explicacion, voy á probar como Teólogo, que mi Propo-

sion está apoyada y fundada en la Ley Natural y en la Divina: y empezando por esta:

175. Queda dicho en el §. 152. que en el capítulo 6.º de la Sabiduría se encarga estrechamente á los Reyes, que procedan siempre de acuerdo con los Sabios; á lo que pudiera añadir otros mil textos, en que el Espíritu Santo manifiesta esta Providencia especial que tiene, de dar buenos Consejeros á los buenos Monarcas. Mas solo quiero citar el terminante de los Proverbios cap. 8. v. 15. *Per me Reges regnant, et legum conditores justa decernunt.* Por mi reynan los Reyes, y los que concurren á la formacion de las Leyes decretan lo justo. Si es legitima esta traduccion, quedará suficientemente probado mi aserto. La tengo por legitima, porque la voz hebrea equivalente á *legum conditores* significa (dicen los Sagrados Interpretes) á los que en el orden civil estan mas próximos á los Reyes, por cuyo motivo el Vatablo es de parecer, que los que en la Vulgata se dicen *hacedores de Leyes* son los Consejeros del Rey, *Consiliarii*. Son pues los que concurren á la formacion de las Leyes con dependencia del Rey. Son los sujetos adornados de aquella sublime prudencia, que Sto. Tomas llama *regnativa y legislativa*, sujetos hábiles de que Dios provee á los Reyes, para que se sirvan de ellos. Son en España los que componen las Cortes legítimas. Son los Sábios, que escoge el Rey para formar sus Reales Consejos. ¿ Con que mayor claridad se podia expresar en la Sagrada Escritura la Sabiduría de nuestra Legislacion Fundamental? Pasemos á las pruebas sacadas de la Ley Natural.

176. Primera: De las doctrinas anteriores y razones que anuncio (§. 134 y sig.) consta, que las Leyes Fundamentales de un Cuerpo Civil perfecto se fundan en un contrato formal, no Social, cuyas partes contratantes son la cabeza y los miembros; contrato por consiguiente posterior á la formacion de la sociedad, y del Gobierno, la que solo debe su existencia á Dios por medio de la Ley Natural. Luego en una Monarquía propiamente dicha, ni el Rey sin el Reyno, ni el Reyno sin el Rey pueden hacer Leyes Fundamentales.

177. Segunda: Conforme á la doctrina de Sto. Tomas 1. p. q. 81. art. 3. ad 2.^m traducida §. 156, los vasallos del Rey son libres, á diferencia de los del Déspota ó Tirano que son esclavos. *Principatus ... Regalis dicitur quo aliquis principatur liberis, qui etsi subdantur regimini Præsidentis, tamen habent aliquid proprium, ex quo possunt reniti præcipientis imperio.* Se ha dicho tambien en la Prop. IV. de esta 2.^a pte., que las Leyes Fundamentales no pueden coartar los derechos esenciales de la Soberanía



sino precaver ó corregir el abuso que puede hacer el hombre del poder que Dios le da. Luego en las Leyes Fundamentales de un Reyno ó Monarquía se han de salvar los derechos esenciales del Rey que son de mandar bien, y la libertad de los vasallos, que tienen derecho de no obedecer mandamientos iníquos: luego ambos deben concurrir á la formacion de dichas Leyes.

178. Tercera: La comparacion de que se vale Sto. Tomas en dicho lugar nos ofrece otra prueba. Allí enseña que el Rey dirige ó debe dirigir á su Reyno del modo que el entendimiento dirige al apetito sensitivo: *Anima corpori dominatur despotico principatu; intellectus autem appetitui, politico et regali.* Segun esto las Leyes Fundamentales hacen, respecto del Gobierno Regio lo que las virtudes respecto del Gobierno interior del hombre bueno. *Ad hoc quod homo bene agat* (dice el Sto. 1. 2. q. 58. a. 2.) *requiritur quod non solum ratio sit bene disposita per habitum virtutis intellectualis, sed etiam quod vis appetitiva sit bene disposita per habitum virtutis moralis.* De manera es, que en este nuestro Reyno interno, el entendimiento es el Rey, y el apetito es su Pueblo. Ahora pues: para que el hombre se gobierne bien en materia de templanza y. gr. es menester que el entendimiento y el apetito convengan y abracen lo que manda la templanza. *Quia homo* (2. 2. q. 141. art. 1. ad 1.^m) *in quantum hujusmodi est rationalis, consequens est, quod delectationes sint homini convenientes, quæ sunt secundum rationem: et ab his non retrahit temperantia; sed potius ab his quæ sunt contra rationem.* Luego para que el Gobierno Regio (guardada la debida proporcion con el expresado del entendimiento) sea bueno, el Rey y el Reyno es menester que convengan y abracen lo que se manda en las Leyes Fundamentales. Luego ambos deben concurrir á su formacion.

179. Ni mas clara, ni mas exácta, ni mas interesante comparacion creo pueda hallarse para entender el antiguo sistema Teologico sobre el origen del Poder Civil, la extension y los límites de la Soberanía. Puede servir tambien para entender las causas que suelen echar á perder el mejor de los Gobiernos, que es el Regio Hereditario. Raras veces se corrompe el entendimiento por sí mismo: y raras veces el mal de un Reyno proviene del Rey. Lo ordinario es que la violencia de las pasiones arrastre el entendimiento, y lo haga servir al apetito: y lo regular es, que los pecados de los Pueblos influyan y ocasionen el mal Gobierno de los Principes. Encendióse el furor de Dios, dice la Escritura, (2. Reg. cap 24.) por los pecados del Pueblo de Israel, y permitió que el Demonio hiciese caer á David en aquel peca-

do de soberbia que luego castigó el Señor con una peste que le privó de setenta mil vasallos. » ¿ Y porque esto? (pregunta S. Gregorio el Grande lib. 29. Moral. cap. 14.) Porque segun lo que merece el Pueblo, se halla dispuesto el corazon de quien lo gobierna. En este caso de David el recto Juez castigó el vicio del delinquente con la pena de aquellos por cuya causa habia pecado. Mas por quanto el por su propia voluntad se habia ensorberbecido, y merecía castigo, tubo tambien su parte en la venganza divina. » Hay pues mas connexion de la que parece entre el modo de vivir de los pueblos y el de gobernar de los Príncipes. El orden político es semejante al natural. El desenfreno del apetito pierde al entendimiento; y un entendimiento ciego en el error hace el apetito bestial. Quando el entendimiento y el apetito cumplen de acuerdo los preceptos de las virtudes, hay paz en el corazon, y quando el Soberano y sus vasallos observan de acuerdo las Leyes Fundamentales, florece la prosperidad del Reyno.

181. Infierese de esto, que asi como los preceptos de las virtudes son invariables, y mucho mas el primer principio del entendimiento práctico: *Bonum est prosequendum, et malum vitandum*; asi deben serlo por su naturaleza la Forma de Gobierno y sus Leyes Fundamentales. Dos puntos gravísimos que exigen sus respectivas proposiciones para explicarse debidamente.

PROPOSICION VIII.

En los Reynos Hereditarios toda mutacion substancial en la Forma de Gobierno está prohibida por la Ley Natural.

182. Antes de venir á las pruebas es necesario definir las voces de esta Propocicion. ¿ Que se entiende por *Forma de Gobierno*? ¿ O en que se distingue de la Ley Fundamental? En las *Notas* no usé de dicha voz con la precision y propiedad, que debe un Escolástico. Ahora, reflexionada bien esta materia, y dexando aparte las equivocaciones y abusos, que de semejantes voces suelen hacer los Democráticos, digo que la *Forma de Gobierno* es, á mi parecer, la Soberanía no abstracta, sino concretada al sugeto ó sugetos, en quien, ó en quienes reside. Y siendo las Leyes Fundamentales posteriores á la Soberanía (§. 175.), es inegable la distincion que hay entre estas y la Forma de Gobierno. Dixe

sugeto ó sugetos, en quien ó en quienes reside la Soberanía; porque ahora uso de esta voz en toda su extension, puesto que hablando con rigor la Soberanía es la suprema potestad en uno.

183. Por si se extraña esta *definicion de nombre*, facilmente pudiera probarla con dos principios de que suele valerse Sto. Tomas para aclarar estas materias. 1.º (§. 126.) *quod per superabundantiam dicitur, in uno tantum invenitur.* 2.º (§. 129.): *multi per se intendunt ad multa, unus vero ad unum.* ¿ Quien no vé y experimenta que no hay ni ha habido en el mundo Aristocracia ó Democracia donde pueda resaltar unidad suficiente para verificar estos dos principios politicos? Volvamos á la Forma de Gobierno.

184. Segun la definicion, que de ella he dado, puede dividirse con respecto á la Soberanía misma, ó á los sugetos en quienes reside. Atendido el primer respecto, mi Angelico Doctor (de R. P. lib. 1. cap. 1.) divide solamente el Gobierno en *recto ó justo, y perverso ó injusto.* Recto, quando los súbditos son conducidos libremente al bien comun; y perverso, quando se les hace servir como esclavos á solo el interes del que gobierna.

185. Con respecto á los que gobiernan, divide el Sto. Dr. el Gobierno injusto y perverso en *Tiranía, Oligarquía, y Democracia;* y el recto ó justo en *Reyno, Aristocracia y Policia,* voces que fuera superfluo explicar. A estas divisiones debe añadirse la de *Gobierno bien mixto y mal mixto.* En el primero entran las tres especies buenas, señaladas por Sto. Tomas y esta fue la Forma de Gobierno, que rigió en el Pueblo Hebreo hasta Saul como queda demonstrado en la Prop. IX. de la Primera Parte, y en la VI de la 2ª. Gobierno mal mixto es el compuesto solamente de *Aristocracia* (debia decirse Oligarquía) y *Democracia,* que es el que deseaba Maquiavelo (Notas pag. 49.), para introducir la *Anarquía* universal. Entendidas estas diferencias en la Forma de Gobierno, es ya claro qual sea la mutacion substancial, que en mi sentir prohíbe la Ley Natural en los Reynos Hereditarios.

186. Sobre la mutacion de malo á buen Gobierno dixé ya lo bastante, explicando la Prop. VIII de la 1.ª pte., á que me remito; singularmente al §. 88. en que refiero á la letra lo que enseña Sto. Tomas, probando que en los Reynos Hereditarios no tienen los Pueblos otro arbitrio para mudar el Gobierno de malo en bueno; sino el recurso á Dios por medio de la oracion y enmienda de sus culpas.

187. Lo que ahora falta es probar que un Reyno Hereditario no puede mudarse, ni en Aristocracia, ni en Policia ni aun en Gobierno bien mixto, ni en otra especie subalterna de las muchas.

en que pueden subdividirse las tres de Gobierno *recto y justo*. Me contraigo al *Reyno Hereditario*, ya porque esta es mi peculiar lucha con el *Atomista*, ya tambien por ser muy verosimil (§. 68) que los *Reynos en su origen Hereditarios no tubiesen mas que un solo Fundador, y á muchos, los Electivos y Republicas*, y la generalidad con que me he propuesto tratar del origen del poder civil segun la ley Natural y la Divina, me obliga á prescindir la hipotesis de *muchos Fundadores*. En este caso pudieron ellos disponer de la Soberanía que les habia conferido Dios (1.^a pte. Prop. VII.) como de una propiedad. Pudieron dexarla á uno ó á muchos Sucesores: pudieron establecer que los eligiese el Pueblo ó personas determinadas: pudieron en fin instituir la Forma de Gobierno que mas les gustase. Esto puedo afirmar en general de los *Reynos Electivos y Republicas*; pero baxar á sus derechos particulares ó dar razon de las condiciones en que sus formas de Gobierno se hallan establecidas, seria temeridad, y es fuera de mi inspeccion.

188. Tambien lo es tratar de los derechos adquiridos por los Conquistadores de una Ciudad, Provincia, ó Reyno, quando la guerra por su parte es justa. La justa conquista puede haber dado una nueva existencia política á la Sociedad conquistada; en cuyo caso el Conquistador sería como el Fundador, segun las palabras de Sto. Tomas (§. 61). *Potentissimæ nationes, et Principes nominati nullam majorem potuerunt gloriam assequi, quam aut fundare novas civitates, aut ab aliis conditas in nomen suum sub quadam amplificatione transferre*. En este caso (que á mi juicio es el de la Conquista de America) resulta necesariamente *nueva Forma de Gobierno* por los principios mismos que dexo establecidos. Pero olvidaria mi objeto si me entremetiese en este asunto. Lo que unicamente debo probar es, que no se puede alterar la Forma de Gobierno en los *Reynos Hereditarios*.

189. Para demostrarlo prevengo á los Lectores con esta letra de Sto. Tomás. » El bien (dice 1. 2. q. 94. a. 2.) tiene razon de » fin, y el mal de lo contrario; y de esto proviene que todas aque- » llas cosas á las que el hombre tiene inclinacion natural, la razon » naturalmente las tiene por buenas, y consiguientemente por dig- » nas de buscarse, y á sus contrarias por malas, y dignas de evi- » tarse. Asi pues el orden de los preceptos de la Ley Natural de- » be ser conforme al que hallamos en las inclinaciones naturales » del hombre. » Hasta aqui el Santo, de cuya doctrina, por si misma evidente, deduzgo tres pruebas.

190. 1.^a Toda inclinacion natural del hombre conseguido que sea el fin, ó el bien á que se ordena, tiene anexo un precepto de

la Ley Natural, que le manda conservarlo, y le prohíbe el destruirlo. Es así que el hombre naturalmente se inclina á vivir en Sociedad Perfecta, ó Civil la que se constituye tal por la Forma de Gobierno : luego quando la halló formada, la Ley Natural le manda conservarla y prohíbe destruirla. No se puede variar substancialmente la forma de Gobierno legitimamente establecida, sin destruir la que al principio regía : luego esta mutacion está prohibida por la Ley Natural.

191. 2.^a El modo de obrar de la naturaleza es semejante al de la gracia. Dios es Autor natural y sobrenatural, y lo mismo á proporcion debe decirse de la potestad que comunica á sus criaturas con uno y otro respecto. Nunca el mal que procede de la defectibilidad de las criaturas, puede atribuirse al que no les dió potestad sino para que usasen bien de ella. Conforme á esto, hablando San Pablo de su potestad sobrenatural, dice, que el Sr se la habia dado para edificar y no para destruir. *Quam dedit nobis* (2. Cor. 10. v. 8.) *in ædificationem, et non in destructionem.* Luego tampoco la potestad que por el conducto de la Ley Natural comunica Dios á sus criaturas, puede extenderse á destruir ó deshacer lo que estaba bien hecho. Luego siendo buena la forma de Gobierno, debe perpetuamente conservarse. Esta razon y la antecedente prueban la inmutabilidad de toda buena Forma de Gobierno. ¿ Quanta mayor será su fuerza en un Reyno Hereditario ? donde la completa Soberanía del Monarca es efecto solamente de la Providencia Especial de Dios, á cuyas obras, dice el Eclesiástico (cap. 18. v. 5.) *non est minuere neque adjicere*: no hay que quitarles ni añadirles.

192. 3.^a No pequeño fue el enojo del Señor contra el Pueblo Hebreo, quando pidió á Samuel, que mudase la Forma de Gobierno instituida por él mismo. « No te rechazan á ti sino á mi. » Dixo el Señor. A mi me rechazan, porque ya no quieren el Gobierno *bien mixto* que les habia dado Me rechazan, porque la embidia les hace preferir el Gobierno instituido por los enemigos de mi nombre. Me rechazan, en fin, porque son *hijos infieles*, que quieren subtraerse al Gobierno de su Padre : *Non te abjecerunt sed me, ne regnem super eos.* No podian ignorar los Judios que Dios les habia de gobernar con su especialísima Providencia en qualquier Forma de Gobierno que tubiesen. Sabian, que en manos de Dios habia de estar el corazon de los Reyes futuros, como habia estado el de los Jueces pasados. Creían firmemente, que su Dios habia sido, era, y sería siempre el Rey de los Reyes, y el Señor de los Señores. En que sentido pues quisieron que el Señor dexase de reynar sobre ellos ? *Ne regnem super eos?* En el de

que la Forma de Gobierno que pidieron á Samuel era substancialmente distinta de la que su Divina Magestad les habia mandado. Convengamos pues, que semejantes mutaciones son contra la voluntad de Dios, y contra su Santísima Ley.

193. No quiero aquí disimular una objecion obvia que ofrece esta ultima prueba. Convengo, me dirán, en que el *Reyno Hereditario* no puede mudarse en *Aristocracia* ni *Policia*, porque el primero Segun Sto. Tomas es mejor que los dos ultimos. Mas ¿Porque no ha de poder mudarse en *Gobierno Bien Mixto*, que segun el mismo Santo (§. 93) es el mejor de todos. = Razonable parece el argumento; pero á quien no haya reflexionado lo mucho que se requiere para que un Gobierno se diga y sea *Bien Mixto*. Traté deste punto en las *Notas*, y dixepag. 50. que para serlo „ *las facultades de uno, las de pocos, y las de la multitud han de estar en equilibrio*. ¿Y quien es el que pueda verificar, ni aun conocer este perfecto equilibrio de las tres formas de Gobierno? Desengañémonos: solamente aquel que conserva el ayre y el agua en el equilibrio conveniente: *qui fecit ventis pondus et aquas appendit in mensura* (Job 28. v. 25.). Aquel solamente que á todas las partes del Universo da la medida, numero y peso proporcionados á la obra de la Creacion: *Omnia in mensura, et numero, et pondere disposuisti*. (Sap. II. v. 21.) Solamente Dios, que sabe atemperar en cada uno de los mixtos fisicos perfectos (esta es la comparacion de Ari toteles) las qualidades de los elementos; solo Dios, buelvo á decir, puede combinar las tres formas de Gobierno de modo que resulte en la sociedad perfecta un Gobierno *Bien Mixto*.

194. Ni me diga alguno de esos soberbios reformadores del mundo, que teniendo á la vista el Gobierno *bien mixto* que Dios instituyó en el Pueblo Hebreo, se podría arreglar á semejanza suya, en qualquier otro pueblo del mundo. No: no son todos los pueblos de igual condicion. Dios *midió, contó y pesó* todas las calidades y circunstancias de su Pueblo, y tomó de todas ellas la conveniente medida para formar aquel Gobierno *Bien Mixto*. ¿Quien es el hombre que se atreva á lisongearse de poder atender al conjunto de tantos objetos? Concluyamos que el Gobierno *Bien Mixto* es obra de Dios, y no puede serlo del hombre.

195. Aun quando se concediese á la *presuncion de novedades*, que la mutacion substancial intentada en la Forma de Gobierno, fuese mejor que la que se pretendía abolir; aun en este caso se obraría contra la Ley Natural. 1.º Porque destruir un bien, á cuya consecucion inclinaba la naturaleza es malo por si mismo, y S. Pablo (Rom. 3. v. 8) condena á los que dicen: *faciamus mala ut veniant bona*. 2.º porque segun el principio de Sto. Tomas (1. 2.

q. 97. art. 2.) *nunca debe mudarse la Ley* (mucho menos la Forma de Gobierno) *mientras no se recompense por otra parte al bien comun lo que se le quita con dicha mudanza* : y en dicho caso resultarían peores quiebras al bien comun , pues siempre que se ha pensado en mudar substancialmente la Forma de Gobierno , ha resultado la Anarquia , por lo menos algun tiempo , como hemos visto en el nuestro. Esto es lo que tenía demostrado Barruel , á saber , que todo el fin del Sistema de Rousseau , y todo el conato de sus discipulos , fué cegar á los hombres , para conducirlos (como bueyes al sacrificio) á una Anarquia universal. Baste de la inmutabilidad de la *Forma de Gobierno* : pasemos á la de las *Leyes Fundamentales*.

PROPOSICION IX.

En un Reyno hereditario las Leyes Fundamentales legitimamente establecidas , especialmente quando el tiempo y la experiencia tienen comprobada su utilidad , son por su naturaleza inmutables.

196. Me contraigo tambien al Reyno Hereditario por ser esta mi contienda con el Autor de las *Angelicas Fuentes* , y porque en esta especie de Gobierno es mas claro , que las Leyes Fundamentales no pueden dexar de ordenarse á dar estabilidad á la Monarquía , lo que ciertamente no pudieran hacer , si no la tubiesen en si mismas. = Digno es de advertirse aqui , que tratando Sto. Tomas de la mutacion de las Leyes en la *Question 97* de la 1.^a 2.^a adverte en el primer articulo , que dicha mutacion puede ser justa en dos casos. 1.^o quando la Ley fué imperfecta en sus principios. 2.^o quando ocurre alguna mutacion muy considerable en los sujetos á quien se impuso. En estas ultimas circunstancias la Ley se hace mudable por *casualidad* , pero en las primeras es mudable por su *naturaleza*. Qualidad que niego puedan ni deban tener las Leyes Fundamentales de un Reyno Hereditario.

197. Derramar una detenida y observadora vista sobre los Reynos Christianos de Europa , fixandola especialmente sobre el nuestro , que campea entre todos con el renombre de *Catolico* , será la mas decisiva y terminante prueba de la enunciada *Proposicion*. Porque ¿ Que presenta el *Codigo de nuestras Leyes Fundamentales* , y la historia de su observancia ó transgresion , á la vista juiciosa y

desinteresada de todo hombre Sabio ? Lo mas exquisito y profundo de la Jurisprudencia Civil puesto de acuerdo con la magestad y elevacion de las verdades de nuestra santa fe : la mas ventajosa utilidad en beneficio del vasallo, y el mas arreglado poder en decoro del Monarca : nuestro esplendor nacional insensiblemente decaido quando la inobservancia de estas Leyes ha tomado cuerpo ; y nuestra grandeza y poder embidiado por todas las Naciones , quando la transgresion ha sido rara : la tranquilidad y reposo del Ciudadano sostenida por el influxo que da la Religion al Sacerdocio , y á que no avanza en muchos casos todo el rigor de la Ley Civil ; y el mayor esplendor y magestad del Sacerdocio promovido , apoyado , y escudado contra sus enemigos por la fuerza armada del Imperio. ¡ Travazon interesante (deberá exclamar todo hombre sensato á tan agradable perspectiva) quando el miedo interior de la conciencia coopera y coadyuba al rigor exterior de la Ley ! Nudo indisoluble, quando el conocimiento , que la ciencia Civil comunica al politico, lo apoya con las verdades de la revelacion el Teologo ! Union ventajosisima , quando la Autoridad del Monarca promueve su esplendor , sin dexar de estar sujeta mandando ; y los derechos del vasallo proporcionan su seguridad, sin dexar de ser libres obedeciendo.

198. Pero no exclama asi el egoista, el enemigo de su Patria , el impio , y todos aquellos que veo comprehendidos en las expresiones de Isafas : (§. 112.) „inficionan su pais” porque *mutaverunt jus*. No asi : porque es union , dicen , pero perjudicial. Es nudo, pero intolerable. Es travazon, pero irracional ó servil , que cede en descredito de la dignidad del hombre ; porque se le ajan con exceso sus derechos , se le abruma con indiscrecion su persona , se le disminuyen con frecuencia sus intereses , y se le oprime con despotismo toda su libertad. Abultado sofisma con que se escudan no reparando ha sido , es , y deberá ser siempre el mas despreciable , porque se atribuye á las Leyes los vicios de que carecen , y que son cometidos por los hombres. Necedad ridicula desmentida por la historica demonstracion de los malos efectos que siempre ha tenido y la han acompañado en todas las Naciones que le han dado credito. Temeraria pretension , que en las aciagas circunstancias que nos acaban de preceder , ha sido esforzada de quanto es susceptible por los enemigos de nuestra felicidad : pero que no merece ya sino es desprecio y odio de todo hombre de bien. Abstengamonos pues de referir males , que aun lloramos , y de especificar trastornos, de que aun nos resentimos (trabajo propio de un Politico ó Historiador) para contraerme á probar solo el aserto.

199. Con tanta solidez como precision lo prueba mi Angelico Maestro 1. 2. q. 97. a. 2. donde pregunta en general, si conviene

mudar una Ley humana siempre que ocurra otra mejor. Que pronto responderían afirmativamente los amadores de novedades! No a i el Santo, cuyas palabras son estas: "La mutacion de la Ley, quanto es de si no puede sino traer cierto detrimento á la comun utilidad, porque la costumbre influye muchisimo en la observancia de las Leyes... Por esto quando se muda una Ley, se disminuye su fuerza de obligar *vis constrictiva legis*, porque se quita la costumbre. Asi pues, nunca debe mudarse la Ley humana, á no ser que esta mudanza recompense á la utilidad comun todo lo que se la habia perjudicado, quitando la costumbre. Dicha recompensacion solo se verifica, ó quando el nuevo estatuto trae consigo alguna utilidad *muy grande y muy evidente*, ó quando la necesidad de abolir la Ley que se acostumbraba guardar, es muy grande, por contener ella manifiesta iniquidad, ó ser su observancia muy perjudicial."

200. Que podrá responder á esta doctrina de Sto. Tomas el que se llama *Tomista en las Cortes* y sus coligados adoradores de las nuevas (*antiquadas*) Instituciones? ¿Donde estan las grandes y evidentes conveniencias que estas nos traxeron? Donde la manifiesta iniquidad que contenia nuestra Legislacion antigua? Donde los perjuicios que nos acarreó su observancia? Si estas razones de Sto. Tomas convencen la gran dificultad que se ha de tener para llegar á consentir la mudanza de qualquiera Ley? No podré yo decir altamente, que prueban la imposibilidad politica de mudar las Leyes Fundamentales?

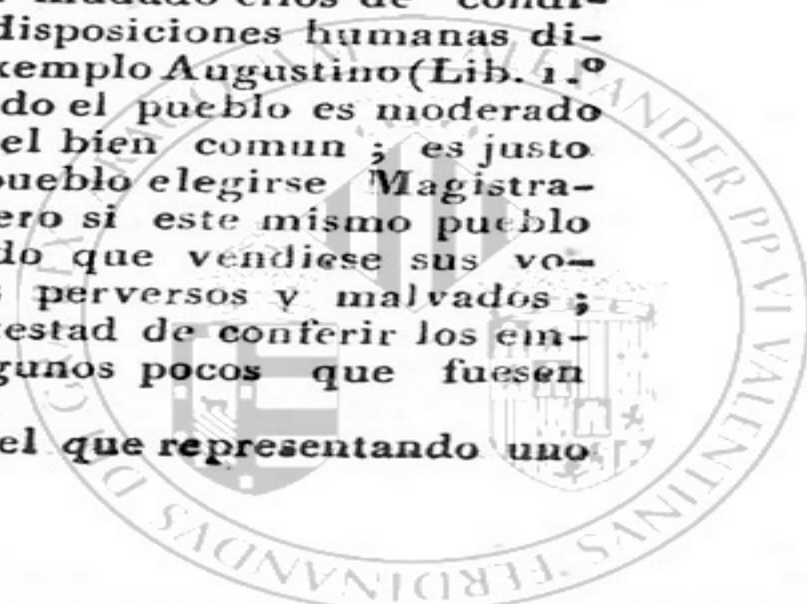
201. A mi me parece, que he probado *á posteriori*, ó por los efectos, que las Leyes Fundamentales son por su naturaleza inmutables. Otra doctrina del Santo voy á producir, que á mi juicio lo demuestra *á priori*, ó por las causas. Establece 1. 2. q. 95. a. 2. que toda Ley humana justa se deriva de la Ley natural, ó como conclusion de los principios, ó como determinacion de lo que ellos dexan indeterminado. Doctrina, que explica con estos exemplos. Es principio de la Ley natural, que á nadie se ha de hacer daño, y conclusion, que no se ha de matar. Principio es de la Ley natural, que se han de castigar los delitos; peor determinacion y Ley humana la pena correspondiente á cada crimen. Explicada esta diferencia, añade el Santo, que las *determinaciones* de la Ley natural no tienen mas vigor, que el que puede darlas la Ley humana. Pero las *conclusiones*, á mas de la fuerza que les da la Ley humana, llevan consigo algun vigor de la Ley natural. *Habent etiam aliquid vigoris ex lege naturali.*

202. Tales son las Leyes Fundamentales de los expresados Reynos. Son ciertamente *conclusiones*, y no *determinaciones* de la

Ley Natural. Lo que puede evidenciarse con solo el exemplo de la mejor entre nuestras Leyes Fundamentales, á saber, que la *Religion Catolica Romana sea la que todos los Españoles dehan profesar*, y la unica que se permita en los Dominios del Rey Catolico. Esta Ley Fundamental se estableció con este ú otro semejante racionio. “La Ley Natural nos obliga á una Religion digna de Dios; no hay otra que lo sea sino la Catolica Romana: luego esta y no otra debe ser la nuestra.” He aqui como dicha Ley Fundamental es conclusion deducida de la Ley Natural, y no determinacion de lo que esta dexa indeterminado; porque la Ley natural determina que se ha de seguir una Religion digna de Dios; y se deben tratar como irracionales los *Indiferentistas, Latitudinarios, Adiaforistas*, y toda la demas chusma de necios, que siguiendo á Voltaire y á Spinoza desearon la tolerancia religiosa, por ser el medio mas conducente á la Anarquía.

203. Pero dexemoslos por incorregibles, y convengamos en que todas las Leyes Fundamentales, que sean conclusiones ó consecuencias de la Ley Natural, como lo es la mencionada, participan de la fuerza y vigor, que el Autor de la naturaleza dió á esa luz de su Divino rostro, con que tiene sellados nuestros entendimientos. ¿No es inextinguible, pregunto, esta luz divina? ¿Puede borrarse ó arrancarse de nuestras almas este sello? Quiero decir: que siendo la Ley natural del todo inmutable, por ser una participacion de la Eterna; deben ser almenos por esta parte inmutables por su naturaleza las Leyes Fundamentales de un Reyno Hereditario. Por su naturaleza, repito: esto es, nunca podrán mudarse por defecto de la Ley; pero puede acontecer, que convenga mudar alguna de ellas por casualidad, ó por defecto de los que debían obedecerla. “Por parte de los hombres (dice Sto. Tomas en el articulo primero de la cuestión citada), cuyas acciones arregla la Ley, puede esta mudarse, por haber mudado ellos de condicion, porque á diversas condiciones ó disposiciones humanas diversas cosas convienen. De esto pone un exemplo Augustino (Lib. 1.º de lib. arb. cap. 6), diciendo, que quando el pueblo es moderado y grave, y procura con sumo cuidado el bien comun; es justo establecer la Ley de que pueda el tal pueblo elegirse Magistrados, que administren la Republica. Pero si este mismo pueblo llegase poco á poco á ser tan depravado que vendiese sus votos, y encargase el mando á hombres perversos y malvados; sería razon quitarle al tal pueblo la potestad de conferir los empleos, y ponerla á disposicion de algunos pocos que fuesen buenos.”

204. Quisiera preguntar ahora, á aquel que representando uno



de los primeros papeles (Ireneo Nistactes) entre los llamados Discipulos de San Agustin , no se desdeñó de nombrarse *el Tomista en las Cortes* ; Quien sería el Legislador de esas dos Leyes al parecer Fundamentales , pero mudables por defecto de los que debieran obedecerlas ? Que es lo que entienden los dos Santos Doctores en los dos casos del exemplo ? Es indudable que su modo de hablar supone , que el Pueblo no sería Legislador : ni en el caso de ser malo , porque no por esto querría despojarse el mismo de sus facultades , ni en el de ser bueno , porque verosimilmente hubiera establecido la perpetuidad é inmutabilidad de su derecho. Luego segun estos dos oraculos de la Teología el pueblo no ha de dar Leyes , sino recibirlas. Confiese pues , que no ha bebido ni la implicate Soberanía del Pueblo , ni el derecho que le dió de establecer sus Leyes Fundamentales en las Fuentes puras de San Agustin y Sto. Tomas . sino en las corruptisimas de aquellos Filósofos incredulos , que con el fin de destruir el Reyno del *Rey de Reyes Christo Señor Nuestro* acometieron á todos los Reyes y Reynos de la tierra ; y ofreciendo á los Pueblos hacerlos Soberanos y Legisladores , los despoblaron , los esclavizaron , y lograron el trastorno universal que hemos sufrido , y de que solo Dios ha podido sacarnos.

205. O Teologo, no se si diga Pistoyano, ó Jansenista, porque todo es peor ! Vuelve sobre tu corazon. Vuelve á la Iglesia. Huye los Filósofos Democraticos. Mira que lo que te dieron á beber por leche es un veneno mortifero. *Fili mi, si te lactaverint peccatores, ne acquiescas eis.* (Proverb. 1. v. 10). Quiero decir , que toda la doctrina politica de estos modernos Gnosticos es contraria al Evangelio. ¿ Y qual es el principio universal sobre que la edifican ? ¿ Qual ha de ser sino esa soñada *Soberanía esencial* , y ese iniquo *derecho de hacer Leyes* que exclusivamente ofrecen al Pueblo para arruinarlo ? Si : ese es aquel freno de error de la Profecía de Isaías (cap. 30. v. 28) con que el poder del infierno , por medio de Voltaire y de Rousseau empezó á apretar las quixadas de los Pueblos, *frænum erroris quod erat in maxillis populorum* , y que el Espiritu de Dios Misericordioso ya va aniquilando. Este es aquel pozo del abismo (Apoc. 9), que abierto por un Demonio exhaló tan grande y espeso humo , que se obscureció el Sol y el ayre se llenó de tinieblas , y de enxambres de langostas devastadoras , á quienes presidía otro Demonio exterminador , llamado *Apollyon*.

206. Fundado, razonable motivo asistió á Don Vicente Alcalá Galiano citado en la *España vindicada* (Escrito superior á quantos elogios pudiera yo darle) quando dixo que *la doctrina de la Soberanía del Pueblo es contraria á Nuestra Religion*. Mas este

es punto Teologico, que debe ser tratado de proposito. En confirmacion pues y conclusion de quanto he dicho en las dos partes de esta *Releccion*, voy á probar con la solidez y claridad que pueda, la siguiente

PROPOSICION X.

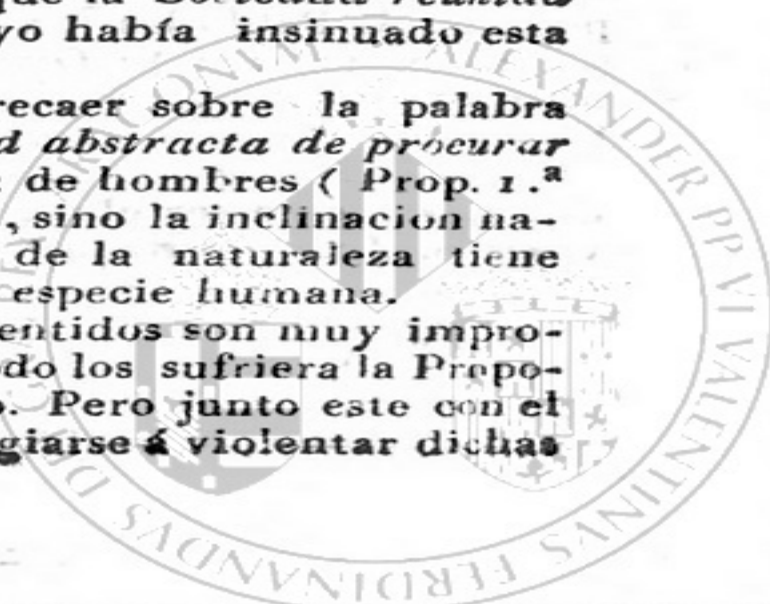
La doctrina de la Soberanía esencial del Pueblo, y de su derecho exclusivo en el establecimiento de las Leyes Fundamentales es contraria á la Religion Catolica Romana.

207. Por quanto esta censura hiere de lleno al Artículo tercero de la Constitucion de Cadiz (copiado de la revolucionaria de Francia), debo protestar, como protesto, que no intento ofender á los buenos, piadosos, y sabios Españoles que lo juraron, porque lo hicieron ciertamente dandole buen sentido. Ni puede objetarseles que ese buen sentido podría graduarse de restriccion puramente mental. No ciertamente. Supuesto que dicho Artículo tercero debía concordar con el duodécimo, en que se declara por *unica verdadera la Religion Catolica Romana*; dicho buen sentido se hacía bastante *externo* en los que eran publicamente del partido de la Religion y del Rey. Estos pues pudieron benignamente interpretarlo en dos sentidos compatibles con nuestra Santa Fe.

208. El primero, entendiendo por la palabra *Nacion á la Nacion con su Rey*, explicacion conforme á la qual ofreció el Señor Obispo de Orense (§. 138) prestar el juramento que se le exigía. Y siendo la Nacion con su Rey lo mismo que la *Sociedad reunida y no acefala*, pude decir (*Ibid.*) que yo había insinuado esta interpretacion en las Notas.

209. El segundo buen sentido pudo recaer sobre la palabra *Soberanía*, entendiendo por ella la *potestad abstracta de procurar el bien comun*, que resulta en toda reunion de hombres (Prop. 1.^a de la 1.^a pte.) y que no tiene otro ser real, sino la inclinacion natural de hacer bien á otros, que el Autor de la naturaleza tiene dada (§. 14.) á todos los individuos de la especie humana.

210. Es menester confesar que ambos sentidos son muy impropios y muy forzados, y que de ningun modo los sufriera la Proposicion aislada del expresado tercer Artículo. Pero junto este con el doce, para concordarlos era necesario refugiarse á violentar dichas



dos palabras, *Nacion y Soberanía*, y darlas una significacion que no estabamos acostumbrados á escuchar ni entender. Era preciso entonces adoptar este recurso por no ocasionar nuevas y mayores turbaciones, y porque todo el mundo sabía que los formadores y promovedores principales del Artículo tercero se valían continuamente de la sofistería, equivocacion, y abuso de voces (veanse sino las dos Cartas de Oliveros en el Manifiesto del Obispo de Orense desde la pagina 23.) para sorprender, y arrastrar á los incautos y debiles, y obligarles á sufrir un lenguaje, que ya, gracias á Dios, no es licito. Hecha esta protesta, voy á probar mi *Proposicion*, ó que dicho *Artículo tercero es opuesto al doce.*

211. 1.^o Decir que la Soberanía reside en la Nacion es decir que reside en toda ella: porque es *Proposicion indefinita*, que equivale á universal. Siendolo, dicha expresion debe entenderse ó distributiva, ó colectivamente. En este segundo sentido significa, que el Cuerpo de la Nacion sin Cabeza, esto es, sin el Rey es el Soberano; y siendolo, podría la Nacion corregir á un Rey delinquente como, y quando le diese la gana: error que condenó el Concilio de Constanza en la *Proposicion 17 de Wiclef* concebida en estos terminos: *Populares possunt ad suum libitum Dominos delinquentes corrigere.* Si se entiende distributivamente, el sentido es que cada uno de los individuos que componen la Nacion es Soberano, en cuyo caso qualquiera de los subditos de un Rey pudiera alegar que tiene autoridad de juzgarlo. ¿Y esta opinion no es claramente inductiva á la del Tiranicidio condenada como heretica en la *Session 15 del mismo Concilio de Constanza?* Veanse las pruebas de la 3.^a pte. de la Prop. VIII. 1.^a pte. desde el §. 82.

212. 2.^o Decir que la Soberanía reside en la Nacion es decir que la Nacion es Soberana de su Rey, y que este es inferior á ella: y estas expresiones son totalmente contrarias á las que leemos en las Santas Escrituras hablando de los Reyes relativamente á sus pueblos. S. Pablo les da el nombre de Potestades las mas altas (ad Rom. 13. v. 1.): *Omnis anima Potestatibus sublimioribus subdita sit.* El Eclesiastico (cap. 17. v. 14) dice que Dios puso un Presidente sobre (y no baxo) cada una de las Naciones (§. 67.) Y de aquel Rey de Reyes y Señor de Señores que baxó del Cielo á la tierra para ser el modelo y exemplar de los Soberanos, dice dos veces S. Juan Bautista (Joan. 3. v. 31.), que es superior á todos los demas: *qui desursum venit super omnes est... qui de caelo venit super omnes est.* Espantosa y extraña asercion sería, asegurar se le puede quitar á un Rey Hereditario hasta la Soberanía de honor, despues de haberle usurpado practica, y especulativamente su Soberanía de *Autoridad*, ó de *Jurisdiccion.* Pero sigamos

213. 3.º Decir que la Soberanía es esencial á la Nación, es decir que la distribución de los Reynos é Imperios no pertenece á la Providencia especial que Dios tiene de las cosas humanas (segun dexo probado en la Prop. VII. 1.ª Pte.), sino á la Providencia comun que tiene de todos los seres, á quienes nunca niega, ni puede negar lo que les es esencial. O en otros terminos mas claros; es decir, que Dios no da ni quita la Soberanía por los meritos ó demeritos humanos. Proposición desmentida por toda la Historia Sagrada, y en todo el Antigüo y Nuevo Testamento. Mil textos pudiera alegar, pero bastan los alegados en dicho lugar; á los que solo añadiré el de Isaías, quien despues de haber llorado la inmoralidad de su Pueblo, le profetiza que Dios lo castigará, dandole por Reyes á hombres afeminados y faltos de juicio como los niños: *et dabo pueros Principes eorum, et effæminati dominabuntur eis*: y el de Job, que aun es mas terminante, pues dice que Dios por los pecados de los pueblos suele darles por Reyes á hombres fementidos y falsos: (cap. 34. v. 30): *qui regnare facit hominem hypocritam* (§. 79.) *propter peccata populi*. Inutil trabajo seria aglomerar textos, quando nos asisten muchos motivos para sospechar, que los Autores ó primeros inventores de la palabra *esencial* eran ciegos Deistas, que no veían la Providencia de Dios sobre las cosas humanas. Pero avanzemos.

214. 4.º Decir que á la Nación pertenece exclusivamente el derecho de hacer Leyes, es decir que ella sola es el Legislador, contra quien, segun Sto. Tomas 1. 2. q. 96. art. 5. ad 3.ª no hay fuerza coactiva en la tierra que pueda obligarlo á la observancia de las Leyes, en caso que no quiera dirigirse por ellas (§. 85.). Siendo la Nación el Legislador, debe decirse, ó que no puede pecar (creo que Rousseau fue de este sentir) ó que no puede ser castigada si peca. Ambas consecuencias son contrarias á la Sagrada Escritura segun Sto. Tomas, cuya es (2. 2. q. 108. art. 1. ad 5.ª) la proposición siguiente: « Quando toda la muchedumbre de un Pueblo peca, es preciso hacer venganza ó en toda la multitud... » ó en gran parte de ella. » La prueba que trae de esta asercion son dos exemplares castigos referidos en la Sagrada Escritura. El primero es el executado en el Pueblo de Israel por el pecado de la adoracion del becerro. La orden que dió entonces Moyses á los Levitas fué que tomase cada uno de ellos su espada, y que matasen á diestro y á siniestro. Orden que se executò, quitando la vida en un solo dia á veinte y tres mil hombres (Exod. 32. vv. 27, 28.): *Ponat vir gladium super femur suum... et occidat unusquisque fratrem, et amicum, et proximum suum... cecideruntque*

in die illa quasi viginti tria millia hominum. El otro exemplo es de los Numeros (cap. 25. v. 5, 9.) donde se refiere que por el pecado de haber admitido el Pueblo á las mugeres Moabiticas y Madianitas embiadas á tentarlas por consejo de Balaam, mandó Moyses á los Jueces subalternos, que hiciesen morir á todos los que habian pecado, y fueron veinte y quatro millos que sufrieron la pena de muerte por dicho delito; *dixitque Moyses ad Judices Israel: occidat unusquisque proximos suos, qui iuvitanti sunt Beelphegor....et occissi sunt viginti quatuor millia hominum.* A vista de estos hechos autorizados por Dios ¿podrá decir Christiano alguno, que la *Voluntad General* no pueda ser mala, ó que la Nacion desobediente á las Leyes no pueda ser castigada? Si uno y otro es error contra la Religion, es menester confesar, que tambien lo es afirmar, que la Nacion *sola ó acefala* sea Legisladora.

215. Tales son los malos sentidos que arrojan de si las palabras del artículo tercero, una vez que no se interpreten en los dos sentidos violentos que tengo explicados. Pasemos á las fatales consecuencias contra la Ley de Dios y contra las costumbres christianas, que de el se siguen.

216. La primera es que no seria debido á los Reyes, ni el amor, ni el honor, ni la obediencia, que el quarto precepto del Decalogo nos manda tributarles. No el supremo *honor* civil, porque segun el artículo, la Nacion es superior al Rey. No la mayor *obediencia*, porque no seria Legislador de las Leyes Fundamentales. No finalmente el *amor filial* mas sublime, porque en la gran casa del Reyno, tendría las manos atadas para dispensarnos beneficios de padre.

217. La segunda es que la Nacion *acefala* por sola su *voluntad general* podria mudar la Forma de Gobierno, y esto segun tengo declarado y probado en la Proposicion IX de esta Segunda Parte, es contra la Ley Natural y la Divina.

218. La tercera es que debieran admitirse la *libertad* y la *igualdad* de los *Francomasones*, porque la Soberanía de *autoridad* en el Pueblo excluiría la sujecion, y la de *honor* no sufriria desigualdad. Si en el Pueblo no hay sujecion ni desigualdad, es consiguiente que haya libertad é igualdad. Pero ¿que necesidad hay de silogismos para inferir esta conclusion? El artículo tercero es la suma, el compendio y el epilogo del Contrato Social de Rousseau. Es el principio en que se fundó aquel endemoniado Filósofo, el fin á que dirigió su diabólica empresa, y el objeto que siempre consideró en aquel su infernal laberinto. ¿Y quales han sido sus resultas? Todos las hemos visto: homicidios y

errores: indicio claro de haber sido esta obra del Diabolo, de quien dixo el Verbo de Dios hecho Carne: (Joan. 8. v. 44) *Vos ex patre Diabolo estis, et desideria patris vestri vultis facere; ille homicida erat ab initio, et in veritate non stetit.*

219. La quarta consecuencia que fluye necesariamente de la antecedente, es la anarquía universal. La experiencia de nuestros tiempos demuestra mejor esta ilacion, que pudiera hacerlo el mas exácto racionio. Una Nacion, en que todos se tubiesen por Soberanos y por Legisladores; que podria ser sino una junta de soberbios, entre quienes no puede dexar de haber continuas contiendas? *Inter superbos semper jurgia sunt.* (Proverb. cap. 13. v. 10.) ¿Que podria ser sino la congregacion, ó la casa de Belial, cuyos hijos son incapaces de doblar sus cervices al yugo de la Ley? *Viri civitatis illius filii Belial, id est, absque jugo* (Judic. 19. v. 22). ¿Que podria ser sino una verdadera Babilonia, ciudad de confusion, donde no hay mas Gobierno que el de los partidos contrarios, subdivididos en tantos egoistas, quantos son los partidarios? ¿Que puede haber en el mundo tan opuesto á la Religion de Jesu-Cristo como la anarquía intentada por los Democraticos? Gracias á la Providencia Divina, que se ha opuesto á sus progresos, cumpliendo nos la promesa que nos tiene hecha, de que las puertas del infierno jamas prevalecerán contra la Iglesia. Desengañense pues los Democraticos. Mientras subsista la Iglesia, esto es, mientras subsista el mundo; no lograrán sus intentos en paises sujetos á la Iglesia Católica Romana. Porque esta es la verdadera Jerusalem, *Ciudad de paz*, y nunca será Babilonia por mas que se empeñe el Infierno en introducirla sus confusiones. Es la casa de Christo, á quien llamó Isaías *Padre del siglo que ha de venir*, padre que nos gobierna desde el Cielo y nunca permitirá que entre en ella Belial, porque no pueden convenir Christo y Belial (2. Cor. 6. v. 15). Es por fin la *pequeña grey*, á quien el Padre Celestial por su buena voluntad ha prometido un Reyno (Luc. 12. v. 32.) que se compone de ovejas humildes y mansas; y no de lobos carnizeros, ni de tigres alevosos, ni de leones soberbios, quales son los Democraticos Anarquistas, como se prueba con la experiencia en el nuevo Vocabulario Filosofico-Democratico en las paginas 18 y 19 del primer tomo, donde se explica lo que significan en lengua Democratica las voces; *Democratizar, Democratico, Democracia, Semi-Democratico y Aristocracia.*



CONCLUSION.

220. No pequeños quilates aumentaría la relevante gloria de Sto. Tomas, cuya doctrina política he procurado sacar à luz (única parte que me tomo y toca en este Escrito), si se abriesen algunos ojos de los muchos que el Democratismo Filosófico y Teológico han cegado. Liga fatal, que en tratando del poder *Eclesiástico* abraza las quince proposiciones primeras condenadas en la Bula *Auctorem fidei* contra el Synodo de Pistoya; y en hablando del *Civil*, sostiene todos los errores diseminados ultimamente por Mably, y demas discipulos de Montesquieu y de Rousseau. Liga perjudicial, que siempre está maquinando contra el Trono y el Altar desde el punto centrico de su reunión, que es el artículo tercero de la Constitucion de Cadiz, cuyas dos partes he procurado destruir de raiz con las razones invencibles del mejor de los Políticos Civiles y Eclesiásticos, mi Angélico Maestro Sto. Tomas de Aquino.

221. Quando escribí las Notas no era de mi instituto manifestar las verdades que enseña el Santo, sino solo descubrir las mentiras y falsedades, con que se le pretendió atribuir la doctrina totalmente Democrática de las *Angélicas Fuentes*. Para consumir este atentado depravó su Autor sesenta y ocho textos, algunos de ellos apócrifos y dudosos. En esto siguió el infeliz (tal vez sin pensarlo) el mal exemplo de los hereges, quienes desde el principio, segun refiere S. Pedro (2. *Petri* 3. v. 16.) depravaron ó interpretaron torcidamente (para correr á su propia perdicion) algunos textos de las Epistolas de S. Pablo: *in quibus, dice, sunt quedam difficilia intellectu, quæ indocti et instabiles depravant sicut et cæteras Scripturas ad suam ipsorum perditionem*. Para confundirlo pues bastaba manifestar y probar la verdadera inteligencia de los textos depravados.

222. Despues de dicho trabajo (que me debilitó la vista hasta el extremo de no poder leer ni escribir un quarto de hora seguido) me quedaba que demostrar la verdad, á saber, que la doctrina de Sto. Tomas es el mas firme apoyo de la Soberanía y altísima Dignidad de los Reyes, y al mismo tiempo de la libertad racional, y verdadera utilidad de los vasallos. La publicacion de la Segunda Parte de las Angélicas Fuentes me puso en la precision de ejecutarlo: mas no lo he podido verificar hasta ahora. Si lo he conseguido, ó no, explicando y probando las veinte Proposiciones de que se componen las dos partes de este Tratado, lo juzgarán los

sabios y Christianos Jurisconsultos , de acuerdo con los Teólogos Raacios , á cuya censura humilidemente me sujeto.

223. Me propuse (como debía) no hacer asunto de las ironías y sarcasmos , con que se me honra en dicho Folleto , sino de los errores que todavía contiene , para disiparlos con la doctrina de Sto. Tomas , como desaparecen las tinieblas de la noche , quando la claridad del Sol aparece. Objeto que no he perdido de vista en todo este Escrito , por el que alumbra , y es conocido , aunque solo por uno de sus rayos , tan resplandeciente Sol. ¡Quanta utilidad resultaría á la Iglesia y al Estado , si todos los que aspiran á ser sabios , fuesen á buscar las luces que despide , y los rayos que difunde á todas las materias científicas ! Pero tan útil y corta diligencia dexa de practicarse porque fué *Escolastico* : unica razon que basta para menospreciar al Maestro y á los Discipulos. Error tanto mas perjudicial quanto mas comun : astucia tanto mas refinada quanto mas oculta , y menos conocida. Pues desde que la heregía de Lutero salió del abismo se está persiguiendo la Teología Escolastica , porque conocen bien todos los hereges , que los Escolasticos son sus enemigos irresistibles : *Agnoscut lupi canes , eosque odio prosequuntur* , decía Melchor Cano , cuyos Libros octavo , nono , decimo y duodécimo convencen evidentemente , que hay suma necesidad de restaurar la Teología Escolastica , haciendose cargo y enmendando los vicios ó defectos en que (no puede negarse) incurrieron algunos de sus profesores. Mas , no son nuestros defectos los que disgustan á la impiedad de los filosofos , antes bien los celebra , porque le sirven de pretexto para desacreditar nuestra Ciencia de la Religion. Oh dolor ! Demasiado , por justos juicios de Dios , lo ha conseguido. La verdadera Teología Escolastica se halla en el dia menospreciada á proporcion de los progresos que ha hecho aquel *misterio de iniquidad* , cuyos principios advirtió S. Pablo , escribiendo á los de Tesalonica. (2æ. Tes. 2 v. 7) No es de estrañar , que la Religion y la ciencia de la Religion corran la misma suerte.

224. En tan apretadas circunstancias el Teologo Escolastico , que por la Misericordia de Dios se haya salvado del naufragio , debe instar oportuna é importunamente. Tal vez con las razones y reflexiones de Sto. Tomas , que publico en este Escrito , se arrepentirán algunos Democraticos de su soberbia y *presuncion de novedades* ; y echando al fuego los libros nuevos de tantos sofistas eloqüentes , con que se han pervertido , extraviado , y llegado al precipicio ; volverán en si , retrocederán de su camino , y se hallarán mejor , encerrados dentro de los términos antiguos . en que les habia puesto la enseñanza de sus Mayores. (Prov. 22. v. 28.) : *Ne transgrediaris terminos antiquos quos posuerunt Patres tui. Pre-*

cepto importante , motivado con la reflexion convincente, que presentan las palabras del Eclesiastés , que puse por tema de este Escrito.

225. Tengo presente la gran dificultad de convertirse un Democrático por impiedad , demostrada con la experiencia por el Autor del citado Vocabulario en los artículos *Conversiones* (pag. 41), y *Recetas* (pag. 93. del tomo 2.º). Con efecto puede sin reparo aplicarse al Democrático que lo sea por principios de irreligion, la comparacion de Jeremias (cap. 13. v. 23) , y decir altámente de el, que le será tan difícil mudar de sistema , de ideas , y de costumbres , como *al Etiope blanquear su pellejo , ó al Pardo quitarse las manchas*. No obstante la caridad todo lo espera. Necesario es todavia aquel zelo que en circunstancias análogas á las de estos tiempos exígia S. Judas Tadeo á los Pastores de la Iglesia: *Et hos quidem arguite judicatos , illos vero salvate de igne rapientes , aliis autem miseremini cum timore*. Sobre cuyas palabras (por no repetir lo que tengo dicho) remito los Lectores (si gustan) á la Parafrafi de dicha Carta que hize imprimir en 1813.

226. Diera pues por bien empleado el trabajo que me ha costado la necesidad de tratar (y en lengua vulgar) una materia superior á mis fuerzas, si consiguiese de algun Publicista ó Político , que no se desdeñase de ir á consultar á Sto. Tomas en las muchas dificultades interesantes que le pueden ocurrir. Porque ciertamente es muy digno de lástima (á mi corto modo de entender) que sea tan poco conocido el Santo en estas materias. Deseo que no se crea, me inspiran esta persuasion ni la ignorancia, ni la pasion. La tubo igual uno de los mejores Jurisperitos que florecieron en España en el Siglo XVI. Hablo de *Francisco Vargas*, Embaxador de Carlos V, y de Felipe II, primero en Venecia, y despues en Roma : Varon amado y respetado , tanto por su sabiduria, como por su piedad: Orador del Rey Católico en el Concilio Tridentino , donde mereció las alabanzas que le tributa Pallavicino Lib. 21. cap. 11. Hallé casualmente la noticia de su afecto á Sto. Tomás en una obra inmortal sobre la doctrina y escritos de! Sto. Dr., que dexó escrita el Ilmo Gerónimo Vielmo de nuestra Orden , quien en el Libro 2.º pag. 127 coloca á dicho *Vargas* entre los Sábios firmemente persuadidos que la doctrina de Sto. Tomas es sumamente necesaria á los Jurisconsultos actuales , para entender bien las resoluciones de los antiguos; y refiere sus palabras , que traducidas literalmente son las siguientes.

227. » Quiero ver y experimentar , si puedo yo con mi trabajo concurrir á la justa defensa de la referida definicion de la Jus-

« *ticia* : y espero conseguirlo facilmente , valiendome para allanar
 » todas las dificultades que contra ella se ofrecen , de aquel que
 » fué como el esforzado Hercules de las letras. Entiendo y hablo
 » de *Sto. Tomas de Aquino* , quien en las materias de *Filosofía*
 » *Moral* , como en todas las demás , cuidó siempre de buscar y
 » exâminar tan escrupulosamente la verdad , que nada de ella dexó
 » inaveriguado , nada oculto , nada obscuro ; sino todo explicado , to-
 » do inteligible , todo fácil , todo mas claro que la misma luz. A
 » este solo *Sto. Dr.* le debo mas en mi estudio de la sabiduría ,
 « que á infinitos *Comentarios* de los *Jurisperitos* , abundantes mas
 » de palabras que de sentencias. *Sto. Tomas* presenta en pocas
 » palabras la verdad desnuda ; y dexandose de citar *Autores* y de
 « referir opiniones , marcha con solidez y firmeza ; y armandose
 » de razones invencibles , se abre camino por medio de las dos par-
 « tes contrarias , y lo dexa expedito y llano para todos los que lo
 » quieran seguir. En resolucion : aunque yo tubiese , ya por justa
 « ò verdadera la sentencia del *Jurisconsulto Ulpiano* , por hallar-
 » la conforme á la doctrina de *Aristoteles* , que es sin dificultad
 » el *Príncipe* de la *Filosofía* ; con todo no quise dexar de confir-
 « marla con la autoridad de *Sto. Tomas* , porque la aclara , expli-
 « ca , y prueba (2. 2. qq. 57. et 58.) sacandola de las tinieblas , en
 » que la habian metido muchos otros. Debo confesar que siento el
 » mayor placer , quando nombro á este Santo , ya porque espero
 « que mis pensamientos apoyados con nombre tan augusto , han
 » de ser mejor recibidos ; ya tambien , porque con esta ocasion
 » quiero persuadir y aconsejar á todos , que procuren almenos
 » conocer á este *Sto. Doctor* , quien ciertamente no es menos ne-
 » cesario á los *Jurisperitos* , que á los *Físicos* y *Teólogos*. ¡ Buen
 » Dios ! ¡ Si algunos *Jurisconsultos* le hubiesen leído ! ¡ Si le hubie-
 « sen entendido ! ¿ Quanta ignorancia , quantos errores hubie-
 » ran desterrado de su espíritu y de sus libros ? Mas : harto me
 » ha extraviado mi afecto á *Sto. Tomas*. No es solo afecto , lo con-
 » fieso : es pasion justa y santa la que me hace arder y abrasar-
 » me todo en amor suyo. »

2. 8. Sincero y justo afecto , de que igualmente me hallo pe-
 netrado , y que quisiera comunicar al *Atomista* , para que deje
 de ahogarse con tanto perjuicio suyo en las *Angélicas Fuentes* ;
 sino que mirandolas como una especie de *Bautismo* , donde pue-
 de sepultar y renovar el *veterem hominem* ; beba sus aguas puras ,
 y se guarde de mezclarlas con las venenosas de los *Filósofos Gi-
 nebrinos* y *Teólogos Pistoyanos*. Eficaz medicina que curando el
 indigestado trastorno de su cabeza , le daría la fortaleza y reso-
 lucion necesaria para pasar sin reparo por el *Bautismo Laborio-*

so de su retractacion. Feliz resultado, que espero de la Misericordia de Dios, como que su escarmiento nos haga acordar á todos de aquel importante aviso de S. Pablo: *Qui se existimat stare videat ne cadat.* 1. Cor. 10. 12.

O. S. C. S. R. E.

ERRATAS.

Pag. 34. lin. 24. *dice*: Segunda parte de la galico-gaditana; *lease*: Segunda parte del Art. 3.^o de la galico-gaditana. = Pag. 37. lin. 29. *dice*: aun en el segundo caso; *lease*: aun en el primer caso. = Pag. 65. lin. 14. *dice*: desornados, *lease* desordenados. = Ib. lin. 31. *dice* (§. 72.) *lease*: (§. 78.) = Pag. 81. lin. penult. *dice* (§. 175) *lease*: §. 176.) = Pag. 87. lin. 20. *dice* libres; *lease* libre. = Pag. 88. lin. 35. *dice* peor; *lease* pero.







...the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

